BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 5 DE JUNIO DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

Nº 28.912

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209

RESOLUCIONES

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 45/98

Establécense los requisitos que debe reunir un beneficiario para ser considerado personal de dirección.

Bs. As., 28/5/98

VISTO los Decretos 9/93, 576/93, 292/95, 1615/96, 638/97, y 1301/97; la Resolución Conjunta Ministerio de Salud y Acción Social, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 170/98, 334/98 y 241/98; y la Resolución nº 118/98-AFIP; y

CONSIDERANDO:

Que conforme las disposiciones vigentes los beneficiarios de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios designados en el inciso e) del artículo 1º de la Ley 23.660 pueden optar entre las entidades allí incluidas.

Que la correcta implementación de las disposiciones vigentes exige precisar los requisitos que debe reunir un beneficiario para ser considerado personal de dirección, dictándose una norma con alcance general que los establezca y defina.

Que la Gerencia de asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos 1615/96 Y 177/97.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando se trate de personal en relación de dependencia, la calidad de beneficiario de las Obras Sociales de Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios designadas en el artículo 1º inc. e) del la Ley 23660 corresponderá al personal que perciba una remuneración superior a 5 (cinco) veces el salario previsto en los Convenios Colectivos de Trabajo que fija y publica el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y podrá representar hasta el 10 % del total del personal de la empresa y/o ente en el que se desempeñe manteniendo su vigencia los porcentajes menores que surjan de los referidos Convenios Colectivos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 50/98

Apruébase la fusión de la Obra Social de Tintoreros Sombrereros y Lavaderos y la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina.

Bs. As., 1/6/98

VISTO la Actuación Nº 36.975/96-ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que de la actuación del VISTO, surge que la OBRA SOCIAL DE TINTOREROS SOMBREREROS Y LAVADEROS (R.N.O.S. Nº 1-2120) y la OBRA SOCIAL DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R.N.O.S. Nº 0-0060), han solicitado la aprobación de la fusión que convinieron en celebrar conforme surge de la documentación obrante a fs. 1/9.

Que en prueba de la situación descripta, los Agentes de Salud mencionados, aportaron a esta administración, constancia de la fusión operada entre ambas entidades a fs. 1/9.

Que en mérito a ello, se ha presentado Estatuto de Fusión de ambas entidades glosado a fs. 194/205.

Que en cumplimiento de la Resolución 5242/96-ANSSAL han tomado intervención la Gerencia de Presaciones a fs. 85 y la Gerencia de Auditoría y Control a fs. 98/99.

Que a fs. 212 intervino la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitiendo Dictamen Nº 17/98-GAJ.

SUMARIO

Que a fs. 141/143 la Gerencia de Auditoría y Control toma nuevamente intervención haciendo saber que las entidades fusionantes han satisfecho las observaciones efectuadas a fs. 98/99.

Que en razón de la situación descripta, corresponde proceder a dar de baja del Registro Nacional de Obras Sociales de este Organismo, a la OBRA SOCIAL DE TINTOREROS SOMBREREROS Y LAVADEROS (RNOS Nº 1-2120), autorizando el alta del nuevo ente bajo la denominación de OBRA SOCIAL DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS Nº 0-0060).

Por ello, en virtud de lo normado por los Decretos 1615/96-PEN, 177/97-PEN

EL SUPERINTENDENTE
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la fusión de las Obras Sociales OBRA SOCIAL DE TINTOREROS SOMBREREROS Y LAVADEROS (RNOS Nº 1-2120) y la OBRA SOCIAL DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS Nº 0-0060).

Art. 2º — Aprobar la denominación propuesta OBRA SOCIAL DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS Nº 0-0060).

Art. 3º — Dar de baja del Registro Nacional de Obras Sociales como agente del Seguro de Salud a la OBRA SOCIAL DE TINTOREROS SOMBREREROS Y LAVADEROS (RNOS Nº 1-2120) para la entidad resultante de la fusión.

Art. 4º — Registrar el Estatuto de la Entidad a través del ejemplar que obra a fs. 145/155 de la Actuación Nº 36.975/96-ANSSAL.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la Dirección General Impositiva, a la Administración Nacional de la Seguridad Social, a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.54/98

Convalídase la Resolución Nº C.53/98, mediante la cual se fija el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color, vendimia 1998 que se liberen al consumo, elaborado por la firma José Borbore SACIAF.

Mendoza, 28/5/98

VISTO la Disposición nº 182/98, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto administrativo, esta Superioridad delegó la firma del despacho de mero trámite y de aquellas actuaciones que requieran urgente definición, a un funcionario de la planta permanente de este Organismo.

Que en función de tales atribuciones, se dictó la Resolución nº C.53 de fecha 20 de mayo del corriente año.

Que en consecuencia, corresponde su convalidación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley nº 2284/91 y el Decreto nº 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalidar a todos sus efectos, la Resolución nº C.53 de fecha 20 de mayo del corriente año dictada en función de lo establecido por Disposición nº 182/98, mediante la cual se fija en DOCE CON CINCUENTA (12,50) y DOCE CON DIEZ (12,10) grados el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color respectivamente, vendimia 1998, que se liberen al consumo, elaborado por la firma José BORBORE SACIAF.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

**Secretaría de Empleo
y Capacitación Laboral**

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 296/98

Determínanse los requisitos que deberán reunir las Solicitudes de Adhesión que se presenten en el marco del Programa EMPRENDER creado por Resolución Nº 90/96-MTSS para ser aprobadas.

Bs. As., 7/5/98

VISTO la Ley 24.013, la Resolución M.T. y S.S. Nº 90 de fecha 25 de enero de 1996, la Resolución S.E. y F.P. Nº 14 de fecha 2 de febrero de 1996 y la Resolución S.E. y C.L. Nº 398 de fecha 21 de agosto de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la capacitación laboral constituye una de las dimensiones estratégicas para consolidar el crecimiento sostenido del país.

Que resulta necesario implementar formas de capacitación que no sólo incrementen la empleabilidad de los trabajadores desocupados sino que también garanticen efectivamente la posterior inserción laboral de los mismos.

Que el PROGRAMA EMPRENDER creado por la citada Resolución M.T. y S. S. Nº 90/96 ha demostrado un alto grado de eficacia en tal sentido.

Que la tramitación de las solicitudes de adhesión al citado Programa fue suspendida, en general, por la Resolución S.E. y C.L. Nº 398/97 en virtud de la necesidad de adecuar y rediseñar algunos aspectos del Programa con el fin de adecuarlo a las exigencias actuales del mercado de trabajo.

Que los primeros resultados obtenidos a partir de la evaluación global de dicho Programa, permiten concluir en que debe reiniciarse parcialmente la operatoria del mismo para las solicitudes que se adecuen a determinadas características.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 11 de la Resolución M.T. y S.S. Nº 90/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Solicitudes de Adhesión que se presenten en el marco del Programa EMPRENDER creado por Resolución M.T. y S.S. Nº 90/96 podrán ser aprobadas cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) La duración del período de capacitación no podrá ser superior a TRES (3) meses.

b) El expreso compromiso de la empresa a abonar, a su exclusiva costa, a cada uno de los beneficiarios una ayuda económica no remunerativa en concepto de beca, la que no podrá ser inferior a la cantidad de PESOS DIEZ ($ 10) por día de capacitación impartido.

c) El expreso compromiso de la empresa a contratar, a su exclusiva costa, un seguro de responsabilidad civil, con el objeto de cubrir los siniestros que pudieran afectar a los beneficiarios durante el período de capacitación y la cobertura de salud para los mismos durante dicho período.

d) El expreso compromiso de la empresa a contratar, luego de finalizado el período de capacitación, al OCHENTA POR CIENTO (80%) como mínimo de los beneficiarios capacitados por tiempo indeterminado, conforme al artículo 91 de la Ley 20.744.

e) El expreso compromiso de la empresa a seleccionar a un porcentaje de los beneficiarios de la capacitación, de entre aquellos que hayan participado de los programas de empleo y/o capacitación laboral que desarrolla el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Las Solicitudes de Adhesión comprendidas por el artículo 1º de la Resolución S.E. y C.L. Nº 398/97 que hubieran sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución podrán ser reformuladas por los presentantes para adecuarlas a los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Art. 3º — A los efectos de dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 1º, inciso e) de la presente Resolución, las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL) proveerán la información que a tal efecto le soliciten las empresas interesadas.

Art. 4º — La reglamentación del Programa EMPRENDER dictada por Resolución S.E. y F.P. Nº 14/96, resultará aplicable a los efectos de la tramitación de las Solicitudes de Adhesión al Programa en todo lo que no haya sido objeto de modificación conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Diego A. Estevez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.55/98

Fíjase límites mínimos de tenor alcohólico real para Vinos de Mesa y/o Regionales, elaboración 1998 unificados con remanentes de elaboración 1997 y anteriores que se liberen al consumo en la zona de origen: Valles Calchaquíes.

Mendoza, 28/5/98

VISTO la Ley Nº 14.878, la Resolución Nro. C-71/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nro. C-71/92 en su punto 1º Inciso 1.1. Apartados a) y b), establece que el Organismo fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los Vinos de Mesa y Regionales para su liberación al consumo.

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración llevado a cabo en la zona de origen Valles Calchaquíes ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de las cuales provienen.

Que los diversos microclimas existentes en la referida zona determinan apreciables diferencias en la graduación alcohólica de los productos elaborados en los diferentes establecimientos.

Que las características de comercialización de esta zona, determinan un mercado de traslado prácticamente inexistente, envasando cada uno de ellos los productos de su elaboración.

Que lo expuesto precedentemente aconseja fijar el grado alcohólico 1998 por bodega, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 1997 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y el Decreto Nro. 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos de Mesa y/o Regionales, elaboración 1998 unificados con remanentes de elaboración 1997 y anteriores, que se liberen al consumo en la zona de origen: Valles Calchaquíes, conforme el Anexo I, que se adjunta como parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto, remanentes de su fermentación.

Art. 3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la puesta en vigencia de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en el citado Anexo. Los correspondientes a vinos 1997 y anteriores, caducarán automáticamente a partir del 24 de junio de 1998, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº C. 55

GRADO ALCOHOLICO 1.998 - ZONA DE ORIGEN: VALLES CALCHAQUIES

VINO REGIONAL

Nº BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
S-72007	RAUL DAVALOS	14,50	13,70
S-73016	LOS PARRALES S.A.	11,30	13,30
S-73089	BGA. ETCHART DE CUSENIER SAIC.	12,30	13,00
S-73090	LA BANDA SAAI y C	11,90	12,90
S-73117	CAVAS DE SANTA MARIA S.A.	12,50	12,80
S-73121	MICHEL TORINO HNOS. SAICA	12,50	13,10
S-73133	MIRALPEIX Y CIA. S.R.L.	12,60	13,40
S-73213	B. Y V. DOMINGO HNOS. S.R.L.	11,80	12,70
S-73225	C. MANUEL AMADO S.A.	12,20	12,50
S-73249	PRELATURA DE CAFAYATE	11,90	12,20
S-73145	B. Y V. NANNI S.A.	12,30	- - - -

VINO DE MESA

Nº BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
S-73213	B. Y V. DOMINGO HNOS. S.R.L.	- - - - -	13,00
S-73225	C. MANUEL AMADO S.A.	- - - -	13,10

Secretaría de Deportes

ARANCELES

Resolución 282/98

Apruébanse los aranceles para la utilización de instalaciones y bienes del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD) y del Centro Recreativo Nacional Ezeiza, y de las prestaciones médico-asistenciales.

Bs. As., 1/6/98

VISTO las Resoluciones Nros. 172 del 18 de noviembre de 1991 del ex-ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE; 190 del 29 de junio de 1992 y 290 del 6 de junio de 1997 de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Disposición N 04 del 21 de abril de 1992 de la ex-SUBSECRETARIA DE COORDINACION del ex-ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE y el Expediente Nº 269/91 del registro de este último organismo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el primero de los actos administrativos enunciados en el VISTO, cuyo objeto fuera ampliado por la Resolución Nº 190/92, se estableció un arancel para el uso de las instalaciones del CENTRO NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO (CENARD).

Que a través de la Disposición Nº 04/92 de la ex-SUBSECRETARIA DE COORDINACION del ex-ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE, se aprobó el circuito para el cobro del arancelamiento de las instalaciones del Centro premencionado y por la Resolución Nº 290/97 de esta Secretaría se aprobaron las cláusulas particulares para el uso de las mismas.

Que resulta necesario incorporar nuevos bienes y servicios al régimen arancelario previsto en los actos antes mencionados, al tiempo que se aprecia conveniente reformular algunos de los valores oportunamente establecidos.

Que dado el tiempo transcurrido se hace necesario una adecuación de las normas dictadas, con el objeto de contemplar los distintos cambios estructurales y de funcionamiento que se han operado en la práctica.

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades derivadas del artículo 51 del Decreto-Ley Nº 23.354/56.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEPORTES
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los aranceles para la utilización de instalaciones y bienes del CENTRO NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO (CENARD) y CENTRO RECREATIVO NACIONAL EZEIZA, y prestaciones médico-asistenciales, que como ANEXO I, se agrega y forma parte de la presente.

Art. 2º — Apruébanse las normas de procedimientos para el uso de las instalaciones y bienes del CENTRO NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO (CENARD) y del CENTRO RECREATIVO NACIONAL EZEIZA, y las normas de procedimiento para las prestaciones de servicios médico-asistenciales que, como ANEXOS II y III, se agregan y forman parte de la presente.

Art. 3º — Establécese que las disposiciones contenidas en este acto, podrán aplicarse a terceros, miembros de Federaciones, Asociaciones o Confederaciones Deportivas que requieran la prestación de los servicios señalados en el ARTICULO 1º de la presente, con el alcance que en cada procedimiento se establece.

Art. 4º — Los Coordinadores Generales de los Centros Deportivos indicados en el ARTICULO 2º de la presente, y la Coordinación Médica, por el área respectiva, serán los responsables de la correcta aplicación de las normas contenidas en esta Resolución.

Art. 5º — Determínase que las excepciones a lo establecido en el presente acto, deberán ser evaluadas por el Coordinador respectivo y elevadas, con opinión fundada, a consideración de la Subsecretaría de Deportes para, a su propuesta, ser autorizadas por el Señor Secretario de Deportes de la Presidencia de la Nación.

Art. 6º — Establécese que a los efectos del cálculo de recursos pertinente, los ingresos obtenidos por el cobro de aranceles que se recauden de conformidad a lo dispuesto en esta Resolución, se aplicarán a la cuenta que corresponda del respectivo ejercicio presupuestario.

Art. 7º — Déjase sin efecto las Resoluciones Nros. 172/91 del ex-ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE; 190/92 de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION; la Disposición Nº 04/92 de la ex-SUBSECRETARIA DE COORDINACION del ex-ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE, como así también todo otro acto emanado de autoridad de esta SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que se oponga a la presente.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Porta.

Anexo I

Aranceles por el uso de bienes y servicios DEL CENTRO NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO (CENARD)

1. — Instalaciones deportivas.

Gimnasio "CARL DIEM" (por día):	PESOS OCHOCIENTOS ($ 800).
Salón de los Espejos (por día):	PESOS DOSCIENTOS ($ 200).
Anfiteatro (por día):	PESOS QUINIENTOS ($ 500).
Cancha de Fútbol (por día):	PESOS CIEN ($ 100).
Canchas de tenis (por día):	PESOS DOSCIENTOS ($ 200).
Salón de gimnasia deportiva (por día):	PESOS MIL ($ 1.000).
Gimnasio de musculación (por hora):	PESOS OCHENTA ($ 80).
Pista sintética de atletismo (por día):	PESOS MIL ($ 1.000).
Pista de atletismo de carbonilla (por día):	PESOS TRESCIENTOS ($ 300).
Gimnasio "C" (por día):	PESOS TRESCIENTOS ($ 300).
Cancha sintética de hockey (por día):	PESOS QUINIENTOS ($ 500).
Patinódromo (por día):	PESOS DOSCIENTOS ($ 200).
Cancha de hockey sobre patines (por día):	PESOS TRESCIENTOS ($ 300).
Sala de Conferencias "I" (por día):	PESOS CIEN ($ 100).
Sala de Conferencias "II" (por día):	PESOS CIEN ($ 100).
Sala de reuniones (por día):	PESOS CINCUENTA ($ 50).
Gimnasio polideportivo (por día):	PESOS MIL ($ 1.000).

2. — Alojamiento de deportistas.

Alojamiento con pensión (por día)	PESOS VEINTICINCO ($ 28)
Pensión completa sin alojamiento (por día):	PESOS DIECIOCHO ($ 19).

3. — Evaluaciones morfofuncionales.

Evaluaciones antropométricas de determinación del porcentaje de adiposidad, somatotipo, fraccionamiento perfil corporal: PESOS CIEN ($ 100)
Electrocardiograma de reposo: PESOS CINCUENTA ($ 50).
Ergoespirometría con determinación de parámetros funcionales: PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150).
Determinación del umbral anaeróbico por medición del ácido láctico: PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150).
Evaluación nutricional (incluye encuesta nutricional y elaboración de la dieta correspondiente): PESOS CINCUENTA ($ 50).
Evaluación de capacidad y potencia anaeróbica (Wingate test o similar y test de Conconi): PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150).

4. — Evaluación completa de aptitud física.

Incluye evaluación antropométrica, electrocardiograma de reposo, ergoespirometría, determinación del nivel anaeróbico, evaluación nutricional, más un programa de entrenamiento y una evaluación posterior a las DIEZ (10) semanas para observar la evolución: PESOS QUINIENTOS ($ 500).
En caso de evaluación completa a equipos de más de DIEZ (10) jugadores, el arancel se reducirá en un TREINTA POR CIENTO (30%) por evaluación.

5. — Evaluaciones biomecánicas.

Determinación de las curvas cinemáticas de un corredor (Protocolo 001): PESOS SESENTA ($ 60).
Determinación de las velocidades horizontales en el despegue para saltadores en longitud y garrocha (Protocolo 002): PESOS SESENTA ($ 60).
Determinación de las velocidades verticales en el despegue para saltadores y estimación de la trayectoria CG (Protocolo 003): PESOS CINCUENTA Y CINCO ($ 55).
Determinación de la altura óptima para entrenamiento pliométrico y corrección del ángulo de despegue (Protocolo 004): PESOS CUARENTA Y CINCO ($ 45).
Determinación de la trayectoria y curvas cinemáticas de un implemento deportivo en DOS (2) dimensiones (Protocolo 005): PESOS CUARENTA Y CINCO ($ 45).
Filmación en cámara lenta (Protocolo 006): PESOS TREINTA ($ 30).
Determinación de tiempos de pisada, vuelo, longitud de los pasos y distancia real en saltos de longitud (Protocolo 007): PESOS CINCUENTA ($ 50).
Evaluación de Pitchers de Beisbol (Protocolo 008): PESOS NOVENTA ($ 90).
Determinación de la precisión (ángulo de salida) velocidad de una bocha o tejo (Protocolo 009): PESOS TREINTA Y CINCO ($ 35).
Determinación del tiempo de reacción, ángulos y otros parámetros de la partida en velocidad (Protocolo 010): PESOS CUARENTA Y CINCO ($ 45).
Determinación del tiempo de pisada y vuelo, ángulos de implante y otros parámetros del despegue en salto en altura (Protocolo 011): PESOS SESENTA Y CINCO ($ 65).
Determinación de la capacidad de salto en un deportista de diferentes condiciones (Protocolo 012): PESOS CUARENTA Y CINCO ($ 45).

6. — Control doping.

Precios referenciales de los análisis por cada muestra:

Estimulantes:	PESOS CUARENTA ($ 40).
Narcóticos analgésicos:	PESOS CUARENTA ($ 40).
Esteroides anabolizantes:	PESOS SESENTA ($ 60).
Beta bloqueantes:	PESOS CUARENTA ($ 40).
Diuréticos:	PESOS CUARENTA ($ 40).

2º) Aranceles por el uso de bienes y servicios DEL CENTRO RECREATIVO NACIONAL EZEIZA

Alojamiento de deportistas

Alojamiento con pensión (por día):	PESOS VEINTE ($ 20).
Pensión completa sin alojamiento (por día):	PESOS DOCE ($ 12).

ANEXO II

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL ARANCELAMIENTO DEL USO DE LAS INSTALACIONES Y BIENES DEL CENTRO NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO (CENARD), Y CENTRO RECREATIVO NACIONAL DE EZEIZA

1. — OBJETO

Las presentes normas tienen como finalidad establecer un ordenamiento administrativo para la gestión de arancelamiento del uso de las instalaciones y bienes del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD); y Centro Recreativo Nacional Ezeiza.

2. — ALCANCE

El procedimiento será de aplicación en el Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD) y en el Centro Recreativo Nacional de Ezeiza, y alcanzará tanto a particulares, interesados en la práctica o aprendizaje de algún deporte, como a deportistas integrantes de Federaciones, Confederaciones, Asociaciones y Entidades Deportivas, que no formen parte de los planteles nacionales seleccionados y/o preseleccionados.

3. — PROCEDIMIENTO

3.1 El interesado deberá presentar una nota en el Centro Deportivo de que se trate, solicitando el uso de sus instalaciones, mencionando la fecha y el período de utilización de las mismas. En el caso de Entidades Deportivas, la nota deberá estar intervenida por un responsable de la misma a nivel directivo

3.2 Verificada la solicitud por el Coordinador del Centro respectivo, se requerirá la intervención de la Dirección de Deporte del organismo, que autorizará el pedido. Su resultado se comunicará al interesado.

3.3 El interesado se presentará e integrará el formulario de "Cláusulas particulares para el uso de Instalaciones y Bienes" (Resolución Nº 290/97), el que deberá ser firmado por el funcionario interviniente, y devuelto al solicitante.

3.4 El solicitante deberá presentar el formulario señalado en el punto 3.3 en el área de Contabilidad de la Dirección General de Administración, en el horario de 10.00 a 12.00 horas y de 13.30 a 16.30 horas, donde se verificará la autorización y se emitirá e integrará el formulario de Recibo por triplicado, asentándose la imputación correspondiente. El formulario se distribuirá de la siguiente forma:

— Original duplicado: se entrega al sector Tesorería.
— Triplicado: se archivará adherido al talonario.

3.5 El sector Tesorería, en presencia del solicitante verificará los instrumentos, percibirá el monto que corresponda e intervendrá con su firma el recibo pertinente, entregando el original al solicitante y archivando el duplicado hasta el momento de su integración al parte de ingresos y egresos.

3.6 Con el original del recibo intervenido por el sector Tesorería y el formulario "Cláusulas Particulares para el uso de las Instalaciones y Bienes", el interesado se presentará ante el funcionario del Centro respectivo, para poder acceder a la práctica deportiva o actividad solicitada.

3.7 El funcionario del Centro respectivo habilitará un archivo computadorizado en el que cargará los datos del solicitante y asentará el número de recibo pertinente, devolviendo el mismo al presentante.

4. — DISPOSICIONES PARTICULARES

Las excepciones a lo dispuesto en el presente procedimiento, deberán ser evaluadas por el Coordinador del Centro Deportivo y si se consideran atendibles, se elevarán con opinión fundada a consideración de la Subsecretaría de Deportes para, a su propuesta, ser autorizadas por el Señor Secretario de Deportes de la Presidencia de la Nación.

Anexo III

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL ARANCELAMIENTO DE LOS SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES DEL CENTRO NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO (CENARD)

1. — OBJETO

Las presentes normas tienen como finalidad establecer un ordenamiento administrativo para la gestión de arancelamiento de los servicios médico-asistenciales prestados en el Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD).

2. — ALCANCE

El procedimiento será de aplicación en el Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD) y alcanzará a deportistas que necesiten de este tipo de prestación que no se encuentren incluidos en los planteles nacionales seleccionados y/o preseleccionados.

3. — PROCEDIMIENTO

3.1 El interesado solicitará un turno de atención o prestación médico-asistencial. El funcionario interviniente controlará que su pedido se encuentre comprendido dentro de los alcances de esta Resolución, le otorgará un turno, y cargará los datos del solicitante y tipo de prestación en el archivo habilitado al efecto, para el Servicio Médico respectivo, emitiendo el formulario de "Orden de Prestación", en original y duplicado y se lo entregará al solicitante.

3.2 El interesado presentará en el área de Contabilidad de la Dirección General de Administración, en el horario de 10.00 a 12.00 horas y de 13.30 a 16.30 horas, el formulario "Orden de Prestación" en original y duplicado, emitiendo e integrando el formulario de Recibo por triplicado, asentándose la imputación correspondiente, lo intervendrá con su firma y desglosará la documentación de la siguiente forma:
— Original y duplicado del recibo y duplicado de la "Orden de Prestación": lo entrega al sector Tesorería.
— Triplicado: se archivará adherido al talonario.
— El original del formulario de "Orden de Prestación", deberá ser devuelto al interesado.

3.3 El sector Tesorería, recibe el original y duplicado del Recibo y el duplicado de la "Orden de Prestación", verifica, cobra, interviene y entrega el original del Recibo al solicitante y archiva el duplicado del recibo junto con el duplicado de la "Orden de Prestación" hasta el momento de su integración al parte de ingresos y egresos.

3.4 Con el original del recibo intervenido por el sector Tesorería y el formulario de la "Orden de Prestación", el interesado se presenta en el Servicio Médico respectivo y entrega la documentación. El Servicio Médico controla accediendo al archivo correspondiente, incorpora el número de Recibo y desglosa la documentación en la siguiente forma:
— Original del Recibo lo entrega al interesado.
— Original de la "Orden de Prestación" lo archiva por orden de alfabético.

3.5 El interesado, se presenta a retirar el resultado de su estudio, dentro del plazo estipulado. El funcionario interviniente, busca el estudio respectivo y el original de la "Orden de Prestación" que mantenía archivada por alfabético, solicita al interesado que firme dicha orden como constancia de la recepción del resultado, y actualiza en el archivo computarizado correspondiente asentando la fecha de la entrega.

4. — DISPOSICIONES PARTICULARES

Las excepciones a lo dispuesto en el presente procedimiento, deberán ser evaluadas por el Coordinador Médico del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD), y si se consideran atendibles, se elevarán con opinión fundada a consideración de la Subsecretaría de Deportes para, a su propuesta, ser autorizadas por el Señor Secretario de Deportes de la Presidencia de la Nación.

ORDEN DE PRESTACION

SERVICIO MEDICO
CENARD
ORDEN DE PRESTACION

Nº

Fecha: .... / .... /.........

Apellido y Nombre:...

Domicilio:.. Tel.:...................................

ESPECIALIDAD:..

MOTIVO DE LA CONSULTA:...
....

TIPO DE ESTUDIO SOLICITADO:...
....
....
....

SERVICIO MEDICO	CONTABILIDAD	PACIENTE Conforme Recepción Estudio
Fecha: / /	Fecha: / /	Fecha: / /

ORDEN DE PRESTACION

CONTROL DOPING

FECHA: / /

LABORATORIO DE CONTROL DOPING
ORDEN DE PRESTACION Nº

ENTIDAD SOLICITANTE

DOMICILIO

TELEFONO

PRESTACION SOLICITADA

estimulantes	agentes anabolizantes	analgésicos narcóticos	beta-bloqueantes	diuréticos	otros:
☐	☐	☐	☐	☐	☐

CANTIDAD DE MUESTRAS

LABORATORIO	CONTABILIDAD	ENTIDAD SOLICITANTE Conforme Recepción
fecha:	fecha:	fecha:

RECIBO

SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Crisólogo Larralde Nº 1050 1429 Capital Federal C.U.I.T. 30-546676044 I.V.A.: EXENTO	RECIBO OFICIAL DOCUMENTO NO VÁLIDO COMO FACTURA ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN EL INCISO A, DEL ARTÍCULO 3º DE LA RESOLUCION GENERAL DGI Nº 3419, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS	NUMERO 0000-00000000 LUGAR Y FECHA BS. AS.,

Apellido y nombres o denominación:...
Domicilio y localidad:...
Teléfono:.. C.U.I.T. o D.N.I...................................

Recibido la cantidad de pesos:...
....
en concepto de:...
....
....
....

	CONTABILIDAD	TESORERIA
SON $................	Firma:.............................	Firma:..................................
IMPUTACION PRESUPESTARIA:	Aclaración:.......................	Aclaración:...........................
	Cta. bancaria Nº.............	Efectivo/Cheque Nº............. c/Banco

original: beneficiario duplicado: Tesorería triplicado: Talonario

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 612/98

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes para la red de propano-butano indiluido de la Municipalidad de la Costa, a partir del 1 de mayo de 1998.

Bs. As., 12/5/98

Visto, los Expedientes Nros. 3653 y 3645 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3645.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas licuado requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de ese Subdistribuidor obrantes en el Expediente ENARGAS Nº 3645, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 64/97, y los Cuadros Tarifarios resultantes de la documentación respaldatoria presentada, implicarían una variación de las Tarifas del gas distribuido por redes que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1998.

Que el día 29 de abril de 1998 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 3 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3653.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 64.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1998, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS en uso de sus facultades discrecionales, concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 64, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 64 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que algunos representantes de asociaciones de usuarios señalaron la falta de información de los usuarios en general, cuestionando la falta de acceso a los contratos entre productores y distribuidores y a los expedientes, reclamaron mayores precisiones respecto a la manera de elaborar los índices de variaciones y un mayor plazo entre la puesta a disposición de los interesados de la documentación y la fecha de la audiencia pública.

Que representantes de AGUEERA, ACIGRA y Asociación de Consumidores cuestionaron la posición dominante que existe en el mercado productor -6 operadores controlan más del 80% de la producción nacional y la falta de competitividad.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación expresó que "la pregunta es si las tarifas dependen del precio negociado entre —distribuidoras y productoras—, o por el contrario existe un mercado de posición dominante en el que se determinaría el posible aumento de precio por encima de la realidad económica." A su vez, recordó que en su momento dicha Defensoría "envió un informe a la Comisión Bicameral referida al tema de la no justificación de los aumentos por los productores en la audiencia pública".

Que el representante de ACIGRA solicitó a las autoridades energéticas que "realicen una tarea más exhaustiva de supervisión y control sobre el mercado oferente de gas hasta lograr que el mismo adquiera mejores condiciones de competitividad".

Que finalmente, la Asociación de Consumidores Argentinos entendió que "no ha habido quizá una buena negociación en función justamente de esta posición dominante de YPF porque cuando comparamos las tarifas de los demás productores en las mismas cuencas, vemos que la diferencia respecto de éste es mínima y más aún tomando en cuenta que el volumen de venta es mucho mayor, con respecto a los demás productores".

Que en relación a los comentarios vertidos respecto a la existencia de posición dominante, el representante de YPF S.A. señaló que "específicamente en el pasado hubo consideraciones en Resoluciones del ENARGAS respecto a la posición dominante de YPF S.A.", y a su vez recordó que "YPF S.A. pidió específicamente ser investigado sobre si realmente había incurrido en posiciones monopólicas o dominantes, como productor de petróleo y gas en la Argentina, a la Secretaría de Energía, que es la autoridad de aplicación y que no se produjeron resultados concretos de esa petición de YPF S.A.".

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "...si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período", "si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo" y "si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación aquel Defensor agregó que "vería con profunda satisfacción que, atento a la baja observada en el precio del gas en este invierno respecto del registrado en el anterior, este cambio de signo en la tendencia, se mantenga en el futuro, para beneficio de todos los usuarios del país".

Que el representante de ADELCO expresó que "cuando se ha anunciado algún tipo de baja en los precios del gas lamentablemente, éste no ha sido reflejado al consumidor que al momento de recibir su factura de gas domiciliaria no ha tenido un índice bastante importante como para tenerlo en cuenta...".

Que a su vez representantes de ADUS, ACIGRA y Cooperativa de Servicios de Acción Comunitaria manifestaron que venían a esta audiencia pensando en una mayor rebaja del precio del gas respecto al invierno anterior. A su vez el representante de ACIGRA señaló que "el precio promedio ponderado del gas contenido en las tarifas ha experimentado un incremento del más del 20% entre enero de 1994 y la actualidad", mientras que "para el mismo período el índice de precios al por mayor creció un 9% y el índice de precios básicos al productor lo hizo en un 5%".

Que la mayoría de los representantes advirtieron la caída del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional —del orden del 26%— y la imperceptible influencia que ello tendría en el presente ajuste.

Que el representante de ADUS señaló que además la caída del petróleo significó una baja "del gas en el mercado norteamericano del 17%". A su vez, reconoce que "es cierto que no se refleja la baja del gas en la medida del petróleo pero existe y es significativa igual".

Que atendiendo dichas realidades el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS que certifique "si dentro de este escenario económico las compras de gas por parte de las distribuidoras se celebraron en el marco de procedimientos transparentes, abiertos y competitivos y con esfuerzos razonables para obtener el mínimo costo para los consumidores sin descuidar la seguridad en el abastecimiento" y agregó que las autoridades energéticas deben tener en consideración "que nuestro país por su importante producción de gas, no debería perder las ventajas comparativas que posee en este terreno".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, indicó las circunstancias especiales en las que se desenvuelve el mercado del GLP, cuyas características revelan "precios internos relativamente más altos, con precios promedios de exportación más bajos. Señala que tal posición podría eventualmente estar favorecida por la "integración vertical que se ha dado en las principales actoras del mercado".

Que al respecto, el ENARGAS en el ámbito de su competencia, controla que los precios que se trasladen a tarifas tengan razonabilidad y surjan de precios vigentes en las plantas productoras y/o de almacenaje, que además se realizan auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que no puede dejar de observarse las características de alta concentración que presenta la oferta del GLP, tanto en la parte de producción, comercialización como almacenaje, la falta de conocimiento de los precios reales por parte de los compradores en los diferentes puntos de entrega, ya que existen precios de lista, y a éstos eventualmente se le restan distintos descuentos por volumen, y se le adicionan cargos por financiamiento, todo lo cual al no ser de público conocimiento, resta transparencia de información y competitividad entre las diferentes fuentes de provisión.

Que resulta conveniente hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA y a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del GLP a granel vigentes en el mercado interno, con los acordados en los convenios de exportación y conforme a los resultados a que se arribe, se arbitren las medidas que circunstancialmente correspondan en cada área de competencia.

Que asimismo, y a la luz de las opiniones vertidas se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se ubliquen regularmente las listas de precios del GLP a granel en cada boca de expendio y/o almacenaje y los precios de exportación.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que en tal sentido, el ENARGAS continuará en la búsqueda de mecanismos complementarios, que verifiquen para este particular sector de la industria, que se cumpla, tal como lo indica el art. 38 inc. d) de la Ley Nº 24.076, que los consumidores finales tengan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que las argumentaciones vertidas en la audiencia por los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, e YPF S.A. en tanto ha sido el único productor que expresó su opinión entre los allí presentes, han ido proporcionando puntos de vista y opiniones propias sobre la situación del mercado y la actividad del Organismo de Control, que han resultado de interés para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52

Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes para la red de propano-butano indiluido de la Municipalidad de LA COSTA que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1998.

Art. 2º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona autorizada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA y a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del gas licuado a granel vigentes en el mercado interno, con los acordados en los acuerdos de exportación y conforme a los resultados a que se arribe, se arbitren las medidas que eventualmente correspondan en cada área de competencia. Asimismo, se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente las listas de precios del GLP a granel en cada boca de expendio y/o almacenaje y los precios de exportación.

Art. 4º — Comunicar, notificar a COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 612

ZONA PAMPEANA

COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1998

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
GPI	GBI	Tarifa única para todos los usuarios			
		Municipio de La Costa	8.372719	0.267632	15.286396

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.159065 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001568)
Precio incluido en el cargo por m3 consumido	0.157497

(*) Equivalente a $/Tn 205 (Galván)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 613/98

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A., para la localidad de Daireaux, a partir del 1 de mayo de 1998.

Bs. As., 12/5/98

Visto, los Expedientes Nros. 3653 y 3640 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3640 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para la localidad de Daireaux, para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3640 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1998.

Que el día 29 de abril de 1998 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 3 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3640.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 64/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3653.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 64.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1998, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS en uso de sus facultades discrecionales, concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 64, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 64 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que algunos representantes de asociaciones de usuarios señalaron la falta de información de los usuarios en general, cuestionando la falta de acceso a los contratos entre productores y distribuidores y a los expedientes, reclamaron mayores precisiones respecto a la manera de elaborar los índices de variaciones y un mayor plazo entre la puesta a disposición de los interesados de la documentación y la fecha de la audiencia pública.

Que representantes de AGUEERA, ACIGRA y Asociación de Consumidores cuestionaron la posición dominante que existe en el mercado productor -6 operadores controlan más del 80% de la producción nacional y la falta de competitividad.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación expresó que "la pregunta es si las tarifas dependen del precio negociado entre —distribuidoras y productoras—, o por el contrario existe un mercado de posición dominante en el que se determinaría el posible aumento de precio por encima de la realidad económica." A su vez, recordó que en su momento dicha Defensoría "envió un informe a la Comisión Bicameral referida al tema de la no justificación de los aumentos por los productores en la audiencia pública".

Que el representante de ACIGRA solicitó a las autoridades energéticas que "realicen una tarea más exhaustiva de supervisión y control sobre el mercado oferente de gas hasta lograr que el mismo adquiera mejores condiciones de competitividad".

Que finalmente, la Asociación de Consumidores Argentinos entendió que "no ha habido quizá una buena negociación en función justamente de esta posición dominante de YPF porque cuando comparamos las tarifas de los demás productores en las mismas cuencas, vemos que la diferencia respecto de éste es mínima y más aún tomando en cuenta que el volumen de venta es mucho mayor, con respecto a los demás productores".

Que en relación a los comentarios vertidos respecto a la existencia de posición dominante, el representante de YPF S.A. señaló que "específicamente en el pasado hubo consideraciones en Resoluciones del ENARGAS respecto a la posición dominante de YPF S.A.", y a su vez recordó que "YPF S.A. pidió específicamente ser investigado sobre si realmente había incurrido en posiciones monopólicas o dominantes, como productor de petróleo y gas en la Argentina, a la Secretaría de Energía, que es la autoridad de aplicación y que no se produjeron resultados concretos de esa petición de YPF S.A.".

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "...si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo..." y "...si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación aquel Defensor agregó que "vería con profunda satisfacción que, atento a la baja observada en el precio del gas en este invierno respecto del registrado en el anterior, este cambio de signo en la tendencia, se mantenga en el futuro, para beneficio de todos los usuarios del país".

Que el representante de ADELCO expresó que "cuando se ha anunciado algún tipo de baja en los precios del gas lamentablemente, éste no ha sido reflejado al consumidor que al momento de recibir su factura de gas domiciliaria no ha tenido un índice bastante importante como para tenerlo en cuenta...".

Que a su vez representantes de ADUS, ACIGRA y Cooperativa de Servicios de Acción Comunitaria manifestaron que venían a esta audiencia pensando en una mayor rebaja del precio del gas respecto al invierno anterior. A su vez el representante de ACIGRA señaló que "el precio promedio ponderado del gas contenido en las tarifas ha experimentado un incremento del más del 20% entre enero de 1994 y la actualidad", mientras que "para el mismo período el índice de precios al por mayor creció un 9% y el índice de precios básicos al productor lo hizo en un 5%".

Que la mayoría de los representantes advirtieron la caída del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional —del orden del 26%— y la imperceptible influencia que ello tendría en el presente ajuste.

Que el representante de ADUS señaló que además la caída del petróleo significó una baja "del gas en el mercado norteamericano del 17%". A su vez, reconoce que "es cierto que no se refleja la baja del gas en la medida del petróleo pero existe y es significativa igual".

Que atendiendo dichas realidades el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS que certifique "si dentro de este escenario económico las compras de gas por parte de las

distribuidoras se celebraron en el marco de procedimientos transparentes, abiertos y competitivos y con esfuerzos razonables para obtener el mínimo costo para los consumidores sin descuidar la seguridad en el abastecimiento" y agregó que las autoridades energéticas deben tener en consideración "que nuestro país por su importante producción de gas, no debería perder las ventajas comparativas que posee en este terreno".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, indicó las circunstancias especiales en las que se desenvuelve el mercado del GLP, cuyas características revelan "precios internos relativamente más altos, con precios promedios de exportación más bajos. Señala que tal posición podría eventualmente estar favorecida por la "integración vertical que se ha dado en las principales actoras del mercado".

Que al respecto, el ENARGAS en el ámbito de su competencia, controla que los precios que se trasladen a tarifas tengan razonabilidad y surjan de precios vigentes en las plantas productoras y/o de almacenaje, que además se realizan auditorias a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que no puede dejar de observarse las características de alta concentración que presenta la oferta del GLP a granel, tanto en la parte de producción, comercialización como almacenaje, la falta de conocimiento de los precios reales por parte de los compradores en los diferentes puntos de entrega, ya que existen precios de lista, y a éstos eventualmente se le restan distintos descuentos por volumen, y se le adicionan cargos por financiamiento, todo lo cual al no ser de público conocimiento, resta transparencia de información y competitividad entre las diferentes fuentes de provisión.

Que resulta conveniente hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA y a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del GLP a granel vigentes en el mercado interno, con los acordados en los convenios de exportación y conforme a los resultados a que se arribe, se arbitren las medidas que circunstancialmente correspondan en cada área de competencia.

Que asimismo, y a la luz de las opiniones vertidas se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente las listas de precios del GLP a granel en cada boca de expendio y/o almacenaje y los precios de exportación.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que en tal sentido, el ENARGAS continuará en la búsqueda de mecanismos complementarios, que verifiquen para este particular sector de la industria, que se cumpla, tal como lo indica el art. 38 inc. d) de la Ley Nº 24.076, que los consumidores finales tengan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que las argumentaciones vertidas en la audiencia por los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, e YPF S.A. en tanto ha sido el único productor que expresó su opinión entre los allí presentes, han ido proporcionando puntos de vista y opiniones propias sobre la situación del mercado y la actividad del Organismo de Control, que han resultado de interés para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., para la localidad de Daireaux, que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1998.

Art. 2º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona autorizada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA y a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del gas licuado a granel vigentes en el mercado interno, con los acordados en los acuerdos de exportación y conforme a los resultados a que se arribe, se arbitren las medidas que eventualmente correspondan en cada área de competencia. Asimismo, se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente las listas de precios del GLP a granel en cada boca de expendio y/o almacenaje y los precios de exportación.

Art. 4º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — José A. Repar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 613

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1998

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI	GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
		Daireaux	8.255615	0.236213

Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux
Precio de compra reconocido	0.161200 (*)
Diferencias diarias acumuladas	(0.003126)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.158074

(*) Equivalente a $/Tn 208 (Galván)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 614/98

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a Servicios de Distribución de Gas por redes de propano-butano indiluido de la localidad de Villa Gesell, a partir del 1 de mayo de 1998.

Bs. As., 12/5/98

Visto, los Expedientes Nros. 3653 y 3647 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta COARCO S.C.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3647.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, COARCO S.C.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas licuado requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de ese Subdistribuidor obrantes en el Expediente ENARGAS Nº 3647, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 64/97, y los Cuadros Tarifarios resultantes de la documentación respaldatoria presentada, implicarían una variación de las Tarifas del gas distribuido por redes que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1998.

Que el día 29 de abril de 1998 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 3 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3653.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 64.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a

comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1998, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS en uso de sus facultades discrecionales, concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 64, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 64 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que algunos representantes de asociaciones de usuarios señalaron la falta de información de los usuarios en general, cuestionando la falta de acceso a los contratos entre productores y distribuidores y a los expedientes, reclamaron mayores precisiones respecto a la manera de elaborar los índices de variaciones y un mayor plazo entre la puesta a disposición de los interesados de la documentación y la fecha de la audiencia pública.

Que representantes de AGUEERA, ACIGRA y Asociación de Consumidores cuestionaron la posición dominante que existe en el mercado productor -6 operadores controlan más del 80% de la producción nacional y la falta de competitividad.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación expresó que "la pregunta es si las tarifas dependen del precio negociado entre —distribuidoras y productoras—, o por el contrario existe un mercado de posición dominante en el que se determinaría el posible aumento de precio por encima de la realidad económica." A su vez, recordó que en su momento dicha Defensoría "envió un informe a la Comisión Bicameral referida al tema de la no justificación de los aumentos por los productores en la audiencia pública".

Que el representante de ACIGRA solicitó a las autoridades energéticas que "realicen una tarea más exhaustiva de supervisión y control sobre el mercado oferente de gas hasta lograr que el mismo adquiera mejores condiciones de competitividad".

Que finalmente, la Asociación de Consumidores Argentinos entendió que "no ha habido quizá una buena negociación en función justamente de esta posición dominante de YPF porque cuando comparamos las tarifas de los demás productores en las mismas cuencas, vemos que la diferencia respecto de éste es mínima y más aún tomando en cuenta que el volumen de venta es mucho mayor, con respecto a los demás productores".

Que en relación a los comentarios vertidos respecto a la existencia de posición dominante, el representante de YPF S.A. señaló que "específicamente en el pasado hubo consideraciones en Resoluciones del ENARGAS respecto a la posición dominante de YPF S.A.", y a su vez recordó que "YPF S.A. pidió específicamente ser investigado sobre si realmente había incurrido en posiciones monopólicas o dominantes, como productor de petróleo y gas en la Argentina, a la Secretaría de Energía, que es la autoridad de aplicación y que no se produjeron resultados concretos de esa petición de YPF S.A.".

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período", "si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo" y "si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación aquel Defensor agregó que "vería con profunda satisfacción que, atento a la baja observada en el precio del gas en este invierno respecto del registrado en el anterior, este cambio de signo en la tendencia, se mantenga en el futuro, para beneficio de todos los usuarios del país".

Que el representante de ADELCO expresó que "cuando se ha anunciado algún tipo de baja en los precios del gas lamentablemente, éste no ha sido reflejado al consumidor que al momento de recibir su factura de gas domiciliaria no ha tenido un índice bastante importante como para tenerlo en cuenta...".

Que a su vez representantes de ADUS, ACIGRA y Cooperativa de Servicios de Acción Comunitaria manifestaron que venían a esta audiencia pensando en una mayor rebaja del precio del gas respecto al invierno anterior. A su vez el representante de ACIGRA señaló que "el precio promedio ponderado del gas contenido en las tarifas ha experimentado un incremento del más del 20% entre enero de 1994 y la actualidad", mientras que "para el mismo período el índice de precios al por mayor creció un 9% y el índice de precios básicos al productor lo hizo en un 5%".

Que la mayoría de los representantes advirtieron la caída del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional —del orden del 26%— y la imperceptible influencia que ello tendría en el presente ajuste.

Que el representante de ADUS señaló que además la caída del petróleo significó una baja "del gas en el mercado norteamericano del 17%". A su vez, reconoce que "es cierto que no se refleja la baja del gas en la medida del petróleo pero existe y es significativa igual".

Que atendiendo dichas realidades el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS que certifique "si dentro de este escenario económico las compras de gas por parte de las distribuidoras se celebraron en el marco de procedimientos transparentes, abiertos y competitivos y con esfuerzos razonables para obtener el mínimo costo para los consumidores sin descuidar la seguridad en el abastecimiento" y agregó que las autoridades energéticas deben tener en consideración "que nuestro país por su importante producción de gas, no debería perder las ventajas comparativas que posee en este terreno".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, indicó las circunstancias especiales en las que se desenvuelve el mercado del GLP, cuyas características revelan "precios internos relativamente más altos, con precios promedios de exportación más bajos. Señala que tal posición podría eventualmente estar favorecida por la "integración vertical que se ha dado en las principales actoras del mercado".

Que al respecto, el ENARGAS en el ámbito de su competencia, controla que los precios que se trasladen a tarifas tengan razonabilidad y surjan de precios vigentes en las plantas productoras y/o de almacenaje, que además se realizan auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que no puede dejar de observarse las características de alta concentración que presenta la oferta del GLP, tanto en la parte de producción, comercialización como almacenaje, la falta de conocimiento de los precios reales por parte de los compradores en los diferentes puntos de entrega, ya que existen precios de lista, y a éstos eventualmente se le restan distintos descuentos por volumen, y se le adicionan cargos por financiamiento, todo lo cual al no ser de público conocimiento, resta transparencia de información y competitividad entre las diferentes fuentes de provisión.

Que resulta conveniente hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA y a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del GLP a granel vigentes en el mercado interno, con los acordados en los convenios de exportación y conforme a los resultados a que se arribe, se arbitren las medidas que circunstancialmente correspondan en cada área de competencia.

Que asimismo, y a la luz de las opiniones vertidas se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente las listas de precios del GLP a granel en cada boca de expendio y/o almacenaje y los precios de exportación.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que en tal sentido, el ENARGAS continuará en la búsqueda de mecanismos complementarios, que verifiquen para este particular sector de la industria, que se cumpla, tal como lo indica el art. 38 inc. d) de la Ley Nº 24.076, que los consumidores finales tengan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que las argumentaciones vertidas en la audiencia por los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, e YPF S.A. en tanto ha sido el único productor que expresó su opinión entre los allí presentes, han ido proporcionando puntos de vista y opiniones propias sobre la situación del mercado y la actividad del Organismo de Control, que han resultado de interés para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de propano-butano indiluido de la localidad de Villa Gesell, que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1998.

Art. 2º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona autorizada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA y a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del gas licuado a granel vigentes en el mercado interno, con los acordados en los acuerdos de exportación y conforme a los resultados a que se arribe, se arbitren las medidas que eventualmente correspondan en cada área de competencia. Asimismo, se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente las listas de precios del GLP a granel en cada boca de expendio y/o almacenaje y los precios de exportación.

Art. 4º — Comunicar, notificar a COARCO S.C.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 614

ZONA PAMPEANA - COARCO S.C.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1998

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI	GBI		Tarifa única para todos los usuarios	
		Villa Gesell	8.220818	0.254143

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.161200 (*)
Diferencias diarias acumuladas	0.000583
Precio incluido en el cargo por m3 consumido	0.161783

(*) Equivalente a $/Tn 208 (Galván)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 615/98

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a Servicios de Distribución de Gas por redes de Emgasud S.A., en la localidad de Dolores, a partir del 1 de mayo de 1998.

Bs. As., 12/5/98

Visto, los Expedientes Nros. 3653 y 3648 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta EMGASUD S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3648.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que sin perjuicio de ello, el Subdistribuidor no ha presentado un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que en pasadas Audiencias, se insistió en la necesidad de la existencia de convenios o acuerdos de compra-venta del producto, de modo de cumplir con las requisitorias de la Licencia sobre el particular.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de ese Subdistribuidor obrantes en el Expediente ENARGAS Nº 3648, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 64/97, y los Cuadros Tarifarios resultantes de la documentación respaldatoria presentada, implicarían una variación de las Tarifas del gas distribuido por redes que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1998.

Que el día 29 de abril de 1998 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 3 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3653.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 64.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1998, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS en uso de sus facultades discrecionales, concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 64, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 64 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que algunos representantes de asociaciones de usuarios señalaron la falta de información de los usuarios en general, cuestionando la falta de acceso a los contratos entre productores y distribuidores y a los expedientes, reclamaron mayores precisiones respecto a la manera de elaborar los índices de variaciones y un mayor plazo entre la puesta a disposición de los interesados de la documentación y la fecha de la audiencia pública.

Que representantes de AGUEERA, ACIGRA y Asociación de Consumidores cuestionaron la posición dominante que existe en el mercado productor -6 operadores controlan más del 80% de la producción nacional y la falta de competitividad.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación expresó que "la pregunta es si las tarifas dependen del precio negociado entre —distribuidoras y productoras—, o por el contrario existe un mercado de posición dominante en el que se determinaría el posible aumento de precio por encima de la realidad económica." A su vez, recordó que en su momento dicha Defensoría "envió un informe a la Comisión Bicameral referida al tema de la no justificación de los aumentos por los productores en la audiencia pública".

Que el representante de ACIGRA solicitó a las autoridades energéticas que "realicen una tarea más exhaustiva de supervisión y control sobre el mercado oferente de gas hasta lograr que el mismo adquiera mejores condiciones de competitividad".

Que finalmente, la Asociación de Consumidores Argentinos entendió que "no ha habido quizá una buena negociación en función justamente de esta posición dominante de YPF porque cuando comparamos las tarifas de los demás productores en las mismas cuencas, vemos que la diferencia respecto de éste es mínima y más aún tomando en cuenta que el volumen de venta es mucho mayor, con respecto a los demás productores".

Que en relación a los comentarios vertidos respecto a la existencia de posición dominante, el representante de YPF S.A. señaló que "específicamente en el pasado hubo consideraciones en Resoluciones del ENARGAS respecto a la posición dominante de YPF S.A.", y a su vez recordó que "YPF S.A. pidió específicamente ser investigado sobre si realmente había incurrido en posiciones monopólicas o dominantes, como productor de petróleo y gas en la Argentina, a la Secretaría de Energía, que es la autoridad de aplicación y que no se produjeron resultados concretos de esa petición de YPF S.A.".

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas", "si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período", "si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo" y "si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación aquel Defensor agregó que "vería con profunda satisfacción que, atento a la baja observada en el precio del gas en este invierno respecto del registrado en el anterior, este cambio de signo en la tendencia, se mantenga en el futuro, para beneficio de todos los usuarios del país".

Que el representante de ADELCO expresó que "cuando se ha anunciado algún tipo de baja en los precios del gas lamentablemente, éste no ha sido reflejado al consumidor que al momento de recibir su factura de gas domiciliaria no ha tenido un índice bastante importante como para tenerlo en cuenta...".

Que a su vez representantes de ADUS, ACIGRA y Cooperativa de Servicios de Acción Comunitaria manifestaron que venían a esta audiencia pensando en una mayor rebaja del precio del gas respecto al invierno anterior. A su vez el representante de ACIGRA señaló que "el precio promedio ponderado del gas contenido en las tarifas ha experimentado un incremento del más del 20% entre enero de 1994 y la actualidad", mientras que "para el mismo período el índice de precios al por mayor creció un 9% y el índice de precios básicos al productor lo hizo en un 5%".

Que la mayoría de los representantes advirtieron la caída del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional —del orden del 26%— y la imperceptible influencia que ello tendría en el presente ajuste.

Que el representante de ADUS señaló que además la caída del petróleo significó una baja "del gas en el mercado norteamericano del 17%". A su vez, reconoce que "es cierto que no se refleja la baja del gas en la medida del petróleo pero existe y es significativa igual".

Que atendiendo dichas realidades el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS que certifique "si dentro de este escenario económico las compras de gas por parte de las distribuidoras se celebraron en el marco de procedimientos transparentes, abiertos y competitivos y con esfuerzos razonables para obtener el mínimo costo para los consumidores sin descuidar la seguridad en el abastecimiento" y agregó que las autoridades energéticas deben tener en consideración "que nuestro país por su importante producción de gas, no debería perder las ventajas comparativas que posee en este terreno".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, indicó las circunstancias especiales en las que se desenvuelve el mercado del GLP, cuyas características revelan "precios internos relativamente más altos, con precios promedios de exportación más bajos. Señala que tal posición podría eventualmente estar favorecida por la "integración vertical que se ha dado en las principales actoras del mercado".

Que al respecto, el ENARGAS en el ámbito de su competencia, controla que los precios que se trasladen a tarifas tengan razonabilidad y surjan de precios vigentes en las plantas productoras y/o de almacenaje, que además se realizan auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que no puede dejar de observarse las características de alta concentración que presenta la oferta del GLP a granel, tanto en la parte de producción, comercialización como almacenaje, la falta de conocimiento de los precios reales por parte de los compradores en los diferentes puntos de entrega, ya que existen precios de lista, y a éstos eventualmente se le restan distintos descuentos por volumen, y se le adicionan cargos por financiamiento, todo lo cual al no ser de público conocimiento, resta transparencia de información y competitividad entre las diferentes fuentes de provisión.

Que resulta conveniente hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA y a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del GLP a granel vigentes en el mercado interno, con los acordados en los convenios de exportación y conforme a los resultados a que se arribe, se arbitren las medidas que circunstancialmente correspondan en cada área de competencia.

Que asimismo, y a la luz de las opiniones vertidas se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente las listas de

precios del GLP a granel en cada boca de expendio y/o almacenaje y los precios de exportación.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que atento a ello y lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 35/93, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, las operaciones de compra para el período mayo-setiembre 1998, ya que se han apartado del marco establecido precedentemente.

Que en tal sentido, el ENARGAS continuará en la búsqueda de mecanismos complementarios, que verifiquen para este particular sector de la industria, que se cumpla, tal como lo indica el art. 38 inc. d) de la Ley Nº 24.076, que los consumidores finales tengan el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que las argumentaciones vertidas en la audiencia por los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, e YPF S.A. en tanto ha sido el único productor que expresó su opinión entre los allí presentes, han ido proporcionando puntos de vista y opiniones propias sobre la situación del mercado y la actividad del Organismo de Control, que han resultado de interés para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de EMGASUD S.A., en la localidad de Dolores, que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los Cuadros Tarifarios mencionados tendrán vigencia a partir del 1 de Mayo de 1998.

Art. 2º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona autorizada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA y a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del gas licuado a granel vigentes en el mercado interno, con los acordados en los acuerdos de exportación y conforme a los resultados a que se arribe, se arbitren las medidas que eventualmente correspondan en cada área de competencia. Asimismo, se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente las listas de precios del GLP a granel en cada boca de expendio y/o almacenaje y los precios de exportación.

Art. 4º — Comunicar, notificar a EMGASUD S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 615

ZONA PAMPEANA - EMGASUD S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1998

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI	GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
		Dolores	8.640809	0.266927

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	DOLORES
Precio de compra reconocido	0.161200 (*)
Diferencias diarias acumuladas	0.000982
Precio incluido en el cargo por m3 consumido	0.162182

(*) Equivalente a $/Tn 208 (Galván)

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 660/98

Prorrógase la prohibición de importación para consumo de neumáticos y artículos de prendería, cuando los mismos sean usados, comprendidos en determinadas posiciones de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 1/6/98

VISTO el Expediente Nº 061-002029/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1514 de fecha 30 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO se ha prohibido hasta el 30 de junio de 1998 la importación para consumo de neumáticos y artículos de prendería, cuando los mismos sean usados, comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.): 4012.20.00 y 6309.00.10 y 6309.00.90 respectivamente.

Que la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 892 de fecha 18 de agosto de 1993 ha exceptuado de la prohibición aludida a las importaciones de ropa usada que se realicen en carácter de donaciones.

Que aún persisten las circunstancias causales que motivaron las medidas citadas, por lo que se hace necesario proceder a prorrogar por otro período la prohibición de importación para consumo de los bienes usados mencionados anteriormente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 632 de la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1999 la prohibición de importación para consumo de los productos usados comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) mencionadas a continuación:

4012.20.00

6309.00.10

6309.00.90

Art. 2º — Mantiénese la excepción a la prohibición de importación establecida por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 892 de fecha 18 de agosto de 1993 para los bienes usados comprendidos en las posiciones arancelarias 6309.00.10 y 6309.00.90 indicadas en el Artículo 1º de la presente.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1366/98

Modifícase la Resolución Nº 922/98, fijando las condiciones bajo las cuales se aceptarán excepcionalmente, los pedidos de asignaciones de frecuencias para uso en redes privadas u oficiales.

Bs. As., 2/6/98

VISTO el expediente Nº 2873 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones en el que se dictara la Resolución S.C. Nº 922/98, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en el visto, se estableció un orden mediante el cual se prioriza las asignaciones de frecuencias para los sistemas fijos de microondas por encima de 1 GHz, cuando dichas asignaciones resulten necesarias para la operación de estaciones radioeléctricas constitutivas de redes o sistemas destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones, frente a la demanda de frecuencias de uso privado.

Que la Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina (CICOMRA) ha solicitado se suspenda, por CIENTO VEINTE (120) días, los efectos de la Resolución S.C. Nº 922/98 a fin de permitir su evaluación con los distintos sectores de la industria.

Que por otra parte la empresa EASTEL ha solicitado por diversas notas, la derogación de dicha norma por entender que lesiona sus derechos quedando a disposición para ampliar fundamentos.

Que en función de los reclamos señalados, se dictó la Resolución S.C. Nº 1030 del 08/04/98 suspendido los alcances y efectos de la Resolución S.C. Nº 922/98 por el término de TREINTA (30) días.

Que no obstante el principio establecido en el artículo 1º de la Resolución mencionada en último término, corresponde fijar las condiciones bajo las cuales se aceptarán, excepcionalmente, los pedidos de asignaciones de frecuencias para uso en redes privadas u oficiales.

Que tales excepciones deben otorgarse cuando los pedidos de autorización para la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas de uso privado u oficial, justifiquen debidamente tanto su necesidad como la capacidad de información a transmitir.

Que resulta conveniente aclarar que los "servicios de telecomunicaciones" a los que hace referencia el artículo 1º de la Resolución S.C. Nº 922/98, abarca a los sistemas destinados al transporte de programas de radiodifusión, conforme a las definiciones y clasificación de servicios especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Que por lo expuesto, deben modificarse los artículos 1º y 2º de la Resolución S.C. Nº 922/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que establece el Decreto Nº 1620/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la Resolución S.C. Nº 922/98, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 1º — Establécese que sólo procederá la asignación de frecuencias para los sistemas fijos de microondas por encima de UN (1) GHz y la consecuente autorización para la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas, cuando éstas formen parte de redes o sistemas destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones incluyendo a los transportes de programas de radiodifusión, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo 2º".

Art. 2º — Modifícase el artículo 2º de la Resolución S.C. Nº 922/98, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 2º — Instrúyese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que otorgue tratamiento prioritario a las asignaciones de frecuencias necesarias para la prestación o complemento de los servicios a los que se hace referencia en el artículo anterior, frente a la demanda de frecuencias destinadas a otros usos. Toda excepción a lo establecido en el presente artículo y en el anterior, quedará supeditada a que los interesados justifiquen tanto la necesidad de las asignaciones de frecuencias perseguidas como la anchura de banda necesaria para el transporte de la información".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1870/98

Reconócese a las Cooperatrices Parroquiales de Cristo Rey, como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 14/5/98

VISTO lo solicitado por las COOPERATRICES PARROQUIALES DE CRISTO REY, y

CONSIDERANDO:

Que las COOPERATRICES PARROQUIALES DE CRISTO REY, es una instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a las COOPERATRICES PARROQUIALES DE CRISTO REY, con sede legal en calle Juan José Paso, número OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA (8430), Ciudad de Rosario, PROVINCIA DE SANTA FE; y domicilio especial en calle Terrada, número CUATROCIENTOS DIECISIETE (417), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número CIENTO SESENTA Y OCHO (168) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1871/98

Reconócese al Instituto Secular "Fraternidad de Franciscanos Misioneros Seculares de Santa María de los Angeles", como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 14/5/98

VISTO lo solicitado por el INSTITUTO SECULAR "FRATERNIDAD DE FRANCISCANOS MISIONEROS SECULARES DE SANTA MARIA DE LOS ANGELES", y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO SECULAR "FRATERNIDAD DE FRANCISCANOS MISIONEROS SECULARES DE SANTA MARIA DE LOS ANGELES", es un instituto de Vida Consagrada de Derecho Diocesano y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección y memoria debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica al INSTITUTO SECULAR "FRATERNIDAD DE FRANCISCANOS MISIONEROS SECULARES DE SANTA MARIA DE LOS ANGELES", con sede legal en Avenida Colón, número CIENTO SESENTA Y CUATRO (164), Ciudad de Bahía Blanca, PROVINCIA DE BUENOS AIRES; y domicilio especial en calle Naón, número TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (3250), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número CIENTO SESENTA Y SIETE (167) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C 57/98

Modifícase la resolución Nº C.37/97, referida al manejo de las tablas Primera de Fuerza Real y Segunda de Pesos y Volúmenes.

Mendoza, 29/5/98

VISTO el Expediente Nº 311-000397/97-8, la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566 y la Resolución Nº C-37/97, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4º de la mencionada Ley establece que el Instituto Nacional de Vitivinicultura será la autoridad de aplicación y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma.

Que la Resolución citada aprobó la tablas para determinar en los alcoholes etílicos, la fuerza real, volumen real, volúmenes absolutos y volúmenes por pesada.

Que es necesario precisar métodos claros, efectivos y eficaces para la determinación de los grados alcohólicos, referidos al uso de las tablas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase a la Resolución Nº C-37/97 como Anexos III y IV, el manejo de las tablas Primera de Fuerza Real, y Segunda de Pesos y Volúmenes, aprobadas por la citada resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

ANEXO III RESOLUCION Nº C-37/97

MANEJO DE LA TABLA PRIMERA DE FUERZA REAL

1. — FUERZA REAL Y FUERZA APARENTE:

Se llama GRADO O FUERZA REAL de un líquido alcohólico, al tanto por ciento de alcohol absoluto contenido en su volumen real; en otras palabras FUERZA REAL es el dato que resulta de la lectura directa del alcohómetro, a la temperatura de 15ºC.

Cuando la graduación de un líquido se toma a una temperatura diferente de 15ºC, el alcohómetro marca lo que se denomina FUERZA APARENTE.

1.1.— DETERMINACION DE LA FUERZA REAL:

La densidad de una mezcla hidroalcohólica varía en forma notoria por efecto de la temperatura, motivo por el cual se ha confeccionado una tabla para corregir el error que se comete por cada grado de temperatura.

Las determinaciones que se hacen con el alcohómetro, son exactas si el líquido se encuentra a la temperatura de 15ºC. Para corregirlas se usa la "TABLA PRIMERA DE FUERZA REAL" - tabla francesa que deriva de los trabajos de Gay - Lussac y utiliza la temperatura referida de 15º, en la cual los NUMEROS GRANDES corresponde a la FUERZA REAL y los PEQUEÑOS a los VOLUMENES REALES.

En dicha tabla los grados alcohométricos, están colocados en la línea horizontal superior, y los termométricos en la primera línea vertical de la izquierda.

Para conocer el grado real de un alcohol, hay que seguir la columna vertical, correspondiente al grado que marca el alcohómetro, hasta encontrar la línea horizontal que corresponde a la temperatura de observación. En este punto se encuentra anotado el grado real.

Así para un grado alcohométrico aparente de 57 y una temperatura de 25ºC. encontramos un grado real de 53.4. Si el termómetro y el alcohómetro marcan, además de los grados enteros, una fracción de grado, habrá que efectuar un pequeño cálculo de interpolación para saber la corrección que corresponde a dichas fracciones de grado.

En la práctica "LA TEMPERATURA" se toma por GRADOS ENTEROS Y MEDIOS GRADOS, despreciando las fracciones menores, asi 27/1º/27,2º se toma como 27º, 27,3º/ 27,7º, como 27,5º y 27,8º/27,9º, como 28º.

La corrección POR LOS DECIMOS DEL ALCOHOL, se efectúa tomando el grado entero más próximo al que marca el alcohómetro, aumentando o restando a lo que indica la tabla, la diferencia entre el grado tomado y la indicación del alcohómetro.

2. — VOLUMEN APARENTE Y VOLUMEN REAL

El alcohol es un cuerpo muy dilatable por el calor, y por eso las mezclas hidroalcohólicas son tanto más dilatables cuanto más alcohol contienen, por lo tanto hay diferencias notables entre su volumen a 15ºC (volumen real) y su volumen a temperatura distinta (volumen aparente).

VOLUMEN REAL de un líquido alcohólico, es la cantidad de litros que mide dicho líquido a la temperatura de 15ºC.

Si la temperatura del líquido difiere de 15ºC, el volumen que ocupa se llama VOLUMEN APARENTE.

2.1. — CALCULO DEL VOLUMEN REAL:

Para determinar el VOLUMEN REAL de una mezcla, se mide el volumen del liquido por cualquier procedimiento volumétrico, y se toma la temperatura, si esta se encuentra a 15ºC el VOLUMEN determinado y su GRADO ALCOHOLICO será el REAL, si es diferente a 15ºC, ese volumen será el VOLUMEN APARENTE.

Cuando no se encuentre a 15ºC, determinamos primero su grado o fuerza aparente y su temperatura convirtiéndolo en fuerza real. El volumen real será el que resulte de multiplicar el volumen aparente, por los correspondientes números que aparecen en la tabla primera de fuerza real ("DEBAJO DE LOS NUMEROS DE FUERZA REAL OBTENIDOS" los cuales representan el volumen real de alcohol a 15ºC de mil litros aparentes de alcohol), dividido mil.

EJEMPLO:

Tenemos en un recipiente TRES MIL QUINIENTOS (3.500) litros de alcohol medidos a 29ºC y un grado aparente de 96 ¿Cuántos litros de alcohol hay en los 3.500 litros?

A. — VOLUMEN REAL:

Consultando la TABLA PRIMERA DE FUERZA REAL encontramos que la "fuerza real" es 92,9 y que 1000 litros de volumen aparente corresponden a 986 de volumen real.

1.000 litros... 986 LITROS VOLUMEN REAL

3.500 litros... X " " "

X = (3.500 x 986) / 1.000 = 3.451 LITROS DE VOLUMEN REAL.

B.- VOLUMEN DE ALCOHOL ABSOLUTO:

Se puede obtener aplicando la siguiente fórmula:

(FUERZA REAL X VOLUMEN REAL) / 100

(92,9% X 3451)/100 = 3.206 LITROS DE ALCOHOL ABSOLUTO

MANEJO DE LA TABLA SEGUNDA PESOS Y VOLUMENES

1. — TRANSFORMACION DE PESOS EN VOLUMENES (DETERMINACION DE LOS VOLUMENES POR PESADA);

Si el alcohol que queremos controlar se encuentra en contenedores de tamaño fácil de pesar y cuya tara es conocida (camiones, vagones, semirremolques, tanques, etc.), para saber el contenido de cada recipiente, bastará dividir los kilogramos de alcohol que contiene, por el peso correspondiente a un litro del mismo, o bien multiplicar el total de kilogramos por el volumen correspondiente a un kilo, según la graduación.

Por medio de la TABLA SEGUNDA - PESOS Y VOLUMENES puede calcularse el "VOLUMEN REAL" o el "VOLUMEN APARENTE" de un alcohol, conociendo su peso y su graduación real o la aparente.

PROBLEMA:

Un tanque que contiene 455 kilogramos de alcohol que marca un grado aparente de 95 y a una temperatura de 28ºC, Cuál será su volumen real?

Para saber el "VOLUMEN REAL" de dicho líquido, buscaremos primeramente su grado real por medio de la TABLA PRIMERA DE FUERZA REAL y determinaremos que es 92, después buscaremos esta graduación en la TABLA SEGUNDA - PESOS Y VOLUMENES y veremos que el peso de un litro es 825,58 gramos y que el volumen de un kilogramo es 1.211,27 centímetros cúbicos, por lo tanto:

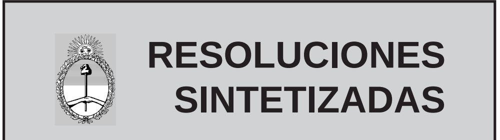
DIVIDIENDO EL NUMERO DE KILOGRAMOS (455) POR EL PESO DE UN LITRO (0,82558), OBTENDREMOS EL VOLUMEN REAL DESEADO:

455/0,82558 = 551,13 litros de "VOLUMEN REAL".

El mismo resultado se obtiene:

MULTIPLICANDO EL NUMERO DADO DE KILOGRAMOS (455) POR EL VOLUMEN DE UN KILOGRAMO (1.211,27) Y DIVIDIENDO EL PRODUCTO POR 1.000:

(455 X 1.211,27) / 1.000 = 551,13 litros de "VOLUMEN REAL".



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 617/98-MEYOSP

Bs. As., 20/5/98

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1998, en la Jurisdicción 50 —Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, respecto de los créditos del Programa 55— "Formulación y Conducción de Políticas de Transporte" y del Programa 60 —"Formulación y Conducción de Políticas de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo", a efectos de posibilitar el desarrollo de los citados programas.

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 182/98-SE

Bs. As., 8/5/98

Desestímase por improcedente la impugnación interpuesta por José María Bossi y Juan Bernardo Pedro Bossi contra las Resoluciones Nros. 7/95-SE, 43/95-SE y 136/95-SE, por no afectar su dictado derecho subjetivo o interés legítimo alguno de los peticionantes. Desestímase por improcedente la impugnación interpuesta por José María Bossi y Juan Bernardo Pedro Bossi contra la Resolución Nº 42/95-ENRE, por no afectar su dictado derecho subjetivo o interés legítimo alguno de los peticionantes. Desestímase por improcedente la impugnación interpuesta por José María Bossi y Juan Bernardo Pedro Bossi contra la Resolución ex-Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones Nº 27/95, por contener dicho acto todos los elementos esenciales exigidos para su validez por el Artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 2066/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TELECOM SOLUCIONES S.A.
Codificación: C-0937
Tipo: Terminal audiovisual para comunicación multimedia a baja velocidad binaria
Marca: TRUEDOX
Modelo: TELEVYOU 400

Disposición 2067/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: INNER S.R.L.
Codificación: C-0935
Tipo: TRANSCEPTOR PARA TPMTV
Marca: INNER
Modelo: MUC-3025

Disposición 2068/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Codificación: C-0938
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: ALCATEL
Modelo: 9470 LX

Disposición 2069/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: EMERSON ARGENTINA S.A.
Codificación: C-0940
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SRL
Marca: ROSEMOUNT MEASUREMENT
Modelo: APEX ULTRA

Disposición 2070/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: EMERSON ARGENTINA S.A.
Codificación: C-0939
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SRL
Marca: ROSEMOUNT MEASUREMENT
Modelo: APEX

Disposición 2071/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NOKIA ARGENTINA S.A.
Sistema para AISBT
Marca: NOKIA
Modelo: EASYWAVE, conformado por:

Transceptor CITYTALK DE34 Nº codificación: C-0936/A

Transceptor FLEXITALK DE34 Nº codificación: C-0936/B

Transceptor INTRATALK DE34 Nº codificación: C-0936/C

Transceptor PRIMESITE DE45 Nº codificación: C-0936/D

Para todos los transceptores corresponde el Terminal de Abonado NOKIA PREMICELL

Disposición 2072/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SILICON ROAD S.R.L.
Codificación: C-0946
Tipo: CONVERSOR DE FRECUENCIAS
Marca: MITEQ
Modelo: D-96-37991B

Disposición 2073/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto por la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SILICON ROAD S.R.L.
Codificación: C-0947
Tipo: ANTENA
Marca: VERTEX
Modelo: 2.2 LITE FLYAWAY

Disposición 2074/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SILICON ROAD S.R.L.
Codificación: C-0945
Tipo: CONVERSOR DE FRECUENCIAS
Marca: MITEQ
Modelo: U-96-37991B

Disposición 2075/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SILICON ROAD S.R.L.
Codificación: C-0944
Tipo: AMPLIFICADOR DE BAJO RUIDO
Marca: MAXTECH
Modelo: LKE-12080/5

Disposición 2076/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SILICON ROAD S.R.L.
Codificación: C-0943
Tipo: AMPLIFICADOR DE BAJO RUIDO
Marca: MAXTECH
Modelo: LCB-4035/5

Disposición 2077/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SILICON ROAD S.R.L.
Codificación: C-0942
Tipo: AMPLIFICADOR DE POTENCIA
Marca: MAXTECH
Modelo: PKM-1480/N

Disposición 2078/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SILICON ROAD S.R.L.
Codificación: C-0941
Tipo: AMPLIFICADOR DE POTENCIA
Marca: MAXTECH
Modelo: PCD-6250/N

Disposición 2079/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-1856
Solicitante: LUCENT TECHNOLOGIES S.A. ARGENTINA
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: LUCENT TECHNOLOGIES
Modelo: PARTNER ACS y teléfonos dedicados MLS 6, MLS 12, MLS 12D, MLS 18 y MLS 34

Disposición 2080/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-1851
Solicitante: DGT ELECTRONICA S.A.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: SAMSUNG
Modelo: NX 1232 y teléfonos dedicados NX-24E, NX-24B, NX-12E, NX-12B y NX-6B

Disposición 2081/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1857
Solicitante: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: HEWLETT PACKARD
Modelo: HP 56K D4810C

Disposición 2082/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-1853
Solicitante: MERCURY COMMUNICATIONS S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: UTILICOM
Modelo: ISM900-4TS256

Disposición 2083/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-1854
Solicitante: MERCURY COMMUNICATIONS S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: UTILICOM
Modelo: ISM2.4-4TS256

Disposición 2084/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-1855
Solicitante: MERCURY COMMUNICATIONS S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: LYNX
Modelo: 31500

Disposición 2093/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-117
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: RX 131 SP

Disposición 2094/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-124
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: D-1204

Disposición 2095/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-119
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: D- 1205

Disposición 2096/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-120
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: D-1200 LX

Disposición 2097/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-118
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: RX 011 SP

Disposición 2098/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-121
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: D-1202

Disposición 2099/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-123
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: D-1203

Disposición 2100/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-122
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTO-

MATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: D-1201

Disposición 2101/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante; PHILIPS ARGENTINA S.A. DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO
Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-646

Disposición 2102/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: DANIEL QUIROGA S.R.L.
Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-1134

Disposición 2103/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: M 31 ELECTRONICA S.R.L.
Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-1312
Nº inscripción en Fabricación: AF-02-459

Disposición 2104/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: VIDISUR S.R.L.
Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-1313
Nº inscripción en Fabricación: AF-02-460

Disposición 2105/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: NATURAL MICROSYSTEMS LATIN AMERICA S.A.
Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-1314

Disposición 2106/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: ANTENAS PROFESIONALES S.A.
Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-1311

Disposición 2107/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: IMPSAT S.A.
Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-1236

Disposición 2085/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción definitiva conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Codificación: C-0903
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: ALCATEL
Modelo: 9415 UX

Disposición 2086/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la inscripción definitiva conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MERCURY COMMNUNICATIONS S.A.
Codificación: C-0908
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: INNOVA
Modelo: XP4-38 GHz

Disposición 2087/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SERVILEC S.R.L.
Normas: SC-Q2-60.17
Número de inscripción: 11-666
Tipo: RADIOENLACE MONOCAL TELEFONICO
Marca: EPHYL
Modelo: TR-300X

Disposición 2088/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DANIEL QUIROGA S.R.L.
Normas: SC-S2-82.09
Número de inscripción: 32-1540
Tipo: TRANSMISOR DE FRECUENCIA MODULADA ESTEREOFONICO
Marca: RVR ELETTRONICA
Modelo: TX 1000-SS

Disposición 2089/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DANIEL QUIROGA S.R.L.
Normas: SC-S2-82.09
Número de inscripción: 32-1564
Tipo: TRANSMISOR DE FRECUENCIA MODULADA ESTEREOFONICO
Marca: RVR ELETTRONICA
Modelo: TX 2000-TS-V1

Disposición 2090/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CENTRAL STATION ARGENTINA S.R.L.
Normas: SC-Q2-60.11
Número de inscripción: 18-1533
Tipo: TRANSCEPTOR DE DATOS
Marca: EDALGUI
Modelo: TX-2

Disposición 2091/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 63-1215
Tipo: CENTRAL TELEFONICA AUTOMATICA PRIVADA
Marca: NEC
Model: JK-412 y teléfonos multifunción JT-4D-1, JT-4S-1, JT-4DH-1

Disposición 2092/98-CNC

Bs. As., 21/5/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-409
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: NEC
Model: NEAX 2400 IMS y consola SN-61PATT CON-A, D'term ETT 16A-1

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente,Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 22/05/98

914486 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10737 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CATIA GENERATIVE PART STRESS ANALYSIS PRODUCT 5626 GPS — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ 2 BS AS 5/98 MI

914487 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10712 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CATIA IGES MIL STANDART 28000 PRODUCT 5626-IGC — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 3 BS. AS. 5/98 MCM

914488 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10729 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IBM CUSTOMER INFORMATION CONTROL SYSTEM/ENTERPRISE SYSTEM ARCHITECTURE V 4 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: BA EJ 4 5/98/AIB

914489 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10728 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CATIA PUBLISHING PRODUCT 5626-PBG — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 3 BUENOS AIRES MAYO 1998 EV

914490 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10734 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: FACSIMILE SUPPORT 400 V3 5798 RZT — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 3 BUENOS AIRES MAYO 1998 /PUBLIC. PREV. EN EE.UU. 1985/91

914491 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10714 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IBM C FOR VM/ESA V.3R 1 5654 033 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 2 BUENOS AIRES MAYO 1998/PUBLIC. PREV. EN EE.UU. 1988/ 1995 EV

914492 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10735 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IBM SYSTEM VIEW DP ACCOUNTING MANAGER FOR MVS V 1 5688 168 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 4 5/98 MI

914493 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10718 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CATIA AMS FINITE ELEMENT INTEGRATED ANALYSIS 5626-FEI — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 2 BS. AS. 5/98 MCM

914494 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10740 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: DB2 PM FOR MVS V3 5655-047 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 5 BUENOS AIRES MAYO 1998 /PUBLIC. PREV. EN EE.UU. 1970/ 1996 EV

914496 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10710 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IBM C SET ++ FOR AIX V.3 / 5765 421 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM CORP — Editor: IBM CORP — Observaciones: 1 CD/EJ 5 BSAS V/98 INGLES/ASSEMBLER

914497 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10739 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CATIA FIXED AXIS MILLING PRODUCT 5626-NC3 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 4 BUENOS AIRES MAYO 1998 Public. EN EE.UU. 1993/97 EV

914498 Obra Publicada Form. 1 Nro. 10727 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: OPENGL AND GL 3.2 FOR AIX V 4 1 5/5696 939 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM CORP — Editor: IBM CORP — Intérprete: CAST/INGLES — Observaciones: 1 CD/EJ 2 ASSEMBLER BSAS MAYO/98 -AP

914499 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10738 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IBM 4680-4690 GENERAL SALES APPLICATION 5696-546 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 3 BS. AS. 5/98 MCM

914501 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10720 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IBM AIX HYPERTEXT INFORMATION BASE LIBRARIES V 1 1 FOR AIX 5696 919 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM CORP. — Editor: IBM CORP. — Observaciones: 1 CD/ EJ. 3 BSAS 14/5/98 CASTELLANO/INGLES ASSEMBLER

914502 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10716 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CATIA IGES INTERFASE PRODUCT 5626 IGI — Autor: ANONIMO — Titular: IBM CORP. — Editor: IBM CORP. — Observaciones: 1 CD/ EJ. 4 BSAS V/98 INGLES/ASSEMBLER

914503 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10726 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: AIX COMMUNICATION SYSTEM/6000 1.0/5765 092 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM CORP — Editor: IBM CORP — Observaciones: 1 CARTUCHO EJ 5 BSAS V/98 INGLES

914504 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10732 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IBM XL FORTRAN RUNTIME ENVIRONMENT FOR AIX V 3.2 5765-526 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 2 BS. AS. 5/98 MCM

914505 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10711 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IBM COBOL STRUCTURINGFACILITY/MVS AND VM V.3 5696-737 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 2 BS. AS. 5/98 MCM

914506 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10709 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: DITTO/ESA FOR MVS 5655-103 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 4 BS. AS. 5/98 MCM

914507 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10730 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CATIA MECH FEATURE BASED PART DESIGN AND DETAILING/5626 F BD — Autor: ANONIMO — Titular: I.B.M. CORP — Editor: I.B.M. CORP — Observaciones: INGLES/ ASSEMBLER/2 CARTUCHOS MAGNET/EJ 5 BSAS V/98 -AP

914508 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10713 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CATIA SHEET METAL DESIGN PRODUCT 5626-SHE — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 5 BS. AS. 5/98 MCM

914510 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10717 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CATIA MECH DIACILING PRODUCTION 5626 DRP — Autor: ANONIMO — Titular: IBM CORP — Editor: IBM CORP — Observaciones: 2 CARTUCHOS MAGNETICOS/EJ 5 BSAS V/98 -AP

914511 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10733 — Género: FONOGRAMA — Título: CATIA CELL DESIGN AND ROBOT PROGRAMMING PRODUCT 5626 ROS — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: BA EJ 2/AIB

914512 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10736 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IBM NETVIEW ACCESS SERVICES VERSION 2 FOR MVS 5695-036 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 5 BS. AS. 5/98 MCM

914513 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10731 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CATIA SYSTEM SCHEMATICS PRODUCT 5626-SCH — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 4 BUENOS AIRES MAYO 1998 /PUBLIC. EN EE.UU. 1993/1997 EV

914521 Publicación Periódica: Form. R Nro. 22221 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA COCINA DE UTILISIMA — Director: ALLARA DE SANDLER MARIA ANGELA — Propietario: SANDLER HECTOR ERNESTO — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: CAP FED Nº 23 11/5/98 EJ 40000 CASTELLANO QUINCENAL MI

914523 Publicación Periódica: Form. R Nro. 21156 — Género: TECNICO — Título: CUENCAS ARGENTINAS — Director: MONTERO GRACIELA SUSANA — Propietario: MONTERO GRACIELA SUSANA — Lugar Edición: NEUQUEN — Observaciones: NEUQUEN 4/97 N 1 EJ 4000 CASTELLANO/AIB

914525 Publicación Periódica: Form. R Nro. 21844 — Género: INTERES GENERAL — Título: CORSA — Director: CUTULI DOMINGO — Propietario: CUTULI DOMINGO — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: CAP FED 6/04/98 N 1665/AIB

914534 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10485 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CURSO DE WORD 97 / FORMAR EDUCACION A DISTANCIA — Autor: ANONIMO — Titular: FUNDACION ALEJANDRO ROMAY — Editor: FUND. A. ROMAY — Observaciones: 1 CD BSAS 1998 -AP

914540 Publicación Periódica: Form. R Nro. 22179 — Género: INTERES GENERAL — Título: LAS AMERICAS TRAVELER CLUB — Director: MONTERO PEDRO MIGUEL — Propietario: MONTERO PEDRO DANIEL — Lugar Edición: LA PLATA — Observaciones: LA PLATA Nº 1 25/4/98 EJ 1000 ESPAÑOL TRIMESTRAL MI

914543 Obra Publicada: Form. P Nro. 14148 — Género: FONOGRAMA — Título: HOOKEDON CLASSICS — Autor: MOZART/BACH Y OTROS — Titular: LEADER MUSIC SACIM. — Editor: LEADER MUSIC SACIM. — Intérprete: C. LOUIS Y ORCHESTRA — Observaciones: N. 324329 BS. AS. 27/4/98

914544 Obra Publicada: Form. P Nro. 14149 — Género: FONOGRAMA — Título: HOOKED ON SWING MEDLEY 1 I'VE GOT YOU UNDER MY SKIN Y/O — Autor: GARLAND/PORTER Y/O — Titular: LEADER MUSIC SACI M — Editor: LEADER MUSIC SACI M — Intérprete: THE KINGS OF SWING — Observaciones: Nº 3244 2 8 BS AS 27/4/98 -AP

914545 Obra Publicada: Form. P Nro. 14150 — Género: LITERARIO — Título: LAS DECADAS FELICES VOLUMEN 2 — Autor: WILLIAMS/QUICK Y OTROS — Titular: LEADER MUSIC SACIM — Editor: LEADER MUSIC SACIM — Intérprete: THE DIAMONDS Y OTRO — Observaciones: BA 27/04/98 N 3246 2 6/AIB

914546 Obra Publicada: Form. P Nro. 14151 — Género: FONOGRAMA — Título: LAS DECADAS FELICES 60 VOLUMEN DOS — Autor: FULLER/GORDY/ROBINSON Y OTROS — Titular: LEADER MUSIC SACIM — Editor: LEADER MUSIC SACIM — Intérprete: THE FOUNDATIONS Y/O — Observaciones: Nº 324725 BS AS 27/4/98 MI

914547 Obra Publicada: Form. P Nro. 14152 — Género: FONOGRAMA — Título: LAS DECADAS FELICES — Autor: CASEY/LA VOIE/SOUTH/MC CARTNEY Y/O — Titular: LEADER MUSIC S. A. — Editor: LEADER MUSIC S. A. — Intérprete: MCRAE GEORGE Y/O — Observaciones: Nº 32482-4 BUENOS AIRES 27/4/98 EV

914551 Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10270 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: AGROFON — Autor: ANONIMA — Titular: QUICKLINE S. A. — Editor: QUICKLINE S. A. — Observaciones: EJ. 100 BS. AS. 5/98 CUIT 30-69555103-3 MCM

914602 Obra Publicada: Form. S Nro. 11041 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: DESCUBRIMIENTO DE BODY NATURAL GRAPEFRUIT TABLETS — Autor: SARAGOVI RICARDO DNI 12639796 — Titular: SARAGOVI RICARDO — Editor: CINE 5 CVST CANAL IDEAS — Observaciones: BUENOS AIRES ENERO 1998 EV

e. 5/6 Nº 230.371 v. 5/6/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 658/98

Bs. As., 1/6/98

VISTO el Expediente Nº 020-000706/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y la Resolución Conjunta Nº 228 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 3 de noviembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 228 de fecha 3 de noviembre de 1997, aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes distintas unidades orgánicas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entre las que se encuentran las funciones a cubrir.

Que mediante Resolución Conjunta Nº 75 de fecha 14 de abril de 1998 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se designaron a los integrantes del Comité de Selección interviniente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Anexo I, Capítulo III del Decreto Nº 993/ 91 (t.o. 1995).

Que el Comité de Selección de la DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto los candidatos para los cargos a cubrir.

Que la autoridad competente del área ha procedido a seleccionar a los candidatos que a su criterio reúnen las condiciones para cubrir los cargos concursados, haciendo la propuesta correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, procede resolver sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el cargo de Director de Despacho al Dr. Martín Federico BARRIOS AGUILERA (D.N.I. Nº 17.601.562). Nivel "A", Grado "0", Función Ejecutiva III y en el cargo de Coordinador de Informática al señor Fernando Jorge NOCITO (D.N.I. Nº 21.957.125), Nivel "C", Grado "1", Función Ejecutiva V, ambos dependientes de la DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roque Benjamín Fernández, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 5/6 Nº 230.590 v. 5/6/98

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 968

Bs. As., 29/5/98

VISTO los Expedientes Nros. 8906/97 c/9565/97 (en 5 cuerpos) del registro de este Ministerio en los que constan las presentaciones formuladas por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO, y

CONSIDERANDO:

Que por Expediente Nº 8906/97 la Universidad eleva a consideración de este Ministerio su Estatuto Provisorio.

Que no se encuentran objeciones que formular al estatuto de mención, por lo que corresponde su aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial.

Que mediante Expediente Nº 9565/97 tramita el proyecto institucional de la Universidad en el que, por Resolución Nº 035 de fecha 24 de marzo de 1998, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) dirige recomendación en sentido favorable a la puesta en marcha de la misma, sin perjuicio de sugerir se instruya al Rector Organizador para modificar el proyecto institucional tal como lo detalla el artículo 1 de dicha resolución.

Que, consecuentemente, corresponde autorizar la puesta en marcha de la Universidad, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Nº 24.521, sin perjuicio de la formulación de las observaciones sugeridas por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO, que integra como Anexo I la presente medida.

ARTICULO 2º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO.

ARTICULO 3º — Autorizar la puesta en marcha de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO.

ARTICULO 4º — Instruir al Rector Organizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO para modificar el proyecto institucional de la Universidad según lo detalla el artículo 1 de la Resolución de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) Nº 035 de fecha 24 de marzo de 1998, cuya copia integra como Anexo II la presente resolución.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO

TITULO I

OBJETIVOS

ARTICULO 1º — La Universidad Nacional de Tres de Febrero es una persona jurídica de derecho público con autonomía académica e institucional y autarquía económico-financiera, creada por Ley del Congreso de la Nación Nº 24.495, conforme con el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º — La Universidad Nacional de Tres de Febrero tiene su sede central en la ciudad de Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º — La Universidad Nacional de Tres de Febrero se define como una comunidad de trabajo integrada por docentes, estudiantes, graduados y personal no docente, cuyos objetivos son:

a) Generar y transmitir conocimientos y habilidades del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad.

b) Educar en los valores de la democracia, los derechos humanos, la fraternidad y la paz entre los pueblos, sin discriminación alguna.

c) Formar recursos humanos para ejercer un rol activo en el desarrollo económico, social y cultural del país, con especial preparación para el desempeño profesional en zonas con características socioeconómicas similares a las del ámbito de influencia de la Universidad, generando desde su particularidad, respuestas válidas para los problemas contemporáneos.

d) Plantear una sólida formación básica, tanto en los planos humanísticos y científicos como en los específicamente profesionales, y un saber interdisciplinariamente integrado, para que sus egresados se encuentren en condiciones de resolver con la más alta capacitación los problemas específicos de su especialidad, así como de reorientar y reconvertir sus conocimientos y habilidades hacia otros campos disciplinarios, cuando los avances de la ciencia y los requerimientos sociales lo hagan necesario.

e) Disponer su capacidad institucional al servicio de la problemática local, provincial, regional y nacional, incorporando a la vida universitaria la vinculación entre el estudio, el trabajo y la producción, y cuestiones relativas a la solidaridad social, el empleo, la producción de bienes y servicios y el fortalecimiento de la cultura.

f) Recibir y evaluar las inquietudes y aspiraciones de la sociedad para enriquecer su perspectiva académica, desarrollar la capacidad creadora y constructiva, y procurar acciones transformadoras.

g) Aportar al mejoramiento, complementación y articulación del sistema educativo zonal.

h) Contribuir a la concreción de las políticas de integración regional expresadas en el marco del Tratado de Asunción que dio origen al Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

i) Hacer de la investigación la herramienta básica con la cual la Universidad Nacional de Tres de Febrero actualizará su enseñanza, formará a sus alumnos, explorará las necesidades de su medio y le sugerirá soluciones.

j) Ofrecer programas de extensión universitaria para contribuir a la difusión de la cultura nacional y latinoamericana, brindar servicios a la comunidad y realizar acciones de transferencia tecnológica.

TITULO II

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 4º — La Universidad Nacional de Tres de Febrero se organiza académicamente en Departamentos y Carreras. Para el cumplimiento de los objetivos docentes de la Universidad los Departamentos agrupan a las asignaturas afines de las diversas carreras y son a la vez núcleos efectores de investigación. Su funcionamiento se regirá por el reglamento específico que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 5º — Los Departamentos proveerán el cuerpo docente a las asignaturas pertenecientes a la currícula de las carreras, supervisarán el proceso de enseñanza-aprendizaje y propenderán al desarrollo de los proyectos de investigación en el marco de las políticas fijadas por el Consejo Superior y el Rector. Los docentes realizarán sus tareas de docencia e investigación en uno de los Departamentos, con disponibilidad plena para las tareas de formación en cualquiera de las carreras.

ARTICULO 6º — Los Departamentos, por intermedio de las instancias que regulan el gobierno de la Universidad, tendrán a su cargo la definición y administración conjunta de los programas de investigación y de docencia y coparticiparán en la realización de las carreras de grado y postgrado.

TITULO III

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 7º — El Gobierno de la Universidad Nacional de Tres de Febrero será ejercido con la participación de los distintos sectores de la vida universitaria por medio de:

a) La Asamblea Universitaria.

b) El Consejo Superior.

c) El Rector.

d) Los Directores de Departamentos.

CAPITULO I

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTICULO 8º — Integrarán la Asamblea Universitaria:

a) Los miembros titulares del Consejo Superior.

b) El Rector y el Vice-Rector.

c) Seis (6) representantes del claustro docente.

d) Tres (3) representantes del claustro estudiantil.

e) Un (1) representante del claustro de graduados.

f) Un (1) representante del claustro no docente.

ARTICULO 9º — Los representantes de los claustros mencionados en los incisos c), d) y e) del artículo anterior serán elegidos al sólo efecto de integrar la Asamblea Universitaria, sin perjuicio de la representación de dichos claustros en el seno del Consejo Superior. La duración de su mandato, la oportunidad de su elección y el procedimiento para ésta son los mismos establecidos en este Estatuto para la elección de representantes de dichos claustros ante el Consejo Superior. En la misma elección, en listas separadas, se votará por los consejeros de los claustros de docentes, estudiantes y graduados que integrarán la Asamblea Universitaria y sus respectivos suplentes.

ARTICULO 10. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:'

a) Reformar el Estatuto de la Universidad y elevarlo al Ministerio de Cultura y Educación a los fines previstos por el artículo 34 de la ley Nº 24.521.

b) Dictar su reglamento interno y reglamentar el orden de sus sesiones.

c) Elegir al Rector y al Vice-Rector de la Universidad.

d) Decidir sobre la renuncia del Rector y Vice-Rector, requiriéndose la simple mayoría de votos de los miembros presentes.

e) Suspender o separar al Rector o Vice-Rector por las causas previstas en los artículos 25 inciso g) y 84 del presente Estatuto en sesión especial convocada al efecto con un quórum de las tres cuartas partes de sus miembros y por una mayoría de las dos terceras partes del total de los mismos.

f) Fijar las políticas de la Universidad y evaluar su cumplimiento.

ARTICULO 11. — la Asamblea Universitaria sesionará en la sede central de la Universidad o en el lugar que fije la autoridad legalmente convocante.

ARTICULO 12. — La Asamblea Universitaria sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que este Estatuto haya previsto una mayoría especial para la adopción de sus decisiones. En este supuesto, el quórum será el de dicha mayoría especial. Si pasada una hora de la fijada para su inicio no se hubiera logrado quórum, el Rector la citará para una nueva fecha, que no podrá exceder del plazo de cinco (5) días corridos. En este caso la Asamblea se constituirá válidamente con los miembros presentes, quienes decidirán por mayoría de votos los asuntos planteados, salvo los casos en que la normativa vigente o el presente Estatuto requieran una mayoría especial.

ARTICULO 13. — La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el orden del día.

ARTICULO 14. — La Asamblea Universitaria será convocada por:

a) El Rector, por propia iniciativa.

b) El Consejo Superior por resolución adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros.

c) Ante el requerimiento debidamente fundado, formulado por escrito con las firmas de los dos tercios de los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 15. — La convocatoria de la Asamblea Universitaria, juntamente con el orden del día de la reunión, se remitirá por medio fehaciente a cada uno de sus integrantes con los siguientes plazos mínimos de antelación:

1) Sesiones ordinarias o extraordinarias: siete (7) días corridos.

2) Casos de extrema urgencia: cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 16. — La Asamblea será presidida por el Rector; en su ausencia, por el Vice-Rector y, en ausencia de ambos, por el Director de Departamento que designe la Asamblea por simple mayoría. Quien presida tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 17. — La Asamblea Universitaria sesionará según el reglamento que ella misma dicte u otro que adopte, debiendo estar el régimen que se elija en un todo de acuerdo con la normativa vigente y el presente Estatuto.

ARTICULO 18. — El Secretario Académico de la Universidad actuará como Secretario de la Asamblea. En su ausencia lo hará quien designe el Rector de entre los demás Secretarios de la Universidad.

CAPITULO II

CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 19. — El Consejo Superior estará integrado por:

a) El Rector.

b) Los Directores de Departamento.

c) Ocho (8) consejeros docentes representantes de los Profesores Ordinarios.

d) Tres (3) consejeros representantes del claustro de Estudiantes.

e) Un (1) consejero representante del claustro de Graduados

f) Un (1) consejero representante del personal no docente

g) Dos (2) miembros de organizaciones no gubernamentales de la comunidad constituidas con el objeto de apoyar a la Universidad Nacional de Tres de Febrero.

ARTICULO 20. — Los consejeros representantes del claustro docente deberán haber accedido a sus cargos por concurso y serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad, por un período de cuatro (4) años, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por la normativa vigente y el reglamento electoral para su elegibilidad.

ARTICULO 21. — Los consejeros representantes de los claustros estudiantil y de graduados serán elegidos por un período de dos (2) años, no pudiendo guardar relación laboral con la Universidad. Deberán mantener durante su mandato los requisitos establecidos por la normativa vigente y el reglamento electoral para su elegibilidad.

ARTICULO 22. — Los consejeros representantes del personal no docente serán elegidos por un período de dos (2) años, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por la normativa vigente y el reglamento electoral para su elegibilidad.

ARTICULO 23. — Los consejeros representantes de organizaciones no gubernamentales de la comunidad constituidas para apoyar la gestión de la Universidad integrarán el Consejo Superior por el período de dos (2) años. Serán elegidos entre los miembros de dichas organizaciones que sean invitadas por el Rector, en reunión convocada por él a tal efecto con un (1) mes de anticipación.

ARTICULO 24. — Se elegirán consejeros suplentes para el Consejo Superior, los que reemplazarán a los titulares conforme con el reglamento que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 25. — Al Consejo Superior le corresponde:

a) Ejercer por vía de recurso y en última instancia universitaria el contralor de legitimidad.

b) Dictar su reglamento interno.

c) Dictar los reglamentos u ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios.

d) Reglamentar la carrera docente, el régimen de concursos para la provisión de cargos docentes y los requisitos para la designación de los auxiliares docentes.

e) Dictar el Reglamento para el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos de la Universidad de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

f) Reglamentar los juicios académicos y constituir un tribunal universitario encargado de sustanciarlos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente. La reglamentación que se dicte deberá garantizar el derecho de defensa.

g) Resolver sobre la separación de docentes ordinarios y auxiliares docentes por concurso en los casos de inhabilidad física y/o mental declaradas por autoridad competente que impida el ejercicio de sus funciones o de condena criminal que no sea por hecho culposo.

h) Aplicar sanciones disciplinarias a los docentes ordinarios y auxiliares docentes por concurso, previo juicio académico, requiriéndose el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros para destituirlos.

i) Aplicar sanciones por irregularidades en el ejercicio de sus funciones a Directores de Departamentos y Coordinadores de Carreras, a requerimiento del Rector, con el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros.

j) Disponer por el voto de dos tercios de sus miembros, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de los Departamentos, determinando la duración de la medida.

k) Establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias del personal docente.

l) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del presente Estatuto.

m) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza.

n) Homologar los planes de estudios, aprobar el alcance de los títulos y grados, acordar por iniciativa propia o a propuesta del Rector el título de Doctor honoris-causa o de Miembro Honorario de la Universidad y decidir en última instancia la cuestión sobre equivalencia de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias.

o) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes la creación de nuevos Departamentos, Carreras u orientaciones.

p) Revalidar los diplomas expedidos por Universidades extranjeras, de acuerdo con la legislación pertinente, previo estudio, en cada caso, del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartidas por esas instituciones y consideración que merecen sus títulos.

q) Proyectar, modificar y reajustar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el Rector y la inversión de fondos.

r) Fijar las contribuciones y aranceles universitarios, cuando hubiese lugar.

s) Aprobar convenios de cooperación con otras Universidades o Instituciones del país o del extranjero suscritos ad-referéndum por el Rector.

t) Resolver sobre las renuncias que presentaren los docentes por concurso.

u) Resolver los pedidos de licencia del Rector y del Vicerrector.

v) Aceptar herencias, legados y donaciones con cargo.

w) Reglamentar el año sabático.

x) Interpretar el alcance del presente Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a los Directores de Departamentos.

y) Convocar a la Asamblea universitaria en los casos y condiciones que establezca el presente Estatuto.

ARTICULO 26. — El Consejo Superior sesionará una (1) vez por mes. La convocatoria de los miembros del Consejo Superior se hará por medio fehaciente, con una antelación de tres (3) días corridos, salvo casos de extrema urgencia en los que dicho plazo podrá reducirse a veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 27. — El Consejo Superior sesionará válidamente con un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose ese quórum dentro de una hora posterior a la fijada para el inicio de la sesión, deberá ser citado nuevamente por el Rector o su reemplazante para otra fecha que no exceda de tres (3) días corridos, constituyéndose válidamente con los miembros que se presenten. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que se exigiera una mayoría especial.

ARTICULO 28. — El Consejo Superior será presidido por el Rector; en su ausencia, por el Vice-Rector y en ausencia de éste por el Director de Departamento que el Consejo designe por simple mayoría. Quien presida tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 29. — Actuará como Secretario del Consejo Superior el Secretario Académico de la Universidad. En su ausencia, lo hará el Secretario de Universidad que designe el Rector.

CAPITULO III

RECTOR Y VICERRECTOR

ARTICULO 30. — Para ser designado Rector o Vice-Rector se requiere ser ciudadano argentino, tener por lo menos treinta y cinco años de edad, poseer título de grado universitario, ser o haber sido profesor titular por concurso en alguna Universidad Nacional, y satisfacer las demás condiciones que exigen las normas vigentes.

ARTICULO 31. — El Rector y el Vice-Rector serán elegidos por la Asamblea Universitaria, por un lapso de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos. En caso de no alcanzarse la mayoría absoluta en la primera sesión, la autoridad convocante llamará a la Asamblea a una nueva sesión, a realizarse dentro de los cinco (5) días corridos. En esta segunda sesión, de no alcanzarse la mayoría absoluta en la primera votación, se llamará a una segunda. Si tampoco en ésta se lograra la mayoría absoluta, en la tercera votación se elegirá Rector y/o Vice-Rector por simple pluralidad de sufragios de los miembros de la Asamblea presentes.

ARTICULO 32. — En los casos de licencia, ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del Rector, ejercerá sus funciones interinamente el Vice-Rector y, a falta de éste, el Director de Departamento que el Consejo Superior designe por simple pluralidad de sufragios. En los tres últimos casos el Consejo Superior convocará, dentro de los treinta (30) días de producida la vacante, a la elección de un nuevo Rector por el término que reste para completar el período. En los casos de ausencia o enfermedad se requerirá la petición del Rector al Consejo Superior para que se produzca la sustitución.

ARTICULO 33. — Los cargos del Rector y de Vice-Rector son de ejercicio continuo e indelegable.

ARTICULO 34. — El Rector tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Representar a la Universidad.

b) Convocar al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria.

c) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior con voz y voto, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

d) Disponer la ejecución de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea y el Consejo Superior y dictar los reglamentos necesarios para el gobierno y la administración de la Universidad.

e) Organizar las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares y demás personal.

f) Designar y remover a los docentes y auxiliares docentes interinos y contratados y resolver sobre sus renuncias.

g) Designar y remover al personal no docente y disponer la instrucción de sumarios administrativos en los casos de faltas disciplinarias.

h) Resolver sobre la separación de los docentes cuya designación le corresponda conforme con el presente Estatuto, en los casos de inhabilidad física y/o mental declaradas por autoridad competente que impida el ejercicio de sus funciones o de condena criminal que no sea por hecho culposo.

i) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquéllas que sean de su competencia.

j) Ejercer la jurisdicción reglamentaria y disciplinaria en primera instancia en el ámbito de la Asamblea, del Consejo Superior y el Rectorado y en caso de urgencia en cualquier otro ámbito de la Universidad.

k) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad, para lo cual podrá recabar los informes que estime convenientes e impartir instrucciones generales o particulares que sean necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad, de conformidad con lo resuelto por los órganos superiores.

l) Firmar los títulos, diplomas, certificados de estudios y distinciones honoríficas.

m) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o extranjeras tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

n) Crear y poner en funcionamiento servicios culturales, científicos, educativos, técnicos y de asesoramiento para la Universidad y la comunidad en general.

o) Suscribir convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas de carácter docente, profesional, científico y empresarial, ad-referéndum del Consejo Superior.

p) Disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones en vigencia.

q) Elaborar la memoria anual para conocimiento del Consejo Superior.

r) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su reglamentación el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos.

s) Proponer al Consejo Superior la organización y el reglamento del claustro de graduados.

t) Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo.

u) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan expresamente al Consejo Superior.

ARTICULO 35. — El Vice-Rector ejercerá las funciones del Rector en los casos previstos en el artículo 32.

ARTICULO 36. — Son causales de suspensión o de separación del Rector o Vicerrector las enunciadas en la normativa vigente y en los artículos 25 inciso g) y 84 del presente Estatuto. La decisión sólo podrá ser tomada por la Asamblea Universitaria con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

ARTICULO 37. — Al Rector le corresponde organizar las Secretarías del Rectorado, designar y remover a sus titulares y demás personal. El cargo de Secretario de la Universidad es de naturaleza docente.

ARTICULO 38. — El Rectorado contará con cuatro (4) Secretarías: una Secretaría Académica y otras tres (3) cuya denominación y funciones serán dispuestas por el Rector. El aumento o disminución del número de Secretarías será resuelto por el Consejo Superior a propuesta del Rector.

ARTICULO 39. — El Secretario Académico de la Universidad tendrá las funciones que le encomiende el Rector y, especialmente las siguientes:

a) Proponer al Rector el planeamiento y orientación general de la enseñanza y la investigación.

b) Someter a la aprobación del Rector el calendario académico y los cronogramas de los proyectos de investigación acordados con los Departamentos.

c) Proponer al Rector las épocas de exámenes, turnos y orden de los mismos en coordinación con los Directores de Departamentos y Coordinadores de Carreras.

d) Elevar al Rector, anualmente o cuando le sean requeridos, informes de avance y evaluación de los proyectos de investigación.

e) Proponer al Rector modificaciones curriculares, suspensión, cierre o cambio de las carreras y estudios.

CAPITULO IV

DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

ARTICULO 40. — Los Directores de Departamentos serán elegidos por un período de cuatro (4) años, por simple mayoría de votos, por los docentes ordinarios del respectivo Departamento, pudiendo ser reelegidos.

En caso de ausencia o impedimento del Director de Departamento el Rector nombrará a su reemplazante de entre los profesores ordinarios de las asignaturas comprendidas en el ámbito del respectivo Departamento hasta que cese la ausencia o impedimento, si estas circunstancias fueran transitorias, o hasta que se elija un nuevo Director si ellas fueran definitivas.

ARTICULO 41. — Para ser designado Director de Departamento se requiere poseer título de grado universitario reconocido y ser o haber sido profesor universitario, siendo el cargo de ejercicio indelegable y de naturaleza docente.

ARTICULO 42. — En cada Departamento se constituirá un Consejo Asesor de Departamento que se reunirá cuando sea convocado por el Director y tendrá la misión de asesorar al Director de Departamento en todos los asuntos que éste someta a su consulta.

Serán sus funciones:

a) Asesorar sobre las medidas requeridas para la ejecución de las resoluciones o instrucciones del Consejo Superior y del Rectorado en el área del Departamento.

b) Proponer la elevación al Rectorado de las cuestiones urgentes y graves.

c) Colaborar en la supervisión de las actividades de Departamento.

d) Asesorar en los trámites de licencias o franquicias del personal docente del Departamento.

e) Elaborar, a pedido del Director, informes sobre las necesidades generales del Departamento y respecto de los planes, actividades y cuestiones docentes y de investigación correspondientes a su ámbito.

f) Elaborar, a solicitud del Director, el proyecto de memoria anual relativa al desenvolvimiento del Departamento.

g) Aconsejar al Director las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento.

h) Asesorar al Director sobre los planes y actividades de docencia e investigación y colaborar con el Director en la evaluación y el control de la gestión y ejecución de los mismos.

i) Dictaminar respecto de la designación de Profesores honoríficos o visitantes en el área de las actividades del Departamento.

j) Aconsejar respecto de la suspensión preventiva de docentes o alumnos y sobre la formación de sumarios, informaciones sumarias o juicios académicos.

Las opiniones que emita el Consejo Asesor de Departamento en cumplimiento de las funciones asignadas no tendrán carácter vinculante.

ARTICULO 43. — El Consejo Asesor de Departamento estará integrado por los siguientes miembros que durarán dos (2) años en sus funciones:

a) Tres (3) docentes ordinarios del respectivo Departamento.

b) Un (1) estudiante de algunas de las asignaturas comprendidas en el Departamento.

Un (1) no docente que desempeñe funciones en el ámbito del Departamento respectivo.

ARTICULO 44. — En la oportunidad en que se elija el Director de Departamento y por igual procedimiento, en listas separadas, se votará por los miembros docentes del Consejo Asesor de Departamento. Los miembros de dicho Consejo Asesor mencionados en los incisos b) y c) del artículo anterior, serán elegidos en la misma oportunidad y por igual procedimiento al previsto para la elección de los representantes de los respectivos claustros ante el Consejo Superior.

ARTICULO 45. — Le corresponde al Director de Departamento:

a) Ejercer la representación del Departamento.

b) Convocar a reunión del Consejo Asesor de Departamento.

c) Adoptar las medidas que se requieren para la ejecución de las resoluciones o instrucciones del Consejo Superior y del Rectorado en el área de su competencia.

d) Elevar al Rectorado las cuestiones urgentes y graves.

e) Supervisar todas las actividades del Departamento.

f) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente de su Departamento, según lo establezca el Reglamento pertinente.

g) Elevar anualmente al Rectorado una memoria relativa al desenvolvimiento del Departamento y un informe sobre los proyectos y necesidades del mismo.

h) Coordinar las actividades del Departamento y adoptar las medidas necesarias para su buena marcha.

i) Asesorar al Rector sobre las necesidades generales del Departamento respecto de los planes, actividades y cuestiones docentes y de investigación que les sean pertinentes.

j) Aprobar los planes y actividades de docencia e investigación y proceder a la evaluación y el control de la gestión y ejecución de los mismos, elevando anualmente los informes respectivos al Rectorado para su consideración.

k) Proponer al Rectorado la designación de Profesores honoríficos o visitantes en el área de sus actividades.

l) Proponer al rector la suspensión preventiva de docentes o alumnos y la formación de sumarios o juicios académicos y ordenar la sustanciación de informaciones sumarias.

m) Propender a la excelencia académica de su área.

CAPITULO V

COORDINADORES DE CARRERAS

ARTICULO 46. — Las carreras son unidades de administración curricular y dependen de un Coordinador responsable de su gestión y desarrollo.

ARTICULO 47. — Los Coordinadores de Carreras serán designados por el Rector y durarán dos (2) años en sus funciones.

ARTICULO 48. — Se requerirá para ser designado Coordinador de Carrera poseer título de grado universitario reconocido en la especialidad de la carrera o similar y ser o haber sido profesor universitario.

ARTICULO 49. — Los Coordinadores de Carreras son los responsables del dictado e implementación de los planes curriculares en el área de su competencia. Les corresponde especialmente:

a) Supervisar la actividad docente de la carrera.

b) Asesorar a docentes y estudiantes sobre incumbencias, perfiles profesionales, metodología de estudio y cuestiones académicas de la carrera en que fue designado.

c) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de la carrera.

TITULO IV

REGIMEN DE ENSEÑANZA - APRENDIZAJE E INVESTIGACION

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 50. — La Universidad Nacional de Tres de Febrero adopta un régimen de enseñanza-aprendizaje e investigación que responde a sus funciones generales y a sus objetivos, apto para:

a) Reafirmar o modificar criterios y concepciones en relación con los procesos de enseñanza-aprendizaje e investigación que se cumplen en su ámbito, siempre enmarcados dentro de lo establecido por la normativa vigente.

b) Mantener o reajustar estructuras curriculares, pautas de evaluación y criterios metodológicos de la enseñanza en función de roles ocupacionales y perfiles técnicos requeridos por la sociedad.

c) Promover la actualización permanente de los procesos que se cumplen en la Universidad Nacional de Tres de Febrero y el perfeccionamiento del personal profesional, docente y administrativo partícipe de dichos procesos.

ARTICULO 51. — La Universidad Nacional de Tres de Febrero garantiza la libertad de cátedra. La responsabilidad científica y legal de la enseñanza y doctrinas expuestas conciernen exclusivamente al personal docente, sin perjuicio de las medidas que se pudieren adoptar si se comprometieren el decoro y la seriedad de los estudios, o si existiere desviación de los fines específicos de la Universidad, o se pusiere en riesgo el prestigio de la misma. Tal libertad se ejercita dentro del marco de referencia que constituyen la finalidad, metas específicas y contenido fijado por la autoridad competente, conforme los objetivos establecidos por el Título I del presente Estatuto.

CAPITULO II

ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

ARTICULO 52. — El proceso de enseñanza-aprendizaje será interdisciplinario, dirigido a la formación de profesionales de alto nivel, que sean aptos no sólo para el desempeño de roles trascendentes en el ámbito tecnológico, sino también para interpretar cabalmente y en forma global la problemática local, regional y nacional e internacional, y para estar en condiciones de participar eficazmente en el aporte de soluciones. En el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje se mantendrá una permanente interrelación entre las actividades de la Universidad, la realidad regional, los valores culturales y los actores sociales de la comunidad.

ARTICULO 53. — El régimen de enseñanza-aprendizaje de la Universidad Nacional de Tres de Febrero atenderá a:

a) La formación docente en todos los niveles.

b) El pregrado, grado y post-grado.

c) La capacitación para la investigación.

ARTICULO 54. — El Consejo Superior, antes de su última sesión anual, fijará el calendario universitario del año siguiente, incluido el régimen de exámenes. El año docente se organizará en semestres y el período de clases no podrá ser inferior a cuatro meses por cada semestre, salvo que se trate de cursos o estudios que, de acuerdo con los planes respectivos, requieran una dedicación diferente.

ARTICULO 55. — La Universidad Nacional de Tres de Febrero procurará el establecimiento en todas las áreas de ciclos intermedios y carreras cortas universitarias. Ambas alternativas brindarán capacitación plena para el desempeño de roles ocupacionales determinados. La Universidad expedirá el certificado de estudios correspondiente a quien hubiere completado los requisitos exigidos para cualquiera de dichas modalidades, conforme lo determine el Consejo Superior.

ARTICULO 56. — La Universidad podrá organizar y reglamentar el dictado de cursos libres, parciales o complementarios sobre cualquier materia o conjunto de materias integrantes de los planes de estudio de la Universidad o relacionadas con las misma. La organización y reglamentación de estos cursos será función del Rectorado. Con ellos se perseguirán algunas de las siguientes finalidades:

a) Promover la capacitación docente.

b) Posibilitar la permanente actualización de conocimientos y la incorporación de nuevas habilidades en docentes, egresados y profesionales.

c) Satisfacer requerimientos o necesidades concretas del ámbito local, regional, nacional o internacional, en lo que respecta a roles ocupacionales y habilidades operativas en áreas o actividades específicas.

d) Afianzar el sentido de la integralidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje, investigación e interacción con el medio.

Asimismo podrán dictarse cursos libres o especiales referidos a actividades técnicas y artes no vinculados con los planes de estudio ni con las materias que integran las currículas de las carreras incluidas en la Universidad.

CAPITULO III

INVESTIGACION

ARTICULO 57. — La investigación que se realice en la Universidad Nacional de Tres de Febrero poseerá las características de integral e interdisciplinaria y se desarrollará en el ámbito de los Departamentos. Corresponderá al Rectorado la coordinación de las actividades respectivas.

ARTICULO 58. — A los efectos previstos en el artículo anterior, el Rector realizará las siguientes acciones de coordinación y compatibilización:

a) Informar al Consejo Superior en todo lo atinente a la investigación científica y tecnológica que se desarrolle en el ámbito de la Universidad o fuera de él, cuando la Universidad actuare como entidad colaboradora o complementadora de la acción en este campo de otras Universidades, organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros.

b) Proponer la adscripción temporaria de personal docente, no docente y alumnos, según requerimiento de los planes de trabajo.

c) Analizar, a los fines de brindar el asesoramiento correspondiente, toda iniciativa, proyecto o plan de trabajo de investigaciones que se elabore en las áreas académicas o sea propuesta a la Universidad por particulares, empresas u organizaciones no gubernamentales.

d) Proponer la celebración de convenios con otras Universidades u organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros, para la realización de tareas en el campo de la investigación científica o tecnológica. El Consejo Superior a propuesta del Rectorado, reglamentará el funcionamiento de los centros de investigación que se creen con esas finalidades.

ARTICULO 59. — La Universidad coordinará sus programas y planes de investigación con otras Universidades u organismos estatales y privados del país y del extranjero con la finalidad de procurar su integración a la planificación científico-tecnológica nacional y regional, evitar reiteraciones y aprovechar al máximo la capacidad instalada, tanto intelectual como material.

TITULO V

AUTOEVALUACION Y EVALUACION EXTERNA

ARTICULO 60. — La Universidad asegurará el funcionamiento de instancias de autoevaluación institucional, cuya finalidad consistirá en analizar logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión, evaluar la gestión institucional y sugerir medidas para su mejoramiento.

ARTICULO 61. — El Consejo Superior fijará los criterios y modalidad de la evaluación interna general de la Universidad, la cual se llevará a cabo un (1) año antes de la evaluación externa.

ARTICULO 62. — La autoevaluación institucional se complementará con evaluaciones externas en los plazos que establezca la normativa vigente.

ARTICULO 63. — Las evaluaciones externas se realizarán cada seis (6) años y estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

TITULO VI

DOCENTES

ARTICULO 64. — La docencia regular estará a cargo de Profesores agrupados en las siguientes categorías:

a) Ordinarios: Titulares, Asociados o Adjuntos, designados por concurso.

b) Extraordinarios: Eméritos, Consultos, Visitantes u Honorarios.

c) Interinos: Titulares, Asociados o Adjuntos, designados con carácter temporario.

ARTICULO 65. — Los auxiliares de la docencia podrán ser:

a) Jefes de Trabajos Prácticos.

b) Auxiliares de primera categoría.

c) Auxiliares de segunda categoría.

Los auxiliares de la docencia desempeñarán sus funciones conforme con las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 66. — Además del personal docente enunciado anteriormente, la Universidad Nacional de Tres de Febrero podrá contar con alumnos ayudantes de cátedra, de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto el Consejo Superior.

ARTICULO 67. — Los Profesores Extraordinarios pueden ser:

a) Eméritos: son aquellos Profesores Titulares muy destacados, con valiosos antecedentes académicos nacionales y/o internacionales.

b) Consultos: son aquellos docentes que, habiendo alcanzado los límites de la antigüedad y edad para proceder a su retiro, han demostrado condiciones sobresalientes en la docencia o investigación, por lo que podrán continuar colaborando con la Universidad de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

c) Visitantes: son Profesores de otras Universidades del país o del extranjero o personas particularmente idóneas en alguna disciplina a quienes se invita a dictar cursos o dirigir actividades, pudiéndoseles fijar honorarios y lapso de desempeño de sus tareas de acuerdo con el reglamento que se dicte.

d) Honorarios: son personalidades relevantes del país o del extranjero o figuras destacadas por sus méritos científicos, culturales o profesionales a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

ARTICULO 68. — Son profesores Interinos aquellos designados por el Rector de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior, para ocupar alguna categoría docente en forma temporaria, a fin de asegurar el normal desarrollo de la actividad académica, hasta el vencimiento de su designación o hasta que se sustancien los respectivos concursos, lo que ocurra primero.

ARTICULO 69. — Los Profesores Titulares tendrán las siguientes funciones, obligaciones y deberes, además de las que se les correspondan en virtud de los planes específicos a los cuales sean asignados:

a) Planificar las actividades de la cátedra o área a su cargo, ordenando y controlando el cumplimiento de las acciones previstas.

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y la normativa de la Universidad en el ámbito de su cátedra o área de responsabilidad.

c) Impartir personalmente la enseñanza teórica y práctica de las asignaturas a su cargo, cumpliendo el régimen de dedicación en el que se encuentren comprendidos.

d) Integrar tribunales examinadores, académicos y disciplinarios.

e) Desempeñar funciones especiales que correspondan a tareas que les encomendaren teniendo en cuenta los fines de extensión de la Universidad.

f) Dictar conferencias, cursos especiales, cursillos para alumnos y/o graduados, colaborar con publicaciones de la Universidad y realizar investigaciones en el ámbito de ésta.

g) Integrarse a comisiones culturales, científicas, docentes o de trabajo que les sean encomendadas por la Universidad.

h) Participar en cursos de actualización pedagógica y docente en el país o en el extranjero.

i) Atender al perfeccionamiento y la actualización de los docentes que le están subordinados en su área.

j) Dirigir proyectos de investigación y proponer al Director de Departamento proyectos de investigación.

k) Proponer al Director de Departamento modificaciones en el contenido de su asignatura.

ARTICULO 70. — Los Profesores Asociados tendrán las mismas funciones y deberes de los Titulares, estando subordinados a los mismos en lo que respecta al diseño y cumplimiento de la planificación académica.

ARTICULO 71. — A los Profesores Adjuntos les competen las siguientes tareas:

a) Colaborar en el desarrollo teórico y práctico de la asignatura, sea en tarea docente o de investigación, de acuerdo con el plan de actividades que decida el titular de la cátedra, cumpliendo estrictamente con el régimen de dedicación en el que se encuentren comprendidos.

b) Colaborar en la instrucción y formación de auxiliares de la docencia y alumnos ayudantes de cátedra.

c) Integrar las mesas examinadoras, cuando le sea requerido.

d) Participar en las actividades especiales que le encomiende la Universidad a los fines de la extensión universitaria.

ARTICULO 72. — La Universidad impulsará la carrera docente, la cual será orientada a la capacitación científica, cultural, pedagógica y didáctica del docente, proyectándola a la actualización de sus funciones específicas.

ARTICULO 73. — Se accederá al ejercicio de la docencia universitaria por concurso público de antecedentes y oposición que comprenderá una entrevista personal con los miembros del jurado, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

Asimismo, el Consejo Superior reglamentará los requisitos para acceder a los cargos de auxiliares de la docencia.

ARTICULO 74. — Los cargos docentes se concursarán por Departamento, sin especificación de cursos.

ARTICULO 75. — La dedicación del personal docente comprende las siguientes clases:

a) Dedicación exclusiva: consiste en la dedicación total de las actividades a la investigación y a la docencia durante un lapso de 35 horas como mínimo.

b) Dedicación de tiempo completo: consiste en la atención de las tareas docentes y de investigación durante un lapso de 20 horas semanales como mínimo.

c) Dedicación semiexclusiva: consiste en la atención de las tareas docentes o docentes y de investigación durante un lapso de 15 horas semanales como mínimo.

d) Dedicación simple: consiste en la atención de las tareas docentes durante un lapso de 6 horas semanales como mínimo.

ARTICULO 76. — Para el acceso a o permanencia en la docencia no se harán discriminaciones religiosas, políticas, raciales, ideológicas, de nacionalidad o de género. Tan sólo se requerirán una conducta moral digna y méritos docentes o científicos.

ARTICULO 77. — Para el ejercicio de la docencia se requiere poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual aquélla se ejerza. Este requisito sólo se podrá obviar excepcionalmente en los casos en que se acrediten méritos sobresalientes.

ARTICULO 78. — Todo profesor ordinario, en sus diferentes categorías, tendrá derecho a los beneficios del año sabático, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

ARTICULO 79. — El Consejo Superior dictará la reglamentación de concursos para acceder a cargos ordinarios de docencia y de investigación de conformidad con la normativa vigente y el presente Estatuto. La reglamentación pertinente asegurará en todos los casos:

a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutida, que deberán integrarse con profesores de la disciplina con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso o con personas de reconocida versación en la materia.

b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado y la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes.

c) La valoración de la capacidad científica y docente, la integridad y la observación de las leyes fundamentales de la Nación con exclusión de todo otro criterio de discriminación.

d) La recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

ARTICULO 80. — El Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades teniendo en cuenta la categoría y la dedicación, determinando las de carácter absoluto y aquellas que son relativas.

ARTICULO 81. — La estabilidad en el cargo de los profesores ordinarios se adecuará al siguiente régimen:

a) La primera designación será por cuatro (4) años.

b) La segunda designación será por seis (6) años.

c) Para la tercera y siguientes, la labor del docente será sometida a la evaluación de un tribunal que deberá aconsejar su continuidad o el llamado a concurso, conforme con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 82. — Se considera a la investigación como una actividad normal inherente a la condición de docente universitario. La Universidad podrá adjudicar a sus docentes tareas de investigación y extensión de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 83. — Los docentes realizarán sus tareas de enseñanza e investigación en uno de los Departamentos, con disponibilidad plena para el desempeño de tareas de docencia e investigación en cualquiera de las carreras de la Universidad.

TITULO VII

JUICIO ACADEMICO

ARTICULO 84. — En los casos de causas graves originadas en actos de miembros del cuerpo docente designados por concurso que atentan contra la comunidad universitaria, la normativa vigente, el presente Estatuto y las reglamentaciones y que presumiblemente determinarán la exclusión del o los causantes, entenderá un Tribunal Académico integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes sorteados por el Consejo Superior de una lista de diez (10) profesores titulares ordinarios que nominará el Rectorado al comienzo de cada ciclo lectivo. Los suplentes elegidos para integrar el tribunal académico reemplazarán a los titulares, por el orden de lista en que fueron sorteados, en caso de excusaciones y recusaciones, una vez resueltas las mismas.

ARTICULO 85. — El Consejo Superior reglamentará:

a) Los requisitos exigidos para promover la acusación.

b) Las normas de actuación del Tribunal Académico y las sanciones de las cuales se harán pasibles sus miembros por incumplimiento de sus deberes.

c) Las normas procesales de sustanciación.

d) Las sanciones aplicables.

e) Los recursos correspondientes.

ARTICULO 86. — El Rectorado podrá iniciar de oficio juicio académico cuando surjan situaciones que justifiquen la investigación preventiva.

ARTICULO 87. — La instrucción sumarial será secreta y estará a cargo del órgano permanente de asesoramiento jurídico de la Universidad. Sus conclusiones pasarán al Tribunal Académico, quien producirá dictamen y lo elevará a consideración del Consejo Superior, el que ejercerá su jurisdicción disciplinaria.

ARTICULO 88. — Si el juicio académico concluyera en absolución y se evidenciara temeridad o malicia en los denunciantes docentes, investigadores, no docentes o alumnos de la Universidad, dará lugar a la formación de juicio académico o sumario según el caso, contra el o los demandantes.

TITULO VIII

ALUMNOS

NORMAS GENERALES DE LAS CONDICIONES DE INGRESO

ARTICULO 89. — Son alumnos regulares todas las personas inscriptas en alguna de las carreras de la Universidad y que observen el rendimiento mínimo exigible en sus estudios de acuerdo con las reglamentaciones que a tales fines dicte el Consejo Superior, en concordancia con el artículo 50 de la Ley Nº 24.521.

ARTICULO 90. — Las condiciones de ingreso para los distintos niveles del régimen de la Universidad Nacional de Tres de Febrero son las siguientes:

a) Para el nivel de pregrado y grado: tener aprobado el nivel de educación medio o secundario o polimodal en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes reconocidos por la autoridad competente.

b) Para el nivel de Post-grado: ser egresado con título de grado de Universidad oficialmente reconocida del país o del extranjero.

ARTICULO 91. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación o nivelación antes de aceptar la incorporación de alumnos a determinados cursos o carreras. Asimismo, la Universidad podrá incorporar alumnos que, sin reunir los requisitos del artículo 89 del presente Estatuto, sean mayores de veinticinco (25) años y posean a criterio de la Institución los conocimientos, capacidad, preparación o experiencia laboral suficientes para cursar los estudios satisfactoriamente.

ARTICULO 92. — Los aspirantes que provengan del extranjero deberán llenar los recaudos legales exigidos por las normas y reglamentos en vigencia.

ARTICULO 93. — Para cursar las diversas asignaturas el alumno deberá proceder en cada caso a su inscripción, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias en cuanto a oportunidades, correlatividad y total de unidades de estudios admitidas para el período lectivo. La inscripción en las asignaturas podrá revestir las condiciones de:

a) Regular.

b) Libre.

La inscripción como regular se otorgará solamente a quienes satisfagan todos los requisitos establecidos por la normativa vigente. El cumplimiento de todas las exigencias dispuestas por cada una de las cátedras implica el mantenimiento de la regularidad. En caso contrario el alumno pasará a la condición de libre y estará sujeto a la reglamentación que para ese supuesto dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 94. — Son derechos de los alumnos:

a) Recibir enseñanza superior sin que, en ningún caso, se vean imposibilitados de realizar estudios de grado por requisitos arancelarios.

b) Asociarse y organizarse en agrupaciones estudiantiles que aseguren la participación democrática de sus adherentes y la representación de las minorías en su conducción.

c) Elegir y ser elegidos representantes ante la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior, de acuerdo con las disposiciones que rijan la materia.

d) Recibir becas y asistencia social en la forma que determine la reglamentación.

TITULO IX

PERSONAL NO DOCENTE

ARTICULO 95. — El personal no docente será designado en función de su idoneidad. La Universidad deberá garantizar su formación, capacitación y evaluación permanentes.

ARTICULO 96. — Se regirá por las disposiciones de este Estatuto, por las que en su consecuencia dicten los órganos de gobierno de la Universidad y por la normativa relativa a la relación de empleo público.

ARTICULO 97. — El personal no docente elegirá un representante titular y un suplente al Consejo Superior, el que tendrá voz y voto en los asuntos que conciernan a sus representados, pero sólo voz en los ajenos a ellos.

TITULO X

REGLAMENTO ELECTORAL

ARTICULO 98. — El Consejo Superior dictará un reglamento electoral de conformidad con la normativa vigente y las siguientes disposiciones:

a) Para votar y ejercer representación en cualquiera de los claustros se requiere estar inscripto en el padrón respectivo. Los padrones de los claustros serán elaborados por la Universidad.

b) Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca simultáneamente a dos o más claustros deberá optar, mediante comunicación escrita dirigida al Rector, respecto del padrón en el cual desea estar inscripto. Si posteriormente dejará de pertenecer al claustro en cuyo padrón se encuentra inscripto, deberá comunicarlo por escrito a fin de formalizar su traslado al padrón que le corresponde o, en su caso, formular nueva opción de acuerdo con lo expresado. Quien violare estas prescripciones será penado con suspensión para votar en la siguiente elección.

c) Cuando se detectaren errores en la confección de los padrones deberán corregirse de oficio, comunicándolo simultáneamente al interesado o, si correspondiere previa intervención de éste.

d) En las elecciones que se realicen en la Universidad el acto eleccionario será público y el sufragio obligatorio y secreto.

e) En la elección de Consejeros se votará por titulares y suplentes. Estos últimos reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporario o definitivo, según lo establezcan las normas y reglamentos respectivos.

f) Para ser inscripto en el padrón docente se requiere ser docente designado por concurso.

g) Para ser inscripto en el padrón de alumnos se requiere ser alumno regular de la Universidad, conforme con las normas respectivas.

ARTICULO 99. — Los docentes y no docentes que dejen de votar sin causa justificada serán pasibles de inhabilitación para votar y ejercer cargo electivo en la siguiente elección. Los estudiantes inscriptos que dejen de votar sin causa justificada serán también pasibles de inhabilitación para votar y ser postulados en la siguiente elección. La sanción de inhabilitación será aplicada por el Rector y reviste el carácter de inapelable, debiendo constar la misma en el padrón respectivo mientras dure su vigencia.

ARTICULO 100. — Para los procesos electorales el Consejo Superior designará una Junta Electoral que será la autoridad de aplicación de las normas vigentes en la materia. Corresponde a la Junta Electoral controlar la legitimidad del proceso y proclamar a los elegidos. Sus resoluciones son inapelables.

ARTICULO 101. — Todos los cargos electivos de la Universidad caducan juntamente con el período normal de funciones del Rector. Tres meses antes de concluir este período, el Rector o quien haga sus veces dispondrá el inicio de los actos eleccionarios de los claustros de docentes,

estudiantes, graduados y no docentes para el nuevo período. En todos los plazos para actos eleccionarios que determine el presente Estatuto no será tenido en cuenta el mes de enero.

ARTICULO 102. — Las representaciones de los claustros de docentes y estudiantes se adjudicarán por el sistema proporcional, según lo determine la reglamentación, y las de los graduados y del personal no docente, por simple mayoría. La representación de las organizaciones no gubernamentales constituidas en apoyo de la Universidad se adjudicarán por el sistema proporcional.

TITULO XI

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

CAPITULO I

PATRIMONIO

ARTICULO 103. — Constituyen el patrimonio de la Universidad:

a) Los bienes de toda naturaleza, que actualmente le pertenecen.

b) Los bienes que ingresen en el futuro, sea a título gratuito u oneroso.

c) En carácter de patrimonio de afectación, los bienes que siendo de propiedad de la Nación se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto.

CAPITULO II

RECURSOS

ARTICULO 104. — Son recursos de la Universidad:

a) El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento de la Universidad y todo otro tipo de recursos que le corresponda o que por Ley pudiere crearse, como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia.

b) Las sumas que se incluyan a su favor en los planes de obras y trabajos públicos.

c) Los subsidios y contribuciones que instituciones públicas y/o privadas destinen a favor de la Universidad.

d) Las herencias, legados y donaciones de personas o Instituciones públicas o privadas.

e) El producido de la venta de sus bienes muebles o inmuebles y las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.

f) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle.

g) Las retribuciones por servicios a terceros.

h) Los derechos, aranceles y tasas. Las contribuciones de los egresados, en la forma que oportunamente se determine.

i) Todo otro recurso que pudiera corresponderle o crearse en el futuro.

ARTICULO 105. — La reglamentación de los servicios a terceros y los subsidios a la investigación deberá contemplar que los docentes que participen de los proyectos respectivos puedan beneficiarse con los fondos, con un adecuado control de auditoría por parte de la Universidad.

ARTICULO 106. — Los recursos enumerados en los incisos d) a h) del artículo 104 constituyen los recursos propios de la Universidad, que integran el Fondo Universitario y serán ingresados en una cuenta bancaria habilitada a tal efecto.

ARTICULO 107. — El Consejo Superior, por el voto de dos tercios (2/3) del total de sus miembros decide la enajenación de los bienes inmuebles de la Universidad. Es suficiente la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior para gravar los bienes inmuebles de la Universidad. La enajenación o gravamen de toda otra clase de bienes se rige por los reglamentos del Consejo Superior.

ARTICULO 108. — La Universidad constituirá su Fondo Permanente con los remanentes que anualmente resulten de la ejecución de su presupuesto. El Fondo Permanente podrá ser empleado por la Universidad para cualquiera de sus finalidades con arreglo a la normativa vigente.

ARTICULO 109. — La Universidad Nacional de Tres de Febrero gozará de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado Nacional y la previstas en la Ley de Presupuesto de la Nación, la ley 24.521 y demás normas dictadas en su consecuencia.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 110. — El Presente título de disposiciones transitorias regirá hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos por la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 111. — La primera Asamblea Universitaria se integrará como lo dispone el presente Estatuto y será presidida por el Rector Normalizador de la Universidad.

ARTICULO 112. — Hasta tanto se realice la primera Asamblea Universitaria, por razones de fuerza mayor debidamente fundadas, el Rector Normalizador en ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior podrá exceptuar o modificar disposiciones del presente Estatuto con acuerdo del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICULO 113. — Hasta tanto se integren los órganos de gobierno previstos en este Estatuto, el Rector Normalizador de la Universidad ejercerá las funciones de los mismos.

ARTICULO 114. — A los efectos de la integración de los órganos de gobierno y la consecuente normalización, en la primera Asamblea Universitaria la exigencia legal de que los profesores que integren dichos órganos de gobierno sean concursados se considerará cumplida habiendo un tercio (1/3) de los mismos en esa condición.

ARTICULO 115. — A los efectos de la integración de los órganos de gobierno y la consecuente normalización, en la primera Asamblea Universitaria podrán elegir y ser elegidos estudiantes que no cumplan los requisitos exigidos por el artículo 53 inciso b) de la ley Nº 24.521.

ARTICULO 116. — Para la constitución de primera Asamblea Universitaria se podrá elegir un (1) solo suplente para cada uno de los claustros representados en la misma.

ARTICULO 117. — El claustro de Graduados se considerará constituido y elegirá representantes cuando en el padrón de la Universidad haya un mínimo de cincuenta (50) egresados de carreras de grado. A partir de entonces, participarán con voz y voto en los órganos colegiados de que forman parte.

ARTICULO 118. — La designación de los primeros Directores de departamentos será efectuada por el Rector Normalizador.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

COMISION NACIONAL DE EDUCACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

Resolución Nº 035/98

Bs. As., 24/3/98

VISTO el expediente nro. 9565/97 y las Leyes Nros. 24.521, 24.495, el Decreto Nro. 173/96 (T.O. por Decreto Nro. 705/97), la Ordenanza Nro. 008 - CONEAU - 97 y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nro. 24.495 se creó la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO, con sede en la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires.

Que el expediente constituido por cinco cuerpos ingresó a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria por Mesa de Entradas el día 29 de diciembre de 1997.

Que en su sesión ordinaria de los días 24 y 25 de febrero de 1998, la Comisión analizó el proyecto y decidió contratar como experto al licenciado Pedro Krotsch.

Que se mantuvieron reuniones a través de la Dirección Ejecutiva de la CONEAU con el Rector Organizador de la Universidad, integrantes de su equipo y el experto consultado, en orden al análisis del proyecto institucional y académico.

Que en su sesión ordinaria de los días 23 y 24 de marzo de 1998, la Comisión consideró que el proyecto institucional de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO cumple en líneas generales con las finalidades, funciones y requisitos contemplados en la Ley Nro. 24.521, y se ajusta a las previsiones de la Ordenanza Nro. 008 - CONEAU - 97.

Que los fines fijados por la institución son los correspondientes a una universidad según lo indicado en el artículo 27 de la Ley 24.521, ya que estructuran orgánicamente áreas disciplinarias no afines y abordan diez disciplinas: administración, informática, historia, educación, geografía, ciencia política y administración pública, ciencias sociales, matemática (estadística), ciencias de la salud y medicina.

Que las mismas están organizadas en cinco departamentos, a saber Metodologías, Administración y Economía, Disciplinas Sociales, Arte y Cultura y Ciencias de la Salud. Que esas disciplinas son incorporadas como oferta curricular en 25 carreras: 6 tecnicaturas, 13 licenciaturas (de las cuales 6 corresponden a carreras de complementación docente), 5 maestrías y una especialización.

Que las funciones de docencia, investigación y extensión son organizadas en actividades disciplinarias e interdisciplinarias en cuatro unidades académicas: la Oficina de Publicaciones, el Centro de Difusión del Arte y la Cultura, el Centro de Innovación Tecnológica, la Unidad de Vinculación y dos grupos de trabajo: Gestión e Innovación Tecnológica y el de Innovación Informática y cinco planes maestros: Carrera docente, Estímulos a la Investigación, Programación por Programas, Evaluación de Gestión y Becas.

Que el proyecto de Estatuto define los órganos de gobierno, sus funciones y el sistema de elección, considerando las facultades previstas en el artículo 29 de la Ley de Educación Superior y las exigencias de los artículos atinentes a los derechos y obligaciones de docentes y estudiantes, a las condiciones de funcionamiento y a los órganos de gobierno de la institución.

Que el proyecto institucional y académico expone los principios que la institución promueve, los cuales incluyen los señalados en el artículo 33 de la ley 24.521.

Que el proyecto articula consistentemente diversas estrategias tales como la creación de unidades académicas o implementación de planes, programas y proyectos, para el cumplimiento de los objetivos definidos para la institución, avanzando sobre acciones contributivas para el reaseguro de una efectiva implementación de las estrategias diseñadas.

Que los antecedentes del rector cumplimentan los requisitos estatuidos en el artículo 54 de la Ley de Educación Superior.

Que en uso de las facultades emergentes del artículo 46 inciso c) de la Ley de Educación Superior, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, en su sesión de los días 23 y 24 de marzo de 1998, resuelve formular las siguientes recomendaciones:

a) Se deberá profundizar en la construcción de un perfil distintivo de la oferta educativa que diferencie claramente la identidad de la Universidad de la oferta universitaria existente en la zona.

b) Se hace necesario delimitar las misiones y funciones de los departamentos y la carreras, así como profundizar aun más en el concepto de área profesional y su papel en la definición de la oferta académica.

c) Se deberán fortalecer las funciones de planificación estratégica y evaluación institucional.

d) Corresponde se caracterice la estructuración de las carreras por ciclo, tanto las tecnicaturas así como los objetivos y contenidos de lo que se denomina "orientación y especialización".

e) Resulta necesario explicitar los modos de articulación entre grado y posgrado.

f) Se deberán delimitar las funciones generales del posgrado así como el papel que tendrán los diferentes tipos de posgrado (actualización, especialización, maestría y doctorado).

g) Se clarificará la relación planteada entre la Oficina de Publicaciones, el Centro de Difusión del Arte y la Cultura, la Unidad de Vinculación, el Grupo de Gestión e Innovación y el Grupo de innovación Informática, con el resto de la estructura académica, especificando los procesos que la sustentan.

h) Se fundamentará el cronograma de apertura de carreras.

i) Se requiere una mayor explicitación de la organización, criterios pedagógicos y la orientación y funciones del curso de ingreso.

j) Es menester definir y caracterizar el modo en que la investigación se incorporará a los procesos de enseñanza - aprendizaje.

k) Es necesario especificar con mayor detalle los sistemas de evaluación y las exigencias para la graduación de los estudiantes.

l) El área de salud requiere de la conformación de un área disciplinaria que sostenga y articule académicamente las ofertas de Enfermería y más aún, de la Maestría en Cirugía Infantil. en este caso se requiere justificar la opción que se ha realizado por el carácter de maestría del posgrado.

ll) Se describirá con mayor precisión la capacidad técnico-administrativa de la Universidad en relación con las exigencias y demandas que le plantea el inicio de las actividades.

m) Con respecto al equipamiento e infraestructura corresponde exponer suficientemente la dotación necesaria para el alcance de los fines propuestos así como los programas de fortalecimiento previstos en este aspecto.

Que finalmente se considera que el proyecto institucional de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO permite inferir que la institución se encuentra en condiciones de comenzar el primer ciclo lectivo según se indica en el plan de desarrollo, de acuerdo con las exigencias en materia de recursos físicos y humanos mínimos y no obstante las reservas que se dejan sentadas, las que si bien no tienen la entidad suficiente para impedir un dictamen favorable deberán ser solucionadas por la presentante en un tiempo razonable.

Por todo ello, y en uso de las facultades emergentes de la Ley Nro. 24.521, el Decreto Nro. 173/96 (T.O. por Decreto Nro. 705/97), el Reglamento Orgánico (Ordenanza Nro. 001 - CONEAU-96).

LA COMISION NACIONAL DE
EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA
HA RESUELTO:

ARTICULO 1º — Dirigir recomendación favorable al Ministerio de Cultura y Educación en relación a la puesta en marcha de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO, con las siguientes observaciones:

a) Se deberá profundizar en la construcción de un perfil distintivo de la oferta educativa que diferencie claramente la identidad de la Universidad de la oferta universitaria existente en la zona.

b) Se hace necesario delimitar las misiones y funciones de los departamentos y las carreras, así como profundizar aún más en el concepto de área profesional y su papel en la definición de la oferta académica.

c) Se deberán fortalecer las funciones de planificación estratégica y evaluación institucional.

d) Corresponde se caracterice la estructuración de las carreras por ciclo, tanto las tecnicaturas así como los objetivos y contenidos de lo que se denomina "orientación y especialización".

e) Resulta necesario explicitar los modos de articulación entre grado y posgrado.

f) Se deberán delimitar las funciones generales del posgrado así como el papel que tendrán los diferentes tipos de posgrado (actualización, especialización, maestría y doctorado).

g) Se clarificará la relación planteada entre la Oficina de Publicaciones, el Centro de Difusión del Arte y la Cultura, la Unidad de Vinculación, el Grupo de Gestión e Innovación y el Grupo de Innovación Informática, con el resto de la estructura académica, especificando los procesos que la sustentan.

h) Se fundamentará el cronograma de apertura de carreras.

i) Se requiere una mayor explicitación de la organización, criterios pedagógicos y la orientación y funciones del curso de ingreso.

j) Es menester definir y caracterizar el modo en que la investigación se incorporará a los procesos de enseñanza-aprendizaje.

k) Es necesario especificar con mayor detalle los sistemas de evaluación y las exigencias para la graduación de los estudiantes.

l) El área de salud requiere de la conformación de un área disciplinaria que sostenga y articule académicamente las ofertas de Enfermería y más aún, de la Maestría en Cirugía Infantil. En este caso se requiere justificar la opción que se ha realizado por el carácter de maestría del posgrado.

ll) Se describirá con mayor precisión la capacidad técnico-administrativa de la Universidad en relación con las exigencias y demandas que le plantea el inicio de las actividades.

m) Con respecto al equipamiento e infraestructura corresponde exponer suficientemente la dotación necesaria para el alcance de los fines propuestos así como los programas de fortalecimiento previstos en este aspecto.

ARTICULO 2º — Sugerir al Ministerio de Cultura y Educación instruya al Rector Organizador en orden a modificar el proyecto institucional según se explicita en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Registrar, comunicar y archivar. — Dr. JOSE A. LANDI, Director Ejecutivo CONEAU. — Emilio F. Mignone, Presidente CONEAU.

e. 5/6 Nº 230.448 v. 5/6/98

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/05/98 AL 31/05/98	13.95	13.87	13.79	13.71	13.64	13.56	1.16

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/05/98 AL 31/05/98	14.11	14.19	14.27	14.36	14.44	14.52	1.16

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se "instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente":

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 01/05/98 al 31/05/98	14,11

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran "publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 28.893 del 08/05/98".

Gestión Activos y Pasivos. — MARIA ISABEL PARRA 2º Jefe de Departamento - 2973.

e. 5/6 Nº 230.476 v. 5/6/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 270/98

Bs. As., 28/5/98

VISTO el expediente Nº 11.199/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA por el cual se instruyó sumario a la empresa unipersonal HIPOLITO GIMENEZ, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1332 del 30 de mayo de 1983 se le otorgaron a la firma del visto los beneficios promocionales del Régimen del Decreto Nº 1238 del 8 de julio de 1976 reglamentario regional de la Ley 21.608 para la instalación y explotación de una planta industrial destinada al procesamiento de mariscos en el Parque Industrial Liviano del Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA verificó el incumplimiento de las obligaciones promocionales en producción en el año 1989 en un CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (46,85%), de personal ocupado en relación de dependencia en el año 1987 en un OCHENTA Y DOS CON DIEZ POR CIENTO (82,10%) y en el año 1988 en un SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y DOS POR CIENTO (65,42%), y en materia de información a la autoridad de aplicación a partir del 2º Trimestre, de un CIEN POR CIENTO (100%).

Que en razón de ello se ordena la instrucción del sumario por Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS Nº 82 de fecha 8 de noviembre de 1990.

Que con relación a los mínimos de producción correspondientes al año 1989 los argumentos expuestos son insuficientes pues con la prueba aportada no quedó probado fehacientemente la necesidad y urgencia de los arreglos efectuados en el pesquero.

Que la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 430 del 29 de junio de 1988 no cambió los mínimos de producción, sólo permitió integrarlos con otros productos en razón de haberse producido la "marea roja" dándose por cumplida la producción hasta el 30 de junio de 1986 pero no más allá de la vigencia de la resolución mencionada y que el mismo criterio debe aplicarse al personal en relación de dependencia.

Que la justificación de producción no necesariamente lleva implícito la justificación de incumplimientos de personal, más aún, cuando uno de los objetivos del beneficio promocional es crear una fuente de trabajo que tratándose de la Patagonia tiene una especial trascendencia, por lo que, debió solicitarlo expresamente indicando los motivos y hacerlo además en tiempo oportuno, su petición de octubre de 1988, es extemporánea pues a esa fecha se habían vencido los períodos incumplidos.

Que tampoco resultan atendibles los argumentos por los que no presentó información a la autoridad de aplicación, toda vez que no se le exige las presentaciones previstas en el Decreto Nº 1355 del 19 de julio de 1990 sino la correspondiente a la Disposición Nº 26 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR del 13 de diciembre de 1984 y el empadronamiento dispuesto en el Decreto Nº 311 del 7 de marzo de 1989.

Que de acuerdo con lo informado por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA por tratarse de un proyecto no vigente al dictado del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992 queda excluido del Título I de dicho decreto, no obstante pudo haber optado por el régimen de desvinculación del Título II de igual decreto, lo que no hizo, por lo que no resulta aplicable al caso la condonación de las sanciones previstas en el penúltimo párrafo del artículo 6º del citado decreto.

Que por ello corresponde imponer una multa de CUATRO CON OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (4,84%) sobre el monto de inversión actualizada a marzo de 1991 que asciende a PESOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 8.768,69) y el ingreso de los tributos en la siguiente proporción TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y UNO POR CIENTO (38,31%) para el año 1987, TREINTA CON CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (30,53%) para el año 1988, DIECIOCHO CON SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (18,74%) para el año 1989 (artículo 17 inciso b) —apartados 2º y 3º— de la Ley 21.608).

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete conforme el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990; 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, y el Anexo II del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nº 108 del 11 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma HIPOLITO GIMENEZ una multa de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 8.768,69) por los incumplimientos detectados a su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), apartado 2) de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 2º — Impónese a la firma HIPOLITO GIMENEZ el pago de los tributos no ingresados al amparo de la promoción acordada en las siguientes proporciones: TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y UNO POR CIENTO (38,31%) para el año 1987, TREINTA CON CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (30,53%) para el año 1988, DIECIOCHO CON SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (18,74%) para el año 1989.

ARTICULO 3º — El pago de la multa establecida en el ARTICULO 1º de la presente resolución, deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del FISCO, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º de la presente resolución mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma HIPOLITO GIMENEZ.

ARTICULO 6º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — PABLO E. GUIDOTTI, Secretario de Hacienda.

e. 5/6 Nº 229.950 v. 5/6/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 68/98

Bs. As., 27/5/98

VISTO, el Expediente Nº 750-001550/98, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que THALYS SOCIEDAD ANONIMA, ha presentado una solicitud informando que ha comprado el inmueble y las instalaciones de la empresa HILANDERIA VILLA OCAMPO SOCIEDAD ANONIMA, por lo que demanda para dicha planta industrial ubicada en el Partido de General Obligado Provincia de SANTA FE su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la publicidad del citado acto se realizó en el Boletín Oficial del 8 de mayo de 1998.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de THALYS SOCIEDAD ANONIMA, Planta Santa Fe, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), nueva denominación de HILANDERIA VILLA OCAMPO SOCIEDAD ANONIMA, a partir del 1º de junio de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 5/6 Nº 229.949 v. 5/6/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma INDUSTRIAS QUIMICAS MAW SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 3 de fecha 17 de abril de 1998 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente Nº 307.344/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Declarar extinguidos los sumarios iniciados a las firmas INDUSTRIAS QUIMICAS MAW SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 3099 del 29 de setiembre de 1986 de la Provincia de SAN LUIS—, FITALSE SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 2910 del 9 de diciembre de 1983 de la PROVINCIA DE SAN LUIS—, CRILEN SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 4313 del 30 de diciembre de 1985 de la Provincia de SAN LUIS—, COMESI SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 4401 del 30 de diciembre de 1985 de la Provincia de SAN LUIS—, ALBERTO ALFONSO GIL SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 674 del 26 de abril de 1985 de la Provincia de SAN JUAN, CAMPING LA TOMA SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 2725 del 1 de noviembre de 1984 de la Provincia de SAN LUIS—, ARMORIOJA SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 2166 del 6 de agosto de 1986 de la Provincia de LA RIOJA— y ÑONQUE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 1782 del 10 de agosto de 1987 de la Provincia de SAN LUIS—, por aplicación del artículo 6º —penúltimo párrafo— del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Notifíquese a las firmas mencionadas en el ARTICULO 1º — ARTICULO 3º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. ARTICULO 4º — "De forma". Firmado: REINALDO BAÑARES, a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 7.

e. 5/6 Nº 230.382 v. 10/6/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 01 AL 10-06-98

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		382.00
1/2 RES	191.00	
Cuartos	95.50	
a) Carne c/hueso $ por kg.	2.01	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3.10	
PORCINA (2): (excepto lechones)		117.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.25	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.56	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION. — Lic. ANA M. OTAÑO a/c, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 5/6 Nº 230.467 v. 5/6/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.950 del 22/May./98

Expediente Nº 35.680

Síntesis:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "COMPAGNIE FRANCAISE D'ASSURANCE POUR LE COMMERCE EXTERIEUR (COFACE)" en su carácter de Sucursal Argentina de "COMPAGNIE FRANCAISE D'ASSURANCE POUR LE COMMERCE EXTERIEUR (COFACE)" a operar en el territorio de la República Argentina únicamente en el ramo Crédito, en el Plan de Seguro de Crédito Comercial y en el Plan de Seguro de Crédito a la Exportación contra el Riesgo Ordinario de Insolvencia Comercial con Mora Prolongada (Riesgo de Crédito), con las condiciones contractuales obrantes a fs. 267/280.

ARTICULO 2º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su Inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8vo., párrafo 6º de la ley 20.091.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de sus operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre y, adecuarse al régimen de custodia de las inversiones previsto en la Resolución Nº 25.299.

ARTICULO 4º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 48, inciso a) de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2º, de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede consultarla en Av. Pte. Julio A. Roca 721 P.B. - MESA DE ENTRADAS - Cap. Federal.

e. 5/6 Nº 230.474 v. 5/6/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.960 del 29/May./98

Expediente Nº 35.477 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. ALBERTO VICTOR FIORE

Síntesis:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción en el Registro de Productores Asesores del Sr. Alberto Víctor Fiore, matrícula 35.253.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese con copia del dictamen y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 5/6 Nº 230.473 v. 5/6/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.961 del 29/May./98

Expediente Nº 35.174 - DANIEL OMAR ENTESANO (matrícula Nº 12.693) s/Incumplimiento ley 22.400

Síntesis:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar al productor asesor de seguros Daniel Omar Entesano (matrícula Nº 12.693), con un apercibimiento.

ARTICULO 2º — Intimar al productor asesor de seguros Daniel Omar Entesano (matrícula Nº 12.693) a presentar ante el organismo, en el plazo de 10 días, sus registros obligatorios debidamente actualizados bajo apercibimiento de mayores sanciones.

ARTICULO 3º — Una vez firme, regístrese por la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: El texto completo de la presente resolución puede ser consultado en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal.

e. 5/6 Nº 230.472 v. 5/6/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.963 del 29/May./98

Expediente Nº 35.951

Síntesis:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "143" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. JORGE ALBERTO ANCHOVERRI, D.N.I. Nº 14.260.020.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 5/6 Nº 230.471 v. 5/6/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.964 del 29/May./98

Síntesis:

ARTICULO 1º — Autorizar a "GREAT AMERICAN INSURANCE COMPANY", a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, en los ramos indicados a fs. 17 y su traducción a fs. 32, 32 vuelta y 33, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 24.805.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase textimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION podrá ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 5/6 Nº 230.470 v. 5/6/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 50/98

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (A.F.I.P.) para actuar en juicios universales y para pedir y tramitar quiebras, en jurisdicción de la región Nº 1

Bs. As., 18/5/98

VISTO las necesidades funcionales de la Región Nº 1, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representantes del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales ante los Tribunales de dicha jurisdicción.

Que entre las facultades con que cuenta la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se encuentra la de pedir y tramitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubiesen ingresado los tributos y/o contribuciones correspondientes.

Que la Región Nº 1 ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los abogados de la Región Nº 1 Jorge Adolfo Bouzas (Legajo Nº 34.284/23 - D.N.I. Nº 21.535.888) y Pedro Ezequiel VIVAS (Legajo Nº 90.955/02 - D.N.I. Nº 12.810.488) para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tenga que comparecer ante aquéllos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos, intereses, resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional, estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993, ratificado por el artículo 22 de la Ley Nº 24.447.

ARTICULO 2º — Facultar a los letrados mencionados en el Artículo 1º para que pidan y tramiten las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.

ARTICULO 3º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Nº 1.

ARTICULO 5º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representante del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. JORGE E. SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 5/6 Nº 228.558 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 28/5/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
038/98	30-55534291-4	BUHLER S.A.

Cont. Púb. Da. SONIA E. RINALDI, a/c Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
e. 5/6 Nº 230.282 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 28/5/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
034/98	30-50442836-9	CARBOCLOR INDUSTRIAS QUIMICAS S.A.

Cont. Púb. Da. SONIA E. RINALDI, a/c Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
e. 5/6 Nº 230.283 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 28/5/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
036/98	33-52880793-9	GARCIA REGUERA S.A.C.I.F.I.

Cont. Púb. Da. SONIA E. RINALDI, a/c Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
e. 5/6 Nº 230.284 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Rosario, 26/5/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION ROSARIO - DIV. FISC. INT. - SECCION "D"

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
10/857/98	30639644029	PAVIQUIARG S.A.

C. P. ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe (Int.) Región Rosario.
e. 5/6 Nº 230.285 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Río Cuarto, 28/4/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
176-279-98	30-52310388-8	FAGIANO S.A.

Cdor. Púb. EXEQUIEL EDUARDO BAEZ, Jefe Agencia Sede - Río Cuarto a/c Región Río Cuarto.
e. 5/6 Nº 230.288 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resistencia, 21/5/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION RESISTENCIA - Sede

CODIGO: 402

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
04-402-98	20-07520017-0	BOQUE NORBERTO ATILIO

Abog. OSCAR ARMANDO NASIR, Jefe a. c. Región Resistencia.
e. 5/6 Nº 230.292 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 28/5/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 43

CODIGO: 043

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
006-043-98	30-54607882-1	INSTITUTOS ANTARTIDA S.A.M.I.C.

C. P. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe Región Nº 7.
e. 5/6 Nº 230.296 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 28/5/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
006-008-98	30-66318237-0	EMPLAST S.A.

C. P. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe Región Nº 7.
e. 5/6 Nº 230.299 v. 5/6/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 Art. 8, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98.

DEPENDENCIA: DISTRITO LABOULAYE

C.U.I.T	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
0-06631868-1	FUSTA JULIO EZIO	0	39

Contador Público CARLOS ALBERTO ROSALES, Jefe (Int.) Distrito Laboulaye.
e. 5/6 Nº 230.586 v. 5/6/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 Art. 8, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO HASTA: 31/08/98.

DEPENDENCIA: DISTRITO MENDOZA

C.U.I.T	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69472246-2	Empresas Lourdes S.A.	00	100,00

Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, a/c. REGION MENDOZA.
e. 5/6 Nº 230.589 v. 5/6/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 Art. 8, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31/08/98.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

C.U.I.T	APELLIDO Y NOMBRE, DENO-MINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68760500-0	JESCOR S.A.	0	59,01%

Contador Público CARLOS OSVALDO ELIZECHE, Jefe División Fiscalización Interna, Región Córdoba.
e. 5/6 Nº 230.591 v. 5/6/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 Art. 8, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

C.U.I.T Nº	DENOMINACION	ESTABLECI-MIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUS.
30-50108716-1	AZUCARERA SANTA LUCIA S.A.	00	100

Cont. Púb. Nac., ROMANO, GERMAN ENRIQUE, Jefe Div. Fiscaliz. Interna, Región Tucumán
e. 5/6 Nº 230.593 v. 5/6/98

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

En la edición del 22 de mayo del corriente año, donde se publicó el Aviso Oficial Nº 228.429 se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

NUMERO DE CONSTANCIA
020/020/98

DEBE DECIR:

NUMERO DE CONSTANCIA
030/020/98

e. 5/6 Nº 228.429 v. 5/6/98

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION "D"

En la edición del 22 de mayo del corriente año, donde se publicó el Aviso Oficial Nº 228.409 se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

NUMERO DE CONSTANCIA
16-370-98

DEBE DECIR:

NUMERO DE CONSTANCIA
16-870-98

e. 5/6 Nº 228.409 v. 5/6/98

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Imprentas, Autoimpresores e Importadores propios o para terceros - Resolución de aceptación según Resolución General Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: Agencia Formosa

En la edición del 27 de mayo del corriente año, donde se publicó el Aviso Oficial Nº 228.990 se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

FIRMADO: CONT. PUB. PABLO R. GOYCOECHEA. JEFE AGENCIA FORMOSA.

DEBE DECIR:

FIRMADO: CONT. PUB. PABLO R. GOICOECHEA. JEFE AGENCIA FORMOSA.
e. 5/6 Nº 228.990 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BUENOS AIRES

Anexo V - Resolución Nº 986/97

Bs. As., 2/6/98

Atento lo dispuesto en los puntos 2 y 4, Anexo V de la Resolución 986/97, cítese a los señores importadores, a concurrir a esta dependencia a los fines establecidos en la normativa precedentemente citada, con relación a los despachos de importación documentados en la Aduana de Buenos Aires, que a continuación se indican:

EVI ACTUANTE: 2 (CEREALES Y ALIMENTOS)

DESPACHO Nº	IMPORTADOR	DESPACHANTE	NOTA
IC04 062934-E/97	TRUMAR SAIC	NATALICCHIO PEDRO JOSE	B
IC04 061221-P/97	TRUMAR SAIC	NATALICCHIO PEDRO JOSE	B
IC04 016977-L/97	TRUMAR SAIC	NATALICCHIO PEDRO JOSE	B
IC04 088808-M/97	FAFIAN GREGORIO R.	BONVINO ANTONIO	B
095357-8/97	FRUTAS CRISTINO S.A.C.I.	MAMONE ERNESTO G.	B
110872-4/97	FRUTAS CRISTINO S.A.C.I.	BLAS ENRIQUE	B
106269-5/97	CASA BOTTESI S.A.	BARA MARIA GABRIELA	B
096119-1/97	CASA BOTTESI S.A.	BARA MARIA GABRIELA	B
111638-5/97	FAPLAC S.A.	DHERS OSCAR HORACIO	A
112377-6/97	FAPLAC S.A.	DHERS OSCAR HORACIO	A
089064-4/97	FRIGORIFICO RD S.A.	GHILARDELLI BALDO	A
IC04 040376-A/97	BERROS CARLOS C.	GONZALEZ OSVALDO DANIEL	A

NOTA: A) Primera publicación.

B) Segunda publicación. La incomparecencia será pasible de las sanciones previstas en los Arts. 100 y 994 Ley 22.415.

Plazo de presentación: hasta 15 días desde la publicación del presente listado.

Dra. ANDREA L. MUÑOZ, Jefe (Int.) Sección Importación, División Valoración, Dto. Fiscalización Documental.
e. 5/6 Nº 230.480 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se citan a las personas detalladas más abajo para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Se hace saber que se notifica el monto mínimo de la multa en los términos del art. 930/2 de la Ley 22.415.

S.C.	INTERESADO	INFRACC.	MULTA
169/97	Willian MARTINEZ LATORRE	947 y 951	
030/96	María Eva BELAGARDI	986 y 987	$ 6.122,61

Fdo: CARLOS LUIS MONZO, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú. Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.
e. 5/6 Nº 230.303 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BUENOS AIRES

SECCION IMPORTACION - DIVISION VALORACION - DPTO. FISCALIZACION DOCUMENTAL

Anexo V - Resolución Nº 986/97

Bs. As., 2/6/98

Atento lo dispuesto en los puntos 2 y 4, Anexo V de la Resolución 986/97, cítese a los señores importadores, a concurrir a esta dependencia a los fines establecidos en la normativa precedentemente citada, con relación a los despachos de importación documentados en la Aduana de Buenos Aires, que a continuación se indican:

EVI ACTUANTE: 6 (MAQUINAS Y TRANSPORTES)

DESPACHO Nº	IMPORTADOR	DESPACHANTE	NOTA
IC04-046944-H/97	CASA SARMIENTO S.R.L.	AVENA JAVIER HUGO	B
079169-5/97	BARRIOS ALBERTO ANGEL	AREVALO MIGUEL ANGEL	B
084866-7/97	EMPLAST S.A.	BASUALDA MARTIN J	B
077991-8/97	OLIVO ZAMBANO	BENITES JORGE RUBEN	B
113319-7/97	SAN JUAN MOTOS SRL	BYRNE DANIEL CUESTAS	B
072576-8/97	PROVINCIANA SRL	CANTEROS HECTOR EMILIO	B
076759-1/97	CORPROVISTA S.A.	CARRIZO GERARDO	B
082927-9/97	SILBERSTEIN LEON	CASTILLO JOSE L.	B
076371-1/97	SILBERSTEIN LEON	CASTILLO JOSE L.	B
069928-9/97	MAQUINARIAS SUDESTE S.R.L..	CORREA HECTOR M.	B
052220-8/97	MAQUINARIAS SUDESTE S.R.L.	CORREA HECTOR M.	B
072379-3/97	MAQUINARIAS SUDESTE S.R.L.	CORREA HECTOR M.	B
085720-7/97	MAQUINARIAS INDEPENDENCIA 3187 S.R.L.	CORREA HECTOR M.	B
052228-4/97	MAQUINARIAS INDEPENDENCIA 3187 S.R.L.	CORREA HECTOR M.	B
046810-4/97	MAQUINARIAS INDEPENDENCIA 3187 S.R.L.	CORREA HECTOR M.	B
046793-4/97	MAQUINARIAS INDEPENDENCIA 3187 S.R.L.	CORREA HECTOR M.	B
IC04-045373-C/97	CONECTA S.A.	DIAZ MATIAS ABEL	B
072015-2/97	SOCIEDAD IND. ARG. S.A.	EIRAS ANDRES M.	B
IC06-003395-C/97	SOCIEDAD IND. ARG. S.A.	EIRAS ANDRES M.	B
070029-7/97	ROJAS JULIO N.	ENDERIZ JUAN CARLOS	B
IC04-055449-H/97	MACOSER S.A.	ESCUDERO ENRIQUE	B
IC04-040810-Z/97	LEMP S.A.	EL GANAME RICARDO	B
091729-3/97	IMPORTADORA B Y V SA.	HECTOR DANIEL CRISTIANI	B
IC04-045564-E/97	BOO TIC S.A.	IRIARTE EDUARDO LUIS	B
091160-8/97	GYPSY ANDINA S.A.	JIMENEZ SERGIO M.	B
086467-4/97	BRAMAQ S.R.L.	LAVIN JOSE LUIS	B
046283-0/97	BRAMAQ S.R.L.	LAVIN JOSE LUIS	B
098997-5/97	OFISER S.A.	MAHIQUES GLADYS E.	B
054995-9/97	SILQUITEX S.R.L.	MARTINEZ SERGIO H.	B
104434-7/97	EUROGRUAS S.R.L.	MARTINO MARCELO DANIEL	B
101230-0/97	ALFIL INVERSIONES S.A.	MUÑOZ ARTURO VILAR	B
108530-6/97	ALFIL INVERSIONES S.A.	NAVEIRO FABIO H.	B
105263-2/97	GAMMA COMERCIO EXTERIOR S.R.L..	NAVEIRO FABIO H.	B
080277-1/97	IRELAND IMPORT S.R.L.	OLIVA LUIS ROBERTO	B
114104-8/97	GALLARDO OSCAR A.	PALOMBARINI ALICIA M.	B
IC04-048987-Z/97	SEMPERE S.A.	PASCUAL ARIEL N.	B
IC04-047255-D/97	CARPIARGENTO S.A.	PARAFIORITI DANIEL H.	B
106660-4/97	UNITRONIC S.A.	PERRELLI M.R.	B
IC04-042137-U/97	STRAPUR ARGENTINA S.A.	SASSONE MARCELA A.	B
IC04-047923-F/97	LENOIR JORGE ARIEL	SCALI ALFREDO D.	B
055255-3/97	LIBERTADOR MOTORS SACI	SCALISE JUAN JOSE	B
IC04-032367-B/97	GODECO SAICF	SEOANE RICARDO C.A.	B
IC04-035371-W/97	DELI FRANCE S.A.	SEOANE RICARDO C.A.	B
IC04-049506-E/97	GRONDONA CARLOS RAUL	SOUTO MIGUEL ANGEL	B
078935-3/97	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SONG S.A.	TEJEDA NORMA ELENA	B
079109-1/97	HANSA S.A.	TORRE ANDRES	B
IC04-065841-E/97	NAUTICA S.A.I.C.	VAZQUEZ JOSE MARIA	B
IC04-045248-D/97	FISCHETTI Y CIA. S.R.L.	YUCHARK MARCELO OMAR	B

NOTA: A) Primera publicación.
B) Segunda publicación. La incomparecencia será pasible de las sanciones previstas en los Art. 100 y 994 Ley 22.415.
Plazo de presentación: hasta 15 días desde la publicación del presente listado.

Dra. ANDREA L. MUÑOZ, jefe (Int.) Sección Importación, División Valoración - Dto. Fiscalización Documental.

e. 5/6 Nº 230.481 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BUENOS AIRES

DIVISION VALORACION - DPTO. FISCALIZACION DOCUMENTAL

Anexo V - Resolución Nº 986/97

Bs. As., 27/5/98

Atento lo dispuesto en los puntos 2 y 4, Anexo V de la Resolución 986/97, cítese a los señores importadores, a concurrir a esta dependencia a los fines establecidos en la normativa precedentemente citada, con relación a los despachos de importación documentados en la Aduana de Buenos Aires, que a continuación se indican:

EVI ACTUANTE: RAMO 8 (VARIOS)

DESPACHO Nº	IMPORTADOR	DESPACHANTE	NOTA
080832-8/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
086855-3/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
099820-1/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
100807-2/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
102996-8/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
104920-5/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
104939-7/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
105372-7/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
107012-6/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
107523-7/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
109555-0/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
110081-2/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
111508-5/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
111533-7/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
111589-4/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
112208-7/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
112211-7/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
112214-8/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
112223-0/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
113631-8/97	CARREFOUR ARG. SA	SILVESTRE LILIANA	A
IC05-38904-F/97	DISTR. 24 DE ABRIL	VAZQUEZ DE BRUZZO M.	A

NOTA: A) Primera publicación.
B) Segunda publicación. La incomparecencia será pasible de las sanciones previstas en los Arts. 100 y 994 Ley 22.415.

Plazo de presentación: hasta 15 días desde la publicación del presente listado.

Dra. ANDREA L. MUÑOZ, jefe (Int.) Sección Importación, División Valoración - Dto. Fiscalización Documental.

e. 5/6 Nº 230.483 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BUENOS AIRES

DIVISION VALORACION - DPTO. FISCALIZACION DOCUMENTAL

Anexo V - Resolución Nº 986/97

Bs. As., 20/5/98

Atento lo dispuesto en los puntos 2 y 4, Anexo V de la Resolución 986/97, cítese a los señores importadores, a concurrir a esta dependencia a los fines establecidos en la normativa precedentemente citada, con relación a los despachos de importación documentados en la Aduana de Buenos Aires, que a continuación se indican:

EVI ACTUANTE: 3 (PRODUCTOS QUIMICOS)

DESPACHO Nº	IMPORTADOR	DESPACHANTE	NOTA
IC04-30318-S/97	GRIMBERG DENTALES S.A.	OLIVA, LUIS R.	A
IC04-31187-A/97	H.B. FULLER ARG. SAIC	CAMPBELL, CARLOS A.	A
IC04-31453-T/97	UNIFARMA S.A.	YUCHARK, MARCELO O.	A
IC04-32405-R/97	SCHORI ARG. SACI	PESARO, JORGE R.	A
IC04-32689-X/97	CERAMICAS TREBOL SRL	BARONIO, EMILIO JOSE	A
IC04-34083-V/97	DENTAL MEDRANO S.A.	DUBOVITZKY, DINA	A
IC04-34211-Y/97	CASA ABE S.A.	MELLINI, CARLOS A.	A
IC04-34867-X/97	DANIEL MANUEL FERNANDEZ	AZURZA, JUAN C.	A
IC04-35600-R/97	DINATECNICA S.A.	LA GROTA, PASCUAL	A
IC04-35326-W/97	H.B. FULLER ARG. SAIC	CAMPBELL, CARLOS A.	A
IC04-35627-D/97	METAL CHEM S.A.	ADDUCI, FRANCISCO	A
IC04-36086-D/97	BILEVICH Y CIA. SAIC	JIMENEZ, MIGUEL A.	A
IC04-38360-A/97	TERMICA SAN LUIS S.A.	PASTORINO, ALBERTO O.	A
IC04-38532-B/97	RIMARSA S.A.	BARBERIO, OSCAR A.	A
IC04-39172-C/97	CHUTRAU SACIF	BOSETTI, CARLA VANESA	A

NOTA: A) Primera publicación.
B) Segunda publicación. La incomparecencia será pasible de las sanciones previstas en los Art. 100 y 994 Ley 22.415.

Plazo de presentación: hasta 15 días desde la publicación del presente listado.

Dra. ANDREA L. MUÑOZ, jefe (Int.) Sección Importación, División Valoración - Dto. Fiscalización Documental.

e. 5/6 Nº 230.485 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BUENOS AIRES

DIVISION VALORACION - DPTO. FISCALIZACION DOCUMENTAL

Anexo V - Resolución Nº 986/97

Bs. As., 20/5/98

Atento lo dispuesto en los puntos 2 y 4, Anexo V de la Resolución 986/97, cítese a los señores importadores, a concurrir a esta dependencia a los fines establecidos en la normativa precedentemente citada, con relación a los despachos de importación documentados en la Aduana de Buenos Aires, que a continuación se indican:

EVI ACTUANTE: 3 (PRODUCTOS QUIMICOS)

DESPACHO Nº	IMPORTADOR	DESPACHANTE	NOTA
IC04-39881-J/97	VENTOR SACI	BALILARI, DIEGO	A
IC04-40246-T/97	DORWIL S.A.	AMERI DE DOMBER, SUSANA	A
IC04-40530-P/97	DISTRIBUIDORA PLACE S.A.	AMERI DE DOMBER, SUSANA	A
IC04-40762-W/97	ARPEC S.A.	GHIRARDI, ALBERTO CESAR	A
IC04-42346-W/97	AGFA GEVAERT ARG. S.A.	PERFUMO, HECTOR	A
IC04-42632-U/97	TECNIFOS SACIFIA	SANSON, GUSTAVO	A
IC04-45001-n/97	ARTES Y PINTURAS SAN LUIS	CIARLIERO, NICOLAS	A
IC04-45995-M/97	LUBRI. ARG. DE ALTA PER. S.A.	BONVINO, VICENTE A.	A
IC04-61613-U/97	H.B. FULLER ARG. SAIC	CAMPBELL, CARLOS A.	A
IC04-113096-A/97	TEXTURGLAS SAIYC	BASSINI DE COMPOSTELA S.	A
IC04-8069-E/97	B.A. CLEAN S.A.	RICO, MARCELO JAVIER	A

NOTA: A) Primera publicación.
B) Segunda publicación. La incomparecencia será pasible de las sanciones previstas en los Art. 100 y 994 Ley 22.415.

Plazo de presentación: hasta 15 días desde la publicación del presente listado.

Dra. ANDREA L. MUÑOZ, jefe (Int.) Sección Importación, División Valoración - Dto. Fiscalización Documental.

e. 5/6 Nº 230.487 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BUENOS AIRES

DIVISION VALORACION - DTO. FISCALIZACION DOCUMENTAL

Anexo V - Resolución Nº 986/97

Bs. As., 20/5/98

Atento lo dispuesto en los puntos 2 y 4, Anexo V de la Resolución 986/97, cítese a los señores importadores, a concurrir a esta dependencia a los fines establecidos en la normativa precedentemente citada, con relación a los despachos de importación documentados en la Aduana de Buenos Aires, que a continuación se indican:

EVI ACTUANTE: 3 (PRODUCTOS QUIMICOS)

DESPACHO Nº	IMPORTADOR	DESPACHANTE	NOTA
43013-8/97	ALPARGATA TEXTIL S. A.	SICILIANO, VICTORIO E.	A
45191-1/97	MELTEC S. A.	VALENZUELA, ANGEL	A
48146-4/97	ARTE GRAFICO EDI. ARG. S. A.	PASARELLO, CARLOS	A
53435-9/97	COBERTOL S. A.	TETTAMANTI, LEONARDO	A
53734-1/97	DISTRISEGA S. A.	VIEYRA, L. A.	A
57446-9/97	MALLIN CKRODT VET S. A.	TOMBESI, ARMANDO	A
57753-6/97	DANIEL ANGEL VALLS	BRUNO FRETE, SUSANA	A
58616-9/97	EDUARDO KOUKHARSKY	BESTEIRO, GUILLERMO L.	A
59107-3/97	PRAXAIR ARG. S. A.	CARRADO, EDUARDO D.	A
59215-1/97	DISTRISEGA S. A.	VIEYRA, L. A.	A
59228-1/97	DISTRISEGA S. A.	VIEYRA, L. A.	A
60014-6/97	CAPEX S. A.	ROBSON, CARLOS A.	A
60114-9/97	MUNTAL S. A.	PARDAL, VALERIA	A
60926-6/97	ARTE GRAFICO EDI. ARG. S. A.	PASARELLO, CARLOS	A
66445-8/97	REINFORCED PLASTIC S. A.	TORCHIA, CARLOS C.	A
68296-6/97	SILICATOS SAIC	TOLEDANO DE NADAL, ANA	A

NOTA: A) Primera publicación.

B) Segunda publicación. La incomparecencia será pasible de las sanciones previstas en los Arts. 100 y 994 Ley 22.415.

Plazo de presentación: hasta 15 días desde la publicación del presente listado. — Dra. ANDREA L. MUÑOZ, Jefe (Int.) Sección Importación, División Valoración, Dto. Fiscalización Documental.

e. 5/6 Nº 230.488 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BUENOS AIRES

DIVISION VALORACION - DTO. FISCALIZACION DOCUMENTAL

Anexo V - Resolución Nº 986/97

Bs. As., 20/5/98

Atento lo dispuesto en los puntos 2 y 4, Anexo V de la Resolución 986/97, cítese a los señores importadores, a concurrir a esta dependencia a los fines establecidos en la normativa precedentemente citada, con relación a los despachos de importación documentados en la Aduana de Buenos Aires, que a continuación se indican:

EVI ACTUANTE: 3 (PRODUCTOS QUIMICOS)

DESPACHO Nº	IMPORTADOR	DESPACHANTE	NOTA
IC04-25694-G/97	MERCOSUR S. A.	GUMHOLD, JUAN	B
IC04-27226-W/97	AIR LIQUIDE ARG. S.A.	SANTOS, GUILLERMO A.	B
IC04-29608-F/97	ZUCAMOR SAICFIA	SGRO, SERGIO G.	B
IC04-30355-T/97	MERCOSUR S. A.	GUMHOLD, JUAN	B
IC04-30769-F/97	DROG LIBERTAD S. A.	PEREZ SANTILLAN, MIGUEL	B
IC04-31317-S/97	BIOTAY S. A.	MAROTTA, DELFOR H.	B
IC04-31649-D/97	APRILINE S. A.	RODRIGUEZ, GUILLERMO E.	B
IC04-32386-C/97	IND. QUIMICAS ALMIDAR S. A.	CHIO, NORBERTO JUAN	B
IC04-32997-K/97	AROMATICA IND. SUDA. S. A.	DALTON, PATRICIO E.	B
IC04-34702-T/97	JABY SRL	NOVAS REGUEIRA, JOSE M.	B
IC04-35109-V/97	UNILUB S. A.	ACCATTI, GERONIMO JUSTO	B
IC04-35998-Y/97	DOVER S. A.	MINASSIAN, JUAN MIGUEL	B
IC04-37465-F/97	ROMIKIN S. A.	HERRERO, JUAN CARLOS	B
IC04-39787-Y/97	ARNALDO CHAPINI SRL	FERNANDEZ, RICARDO H.	B
IC04-41115-P/97	PROCEM S. A.	COSENTINO, EUGENIO H.	B
IC04-44420-R/97	PRINCZ SAICFEI	FARRER DE SCARANTINO, G.	B
IC04-93965-M/97	DIST. FRANCO S. A.	CASTIANERA DE ALVAREZ, M.	B
IC05-8055-W/97	VORTEX ARG. S. A.	NOVAS REGUEIRA, JOSE M.	B
IC05-8257-D/97	COSMOQUIMICA S. A.	CHIO, NORBERTO JUAN	B
IC05-9716-E/97	LUBIMPORT S. A.	GARY, GUILLERMO D.	B
IC05-11462-S/97	OSCAR FRE E HIJOS S. C.	ARRIZABALAGA, EDGARDO	B
IC05-11493-W/97	ASFILTO S. A.	LAVIN, JOSE LUIS	B
IC05-14420-P/97	FERROCEMENT S. A.	FERNANDEZ, CARLOS A.	B
IC06-2833-V/97	IMPORTFILM S. A.	FERNANDEZ, MARIO E.	B
IC06-3504-R/97	B. A. CLEAN S. A.	RICO, MARCELO J.	B
IC06-3696-G-97	SINTEPLAT S. A.	ADDUCI, FRANCISCO	B

NOTA: A) Primera publicación.

B) Segunda publicación. La incomparecencia será pasible de las sanciones previstas en los Arts. 100 y 994 Ley 22.415.

Plazo de presentación: hasta 15 días desde la publicación del presente listado. — Dra. ANDREA L. MUÑOZ, Jefe (Int.) Sección Importación, División Valoración, Dto. Fiscalización Documental.

e. 5/6 Nº 230.489 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BUENOS AIRES

DIVISION VALORACION - DTO. FISCALIZACION DOCUMENTAL

Anexo V - Resolución Nº 986/97

Bs. As., 20/5/98

Atento lo dispuesto en los puntos 2 y 4, Anexo V de la Resolución 986/97, cítese a los señores importadores, a concurrir a esta dependencia a los fines establecidos en la normativa precedentemente citada, con relación a los despachos de importación documentados en la Aduana de Buenos Aires, que a continuación se indican:

EVI ACTUANTE: 3 (PRODUCTOS QUIMICOS)

DESPACHO Nº	IMPORTADOR	DESPACHANTE	NOTA
46918-3/97	EUROMARKET S.A.	DI YORIO, MARIA S.	B
46938-1/97	LUBIMPORT S.A.	AREVALO, MIGUEL A.	B
47610-9/97	CATALDO, PEDRO E.	GARCIA, NORBERTO B.	B
47615-4/97	PRODAUTO S.R.L.	GARCIA, NORBERTO B.	B
49809-1/97	CUEROFLEX SA	TRELLES, LIDIA	B
52224-6/97	PRODAUTO S.R.L.	GARCIA, NORBERTO B.	B
57605-2/97	ARRIOLA, OSMAR C.	PALEO, MARCELA	B
58307-8/97	PRODAUTO S.R.L.	GARCIA, NORBERTO B.	B
61207-5/97	GUIMAS S.A.	ALCIDES, DOMINGO M.	B
64055-3/97	COMPUBAS S.R.L.	GARCIA, NORBERTO B.	B
64061-4/97	COMPUBAS S.R.L.	GARCIA, NORBERTO B.	B
77238-2/97	GUIMAS S.A.	ALCIDES, DOMINGO M.	B

NOTA: A) Primera publicación.

B) Segunda publicación. La incomparecencia será pasible de las sanciones previstas en los Arts. 100 y 994 Ley 22.415.

Plazo de presentación: hasta 15 días desde la publicación del presente listado. — Dra. ANDREA L. MUÑOZ, Jefe (Int.) Sección Importación, División Valoración, Dto. Fiscalización Documental.

e. 5/6 Nº 230.491 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BUENOS AIRES

DIVISION VALORACION - DTO. FISCALIZACION DOCUMENTAL

Anexo V - Resolución Nº 986/97

Bs. As., 21/5/98

Atento lo dispuesto en los puntos 2 y 4, Anexo V de la Resolución 986/97, cítese a los señores importadores, a concurrir a esta dependencia a los fines establecidos en la normativa precedentemente citada, con relación a los despachos de importación documentados en la Aduana de Buenos Aires, que a continuación se indican:

EVI ACTUANTE: RAMO 8 (VARIOS)

DESPACHO Nº	IMPORTADOR	DESPACHANTE	NOTA
043790-0/97	PROVENCORP S. A.	DE GIACOMO JUAN	B
047956-6/97	TED BODIN S. A.	BESTEIRO GUILLERMO	B
055398-3/97	DAS S. A.	NASO GUSTAVO	B
055811-7/97	LU GAOMO	PACHO ROBERTO	B
060598-1/97	PROVENCORP S. A.	DE GIACOMO JUAN	B
060855-3/97	GALACTRONIC S. R. L.	PUNTIERI GABRIELA	B
061030-7/97	YIN JUN	PACHO ROBERTO	B
064125-9/97	GALACTRONIC S. R. L.	PUNTIERI GABRIELA	B
066982-8/97	FITALSE S. A.	GUERRICO FERNANDO	A
076629-1/97	CARREFOUR ARG.	SILVESTRE LILIANA	A
077286-3/97	CARREFOUR ARG.	SILVESTRE LILIANA	A
078439-6/97	CARREFOUR ARG.	SILVESTRE LILIANA	A
085293-6/97	CARREFOUR ARG.	SILVESTRE LILIANA	A
087799-5/97	CARREFOUR ARG.	SILVESTRE LILIANA	A
088076-6/97	FITALSE S. A.	GUERRICO FERNANDO	A
092286-2/97	CARREFOUR ARG.	SILVESTRE LILIANA	A
092297-8/97	CARREFOUR ARG.	SILVESTRE LILIANA	A
092735-5/97	GALACTRONIC S. R. L.	PUNTIERI GABRIELA	A
094979-7/97	BY FREE SRL	PACHO ROBERTO	A
100433-6/97	CARREFOUR ARG.	SILVESTRE LILIANA	A
100880-2/97	CARREFOUR ARG.	SILVESTRE LILIANA	A
108915-5/97	LU GAOMO	PACHO ROBERTO	A
IC04-21973-C/97	SELER S. A.	FRANCHINO FERNANDO	B
IC04-23541-S/97	KLIN S. A.	BARRERE J. JOSE	B
IC04-25223-R/97	SAAD MARCELO C.	COCHON JORGE	B
IC04-27662-D/97	H. H. G. S. A.	ANGELINETTA MIGUEL	B
IC04-28600-T/97	DESHMUDH DE M. SHOB	OUBIÑA FERNANDO	B
IC04-29636-G/97	LA MARMORA Y SM. S. H.	PERALTA ALCIDES	B
IC04-30754-W/97	ZHOU JIAHUI	PERRELLI MARCELO	B
IC04-31245-S/97	MARTIN CAVA S.A.	SALAS SERGIO	B
IC04-31499-G/97	DOVER S. A.	MINASSIAN JUAN MIGUEL	B
IC04-34343-U/97	H. H. G. S. A.	ANGELINETTA MIGUEL	B
IC04-34802-U/97	AREDAMENTI ITAL. S. A.	DI GIORGIO JOSE	B
IC04-36689-M/97	ERCOLANO HNOS. S. A.	PETTINATI HUMBERTO	B
IC04-38759-M/97	OPEN ARG. S.A.	FERNANDEZ MARIANO	B
IC04-42054-S/97	ZWERDLING EDUARDO	FONTANA JOSE	B
IC04-44038-W/97	YE ZHI YI	PERRELLI MARCELO	B
IC04-54152-U/97	ARACUA S. A.	VAZQUEZ DE BRUZZO	A
IC04-54957-K/97	ZHOU JIAHUI	PERRELLI MARCELO	A

NOTA: A) Primera publicación.

B) Segunda publicación. La incomparecencia será pasible de las sanciones previstas en los Arts. 100 y 994 Ley 22.415.

Plazo de presentación: hasta 15 días desde la publicación del presente listado. — Dra. ANDREA L. MUÑOZ, Jefe (Int.) Sección Importación, División Valoración, Dto. Fiscalización Documental.

e. 5/6 Nº 230.484 v. 5/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ANEXO V - APARTADO II RESOLUCION NRO. 986/97

DIVISION VALORACION ADUANA DE EZEIZA

RAMO 6: MAQUINAS Y TRANSPORTES

FECHA DE EMISION: 12/05/98

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N
84837-T/97	VILLA HECTOR	MERCOTRANS	B
119859-W/97	VILLA HECTOR	MERCOTRANS	B

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N
92139-M/97	VILLA HECTOR	MERCOTRANS	B
120041-U/97	VILLA HECTOR	ARTISANS SR	B
87858-C/97	SAVIO PIERIN	KART SA	B
137549-S/97	SAVIO PIERIN	KART SA	B
109572-N/97	SANCHEZ GARI	KART SA	B
39619-R/97	CORTESE RUBE	ALFAUNO SRL	B
118251-H/97	PRUDHOMME EM	IRON CYCLES	B
123847-Y/97	BUSSO GABRIE	SCHARONER S	B
106445-J/97	PUGLIESE SAN	COMPARTS SR	B
129023-G/97	CARRADO DANI	COMPARTS SR	B
65564-P/97	CORTESE RUBE	ALFAUNO SRL	B
54798-W/97	CORTESE RUBE	ALFAUNO SRL	B
133019-G/97	CORTESE RUBE	ALFAUNO SRL	B
71755-Y/97	PRUDHOMME EM	IRON CYCLES	A
79199-B/97	PRUDHOMME EM	IRON CYCLES	A
128862-Z/97	PRUDHOMME EM	IRON CYCLES	A
131447-J/97	MUCCIOLO JOR	MACNET SA	A
143490-K/97	MUCCIOLO JOR	MACNET SA	A
164595-T/97	MUCCIOLO JOR	MACNET SA	A
148523-M/97	MUCCIOLO JOR	MACNET SA	A
103111-T/97	FONTANA JOSE	MACSHOP SRL	A
114679-R/97	FONTANA JOSE	MACSHOP SRL	A
124210-W/97	FONTANA JOSE	MACSHOP SRL	A
83309-M/97	CORTESE RUBE	ALFAUNO SRL	A
121673-J/97	CORTESE RUBE	ALFAUNO SRL	A
144662-M/97	CORTESE RUBE	ALFAUNO SRL	A
167950-R/97	CORTESE RUBE	ALFAUNO SRL	A
179957-E/97	CORTESE RUBE	ALFAUNO SRL	A
184945-U/97	CORTESE RUBE	ALFAUNO SRL	A
161252-G/97	CORTESE RUBE	ALFAUNO SRL	A
136479-T/97	CORTESE RUBE	ALFAUNO SRL	A
57580-3/97	CEINOS EDUA	CAPP SA	B
79428-T/97	GAY CAMILO	IAMESUD SA	B
47334-3/97	PAGGI DANIE	CARMONA OS	B
81155-J/97	REQUELME ED	GRUAS S.BL	B
115094-J/97	MARTINEZ RO	NESTLE ARG.	B
33863-7/97	ROGGERO EMI	SUPPLIERS	B
40939-9/97	ROGGERO EMI	SUPPLIERS	B
43617-1/97	MORELLI JOR	SURLY SA	B
157305-K/97	VERNAZZA JO	COMPARTS S	B
114828-N/97	MUCCIOLO JO	MACNET SA	B
109663-Y/97	MUCCIOLO JO	MACNET SA	B
151422-E/97	MUCCIOLO JO	MACNET SA	B
101926-X/97	CORTESE RUB	ALFAUNO SR	B
79642-R/97	CORTESE RUB	ALFAUNO SR	B
51709-4/97	VILLAGRAN A	ALFIL INVE	A
60137-5/97	SIMON CARLO	ALFIL INVE	A
55082-0/97	NAVEIRO FAB	ALFIL INVE	A
49733-0/97	VILAR MUÑOZ	ALFIL INVE	A
115738-Y/97	VILLA HECTO	MERCOTRAMS	A
33954-8/97	VENAZZA JO	CCT HART S	A
33931-9/97	ALCAT EMILI	INTERCO SA	A
56881-8/97	PALOMBARINI	SACCHI CAR	A
58492-4/97	CIGNA RICAR	INTERCOMP	A
53073-6/97	MARQUEZ MAR	V. LIMPERIS	A
58079-3/97	MARQUEZ MAR	B. A. OFFSET	A
120966-N/97	PARAFIORITI	PC TECH AR	A
56939-2/97	VENANCIO JO	FUN TRADE	A
52148-5/97	PALMA PABLO	NOVALES HI	A
86099-V/97	SCAGANI LEIT	MAS JORGE	B

NOTAS: A) PRIMERA PUBLICACION.

B) SEGUNDA PUBLICACION. LA INCOMPARECENCIA SERA PASIBLE DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS ARTS. 100 Y 994 LEY 22.415.

C) DESPACHOS CON GARANTIA.

D) DESPACHOS A LOS QUE SE CONSIDERA REALIZAR UNA NUEVA BASE DE VALORACION.

Dra. MARIA A. DI PACE, Jefe (Int.) División Valoración, Dto. Fiscalización Documental.

RAMO 7: ELECTRICIDAD Y OPTICA

FECHA DE EMISION: 05/05/98

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N
178968-F/97	RAIA	DORFMAN	A
141782-M/97	CALABRO	RADIO VICT.	A
092786-V/97	BARTOLOME	SUPREME TIC	A
141727-L/97	TAVARES IND.	TEKTRONIC	A
146102-D/97	DATA MEMORY	VERNAZZA	A
162290-J/97	PAREJA	SCANNING	A
162515-J/97	BLUFTEIN	MINX	A
185224-L/97	SAN LUIS	EMP. ARG. MUL	A
127184-M/97	NOCITO	JOSI SRL	A
132567-N/97	FERNANDEZ	SEDECO SERV	A
151088-M/97	SORBARA	CENT. TERM. M	A
151082-G/97	SORBARA	CENT. TERM. M	A
011614-D/98	RIVA	LEB INT. RES	A
011067-F/98	FARRE DE SCA	BAUSIS SA	A
000684-J/97	PARRA	FAULHABER P	A
091719-Z/97	CASTRO	F.I.E.F. SA	A
183363-N/97	CASTRO	F.I.E.F. SA	A
113003-U/97	PASCUAL	CIA ERICSSO	A
009803-K/98	PLENCOVICH	COLOR CELLS	A
155653-Y/97	TANHAUZER	SOFACE SA	A
137299-U/97	SAN LUIS	RUIZ J.C.	A
152414-G/97	HAYES	LANCEWICKI	A
167617-R/97	GONZALEZ	FAJER AMIR	A
158111-G/97	GABAY	SPRAYETTE	A
116259-N/97	RAMIREZ	LP & ASOC.	A
132381-H/97	RAMIREZ	LP & ASOC.	A
153848-S/97	TALAMO	SCHLOTTHAUE	A
129583-R/97	RIZZO	G.T.C. RIBB	A
000710-W/97	RIVA	MARYIOS	A
158317-Y/97	DAMONTE	KRONE	A
134849-S/97	ALVAREZ	COMINTER	A

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N
114662-J/97	BLUFSTEIN	INO ENRIQUE	A
172245-K/97	ITURRALDE	EMP. ATL. TE	A
153613-X/97	AGUIRRE	INT. MICRO	A
003064-D/97	IPPOLITO	EDIT. ATLAN	A
173637-Z/97	CASTRO	EPSA ELEC.	A
173606-M/97	CASTRO	EPSA ELEC.	A
173567-S/97	CASTRO	EPSA ELEC.	A
173528-P/97	CASTRO	EPSA ELEC.	A
188844-W/97	NASRA	NOBLEX ARG	A
123836-M/97	PIPAN	A.V.R. SRL	A
145021-C/97	RIZZO	DISTRICOM	A
147186-Z/97	RICETTI	AGRUP. COLA	A
186103-X/97	ZARRAGA	CESMEC ARG	A
176172-N/97	SANCHEZ	KOEXA ELEC	A
152472-K/97	PISANO	THE BEST M	A
152464-L/97	DIAZ	INSTRUTEC	A
037415-K/97	BOCAFUSCA	ALFARO O.	A
143544-K/97	TANUSCIO	VACARO SAN	A
128622-K/97	DI FIORI	HALUZA A.	A
065259-Z/97	GOTTER	OPTIMA ING	A
162669-T/97	PUZIO ROSSI	ELEC. NAVAL	A
163021-C/97	SILVA JORDE	VIDEO CORP	A
164665-R/97	GIMENEZ	INTERMUSIC	A
134316-H/97	MASSICOT	ACER ARG.	A
137301-F/97	BOGGIANO	COMTEC ELE	A
147639-T/97	VIEYRA	CORPO MEDI	A
158798-E/97	CABRAL	L.A.P.A.	A
111019-C/97	BENITEZ	ED. ATALAYA	A
109736-P/97	CARRADO	CD MUNDO	A
142034-D/97	FASCE	RYBCO SA	A
127601-G/97	CUETO	COMPUT. BKO	A
137525-M/97	OBARRIO	SIEMENS SA	A
129043-X/97	NOCITO	DIAZ PEDRO	A
119276-P/97	PASCUAL	RADIO LLAMA	A
000071-W/97	BLOMBERG	REPR. DE TEL	A
000211-S/98	BLOMBERG	REPR. DE TEL	A
000212-T/98	BLOMBERG	REPR. DE TEL	A
020896-P/98	BLOMBERG	PATAGONICA	A
109240-F/97	TANHAUZER	SAFACE SA	A

NOTAS: A) PRIMERA PUBLICACION.

B) SEGUNDA PUBLICACION.

C) DESPACHOS CON GARANTIA.

D) DESPACHOS A LOS QUE SE CONSIDERA REALIZAR UNA NUEVA BASE DE VALORACION.

Dra. MARIA A. DI PACE, Jefe (Int.) División Valoración, Dto. Fiscalización Documental.

RAMO 1 y 2: ALIMENTOS

FECHA DE EMISION: 05/05/98

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N
33880-4/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
33772-6/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
29605-0/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
31964-5/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	B
30475-5/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	B
28801-7/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	B
30076-0/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	B
30056-2/97	BELLATTI C.	FLORECER SA	B
003247-G/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
003157-G/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
000642-D/98	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
004453-G/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
000542-C/98	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
000090-A/98	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
000262-B/98	GIUSTINO M.	RUA CLAUDIA	A
000453-D/98	GIUSTINO M.	RUA CLAUDIA	A
000567-J/98	GIUSTINO M.	RUA CLAUDIA	A
004212-W/97	GIUSTINO M.	RUA CLAUDIA	A
003673-J/97	GIUSTINO M.	RUA CLAUDIA	A
000073-U/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
000086-B/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
000268-D/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
000229-A/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
000334-U/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
004442-E/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
003641-E/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
000151-V/98	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
000228-D/98	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
000223-V/98	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
000087-G/98	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
000063-A/98	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
004262-E/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
000524-C/98	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
000413-W/98	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
000306-A/98	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
000131-T/98	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
000624-D/98	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
000617-F/98	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
000615-D/98	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
004062-C/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
004271-E/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
000331-V/98	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
49239-7/97	BELLATTI C.	FLORECER SA	A
45482-5/97	BELLATTI C.	IKEBANA SA	A
58975-2/97	BELLATTI C.	IKEBANA SA	A
57755-7/97	BELLATTI C.	DIST. F. SUR	A
57730-4/97	BELLATTI C.	IKEBANA SA	A

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N
54289-4/97	BELLATTI C.	IKEBANA SA	A
54880-9/97	BELLATTI C.	IKEBANA SA	A
54285-6/97	BELLATTI C.	FLORECER SA	A
59350-2/97	BELLATTI C.	IKEBANA SA	A
56219-3/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
54242-9/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
53960-3/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
57887-1/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
58244-7/97	BELLATTI C.	FLORECER SA	A
56139-8/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
59153-7/97	BELLATTI C.	IKEBANA SA	A
60918-8/97	BELLATTI C.	FLORECER SA	A
60914-0/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
52358-1/97	BELLATTI C.	DIST. F. SUR	A
53898-3/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
53906-1/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
58654-8/97	BELLATTI C.	FLORECER SA	A
60944-7/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
60947-8/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
60953-9/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
53583-0/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
53765-2/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
53821-1/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
58572-9/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
59307-6/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
60843-7/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
60846-8/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
60765-6/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
55853-4/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
56044-9/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
51801-1/97	BELLATTI C.	FLORECER SA	A
55803-9/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
44615-8/97	BELLATTI C.	DIST. F. SUR	A
51768-1/97	BELLATTI C.	FLORECER SA	A
54575-6/97	BELLATTI C.	FLORECER SA	A
60942-3/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
51144-7/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
58579-8/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
54712-7/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
54738-7/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
56453-3/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
52776-7/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
52898-2/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
60840-6/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
53134-0/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
60849-9/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
56271-1/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
45480-1/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
59015-2/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
53965-8/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
54143-8/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
59340-3/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
58040-3/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
57396-8/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
57407-7/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
58249-2/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
50783-3/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
59226-4/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
60966-9/97	CABRERA C.	CORFLOR SA	A
60976-8/97	CABRERA C.	CORFLOR SA	A
60960-7/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
60963-8/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
60964-5/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
60968-3/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
60978-2/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
60979-9/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
60983-6/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
60985-0/97	CABRERA C.	CORFLOR SA	A
60988-1/97	CABRERA C.	CORFLOR SA	A
60992-8/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
61004-5/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
60987-4/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
61024-3/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
61006-9/97	CABRERA C.	CORFLOR SA	A
61010-6/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
58959-2/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
57608-0/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
57652-3/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
57928-7/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
60899-4/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
58714-5/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
59083-1/97	PALOMBARINI	CIA. ARG. HOL.	A
58312-9/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
57206-4/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
55049-3/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
55286-4/97	PALOMBARINI	BOEYKENS E.	A
46873-6/97	PALOMBARINI	BOEYKENS E.	A
46901-2/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
49916-9/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
52751-4/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
52789-7/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
55375-1/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
55485-3/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
53155-5/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
57982-9/97	MARTINUZZI R.	CORFLOR S.A.	A
60791-5/97	MARTINUZZI R.	CORFLOR S.A.	A
55847-3/97	MARTINUZZI R.	CORFLOR S.A.	A
57160-3/97	MARTINUZZI R.	CORFLOR S.A.	A
56611-9/97	MARTINUZZI R.	CORFLOR S.A.	A
53129-6/97	MARTINUZZI R.	CORFLOR S.A.	A
52418-8/97	MARTINUZZI R.	CORFLOR S.A.	A
003806-H/97	GIUSTINO M.	RUA CLAUDIA	A
004456-J/97	GIUSTINO M.	RUA CLAUDIA	A
003960-X/97	GIUSTINO M.	RUA CLAUDIA	A
004377-L/97	GIUSTINO M.	RUA CLAUDIA	A
000032-T/98	GIUSTINO M.	RUA CLAUDIA	A
000098-X/98	GIUSTINO M.	RUA CLAUDIA	A

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N
000057-D/98	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
000017-W/98	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
000007-V/98	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
003782-K/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
003729-L/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
004071-C/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
004188-L/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
004370-E/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
004451-E/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
004252-D/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
004167-X/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
003925-J/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
003902-E/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
004358-K/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
003496-M/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
003497-N/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
000019-B/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
003730-D/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
004371-F/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
003344-E/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
004290-F/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
000027-A/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
49968-8/97	BELLATTI C.	FLORECER SA	A
49433-1/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
000411-Z/97	BELLATTI C.	IKEBANA SA	A
000278-E/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
000240-Z/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
003411-W/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
000214-R/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
000344-V/97	BELLATTI C.	OTERO M.A.	A
000412-R/97	BELLATTI C.	IKEBANA SA	A
000367-D/97	BELLATTI C.	IKEBANA SA	A
003457-J/97	BELLATTI C.	IKEBANA SA	A
000081-T/97	BELLATTI C.	IKEBANA SA	A
000005-Z/98	BELLATTI C.	IKEBANA SA	A
000032-Z/98	BELLATTI C.	IKEBANA SA	A
61040-3/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
60733-5/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
60731-1/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
60730-4/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
59781-8/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
51963-2/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
52056-8/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
60728-1/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
53115-9/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
56035-7/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
56105-3/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
56145-9/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
51855-4/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
54828-1/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
56441-0/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
56368-4/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
37173-9/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
55743-2/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
55703-6/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
55818-3/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A
46875-0/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
60783-0/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
54655-1/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
59801-9/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
59789-4/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
54917-8/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
53951-1/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
59784-9/97	PALOMBARINI	FANTASIA FS.	A
59385-4/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
59362-5/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
59137-7/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
60911-9/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
60917-1/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
60950-8/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
60958-4/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
60961-4/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
60789-2/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
53595-3/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
58719-0/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
52380-2/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
52431-7/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
52455-3/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
59796-2/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
60821-5/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
60768-7/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
60766-3/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
55839-8/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
56154-1/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
56213-1/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
51789-6/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
51430-9/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
51425-5/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	A
51406-4/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
50767-3/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
59276-9/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
60877-2/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A
000063-U/98	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	A
000061-R/97	BELLATTI C.	IKEBANA S.A.	B
003323-B/97	PALOMBARINI	SELENE SRL	B
50101-9/97	MARTINUZZI R.	CORFLOR S.A.	A

NOTAS: A) PRIMERA PUBLICACION.

B) SEGUNDA PUBLICACION.

C) DESPACHOS CON GARANTIA.

D) DESPACHOS A LOS QUE SE CONSIDERA REALIZAR UNA NUEVA BASE DE VALORACION.

Dra. MARIA A. DI PACE, Jefe (Int.) División Valoración, Dto. Fiscalización Documental.

RAMO 3: PRODUCTOS QUIMICOS

FECHA DE EMISION: 05/05/98

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N
47319-0/97	ALUNNI	PIEDMONT SA	A
43326-4/97	D'LESSANDRO	W.F. DITSCH	A
46205-9/97	FERNANDEZ M.	CITY COURIER	A
59253-0/97	LAMANTE	NETWORK	A
34705-5/97	LAVALLEN	PRODIMA	A
44867-3/97	LAVALLEN	PROGETTO SA	A
52747-7/97	MARQUEZ	EUROARGENT.	A
47591-2/97	NOVOA	EXTERNAL M.	A
57066-2/97	PEÑA C.	D. SAPORITI	A
48594-4/97	PERFUMO	VISION E	A
47277-7/97	VIEYRA	DISTRISEGA	A
55566-5/97	YAÑEZ	POLISUR SA	A
119226-K/97	ACEBEY	RICHMOND SA	A
138643-Y/97	ACEBEY	RICHMOND SA	A
65009-J/97	ACEBEY	RICHMOND SA	A
87478-A/97	AZURZA	BASIL B.R.	A
61036-F/97	BENCARDINI	MAGEL SA	A
100932-E/97	CAIRO	UNIFARMA SA	A
102968-P/97	COMELLI	CIDEF ARG.	A
13379-M/97	DE LUCCA	TRADING T.	A
80498-S/97	ESTRADA	ISPA SOUTH	A
122183-G/97	HERRERO	LAB. ELEA	A
61241-D/97	HERRERO	D. SAPORITI	A
60014-A/97	HERRERO	D. SAPORITI	A
77063-M/97	KORACH	AMP SA	A
107397-Z/97	LAZARTE	TECNOLAB SA	A
91887-W/97	LAZARTE	TECNOLAB SA	A
105807-K/97	LAZARTE	TECNOLAB SA	A
88906-U/97	MARTINEZ T.	E.T.A.S.A.	A
77143-L/97	MENENDEZ	TCT MAGAZINE	A
64570-L/97	MIRANDA	CINPLAST	A
89553-T/97	OLIVA	GRIMBERG D.	A
89300-J/97	PARRA	CIREX SA	A

NOTAS: A) PRIMERA PUBLICACION.

B) SEGUNDA PUBLICACION.

C) DESPACHOS CON GARANTIA.

D) DESPACHOS A LOS QUE SE CONSIDERA REALIZAR UNA NUEVA BASE DE VALORACION.

Dra. MARIA A. DI PACE, Jefe (Int.) División Valoración, Dto. Fiscalización Documental.

e. 5/6 Nº 230.482 v. 5/6/98

CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

Modificación al Estatuto del Consejo Interuniversitario Nacional

(En cumplimiento del Acuerdo Plenario Nº 269/98, Art. 1º) "Aprobar la reforma propuesta al Estatuto de este consejo al artículo 8º inc. 1)", que quedará redactado de la siguiente forma:

"aplicar las sanciones que considere oportunas a aquellas instituciones universitarias que no cumplan los compromisos asumidos con el CIN, o violen las disposiciones del presente estatuto, conforme a la reglamentación que garantizando el debido proceso, dicte el propio cuerpo."

NORMA BEATRIZ COSTOYA, Secretaria Técnica.

e. 5/6 Nº 155.006 v. 5/6/98

—ACLARACION—

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 149/98

En la edición del 28 de mayo del corriente año, donde se publicó la citada Resolución como Aviso Oficial se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Artículo 2º, segundo párrafo

DONDE DICE:

..., que tengan privilegio la utilización del medio antes mencionado en las resoluciones que esta SAFJP haya dictado y las que dice en el futuro.

DEBE DECIR:

..., que tengan previsto la utilización del medio antes mencionado en las resoluciones que esta SAFJP haya dictado y las que dicte en el futuro.

e. 5/6 Nº 229.150 v. 5/6/98

—ACLARACION—

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 147/98

En la edición del 28 de mayo del corriente año, donde se publicó la citada Resolución como Aviso Oficial se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el 13º Considerando:

DONDE DICE:

Que a fs. 66/71 del expediente 6070/97 obra copia autenticada del contrato...

DEBE DECIR:

Que a fs. 66/71 del expediente 7060/97 obra copia autenticada del contrato...

e. 5/6 Nº 229.151 v. 5/6/98

CONCURSOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 133/98 (D.P.) de fecha 26/05/98

Bs. As., 29/5/98

Se deja sin efecto el llamado a Concurso para cubrir el cargo de Jefe del Departamento Fiscalización dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales (Departamento: Grupo 25) que fuera habilitado por Disposición Nº 98/97 (D.P.), suscripto por el Sr. DIRECTOR INTERINO DE LA DIRECCION DE PERSONAL, Sr. RICARDO VICENTE STASI.

e. 3/6 Nº 230.126 v. 5/6/98

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SABBATIELLO Gerardo Santiago, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 06.588/97 Sumario Nº 2979, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 229.960 v. 11/6/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor BRABERMAN Martín Alberto, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.872/94 Sumario Nº 2971, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 229.958 v. 11/6/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CONORTI Angel - CONORTI Norberto José - CONORTI Rubén Angel y a la entidad ANGEL CONORTI E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 049.572/89 Sumario Nº 2134, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 229.957 v. 11/6/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores COSTANTINI Carlos Alberto - HERMIDA Carlos Alberto y MICHELINI Horacio Ricardo, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 09.219/85 Sumario Nº 1890, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 229.956 v. 11/6/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor IÑURRUTEGUI Victor Hugo, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.032/97 Sumario Nº 2946, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 229.955 v. 11/6/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma PARANA S. A. C. I. A. y F., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 101.737/90, Sumario Nº 2140, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 229.954 v. 11/6/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor BORNER Angel Daniel, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.424/85 Sumario Nº 1939, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 229.571 v. 9/6/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CINTADO Juan C. - SERFATY Víctor S. y a la entidad ARTPEL Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 044.584/89 Sumario Nº 2068, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 229.573 v. 9/6/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Lidia Margarita Gigena de Mazzaforte, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5158, Capital Federal. 28 de mayo de 1998.

Fdo. ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 3/6 Nº 229.866 v. 5/6/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a la señora María HORMIGO AGUILAR, madre y beneficiaria de los seguros de vida que amparaban al agente fallecido Carlos Alfredo OLIVERI, para que dentro de dicho término se presente para cumplimentar los formularios correspondientes en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina 5131, Capital Federal.

1º de junio de 1998.

Fdo.: ALICIA SUSANA SAPIA, Jefe (Int.) Sección "K" División Beneficios.

e. 4/6 Nº 230.240 v. 9/6/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución Nº 533/98

Bs. As., 22/5/98

VISTO el Expediente Nº 2289-V-98, por el que se eleva para su aprobación, la documentación relativa al Proyecto de "Reglamento para la Publicidad en la RED NACIONAL DE CAMINOS", y

CONSIDERANDO:

Que el referido reglamento fue elaborado por representantes de las ramas técnica, jurídica y administrativa de la Repartición.

Que este documento cubre un espacio derivado de los alcances de la Ley 24.449 y su Decreto Reglamentario Nº 779/95 - (fs. 8/11) en lo atinente a publicidad en la vía pública, actuando esta DIRECCION NACIONAL —en su carácter de autoridad vial competente—, en los términos de las citadas normas legales vigentes.

Que la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 505/58.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Reglamento para la Publicidad en la RED NACIONAL DE CAMINOS, obrante a fs. 3/7, que pasa a formar parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Tómese razón y dispónese la publicación del mencionado Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. Cumplido, tomen conocimiento las GERENCIAS DE ADMINISTRACION, de OBRAS Y SERVICIOS VIALES y de PLANEAMIENTO, INVESTIGACION Y CONTROL y la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS. — Ing. GUILLERMO MANUEL CABANA, Administrador General, Dirección Nacional de Vialidad.

REGLAMENTO PARA LA PUBLICIDAD EN LA RED NACIONAL DE CAMINOS

REGLAMENTO PARA LA PUBLICIDAD EN LA RED NACIONAL DE CAMINOS

INDICE:

1. DEL AMBITO DE APLICACION

El presente reglamento es de aplicación en la Red Nacional de Caminos, en el marco de la Ley Nº 24.449 y su Decreto Reglamentario Nº 779/95.

2. DEL OBJETO.

El presente reglamento regula todo aspecto vinculado con la instalación de publicidad en la Red Nacional de Caminos.

3. DE LAS PROHIBICIONES ABSOLUTAS.

Queda prohibida la colocación de publicidad:

3.1. En los elementos que forman parte del camino: las obras de arte mayores y menores, las alcantarillas estén o no en la zona de exclusión, las barandas de seguridad, las superficies que constituyen la calzada, las señales viales incluyendo los mojones kilométricos, los muros de protección de cualquier tipo y todo otro elemento que a juicio de la Dirección Nacional de Vialidad corresponda incluir en la enumeración precedente.

3.2. Por sobre la calzada, estén o no sus estructuras de sostén posicionadas en zona permitida.

3.3. En los canteros centrales de caminos de calzadas separadas, o sobre los separadores físicos en el caso de caminos de calzadas separadas sin cantero central.

3.4. En la zona comprendida entre las límites de la zona de camino y a lo largo de la longitud de puentes incluyendo sus longitudes de aproximación hasta un mínimo de 200 m.

3.5. En los casos de intersecciones, sean éstas simples, canalizadas, intersecciones a nivel o a distinto nivel etc., a una distancia mínima de 200 m. de éstas. En los casos de intersecciones que posean carril de aceleración y/o desaceleración la distancia mínima se medirá a partir del extremo más alejado de dichos carriles.

3.6. En los triángulos de visibilidad cualquiera fuera su tamaño y forma, y sus sectores de aproximación establecidos por una distancia mínima de 100 m.

3.7. En todo el ancho de la zona de camino y 500 m. antes y 200 m. después de los pasos a nivel ferroviarios, respectivamente para cada sentido de circulación.

3.8. En la zona de transición previa y posterior de estaciones de peaje y en zona de control de cargas hasta una distancia mínima de 300 m. En los casos de estaciones de peaje la distancia indicada se medirá a partir del cambio deL ancho de calzada en la zona de aproximación y en las de control de cargas a partir del inicio del carril de ingreso a las mismas.

3.9. En las siguientes zonas:

3.9.1. A menos de 10 m de la proyección vertical del conductor extremo externo de las líneas de Media y Alta Tensión.

3.9.2. En la franja comprendida 1,00 m. a cada lado de las instalaciones subterráneas de agua, eléctricas, cloaca, telefónica, fibra óptica, etc. —excepto gasoductos—.

3.9.3. En la franja comprendida 2,00 m a cada lado de gasoductos, oleoductos o similares.

3.10. En el caso de rutas que cuenten con calzadas colectoras laterales:

3.10.1. Sobre la calzada, a menos de un metro (1 m.) por encima de las señales de tránsito, obras viales e iluminación.

3.10.2. En el sector de colectora lindero a los predios frentistas, sobre la acera o zona de camino lindera a los frentistas a la ruta, en los siguientes lugares:

3.10.2.1. Interrumpiendo o confundiendo la visibilidad sobre la calzada del señalamiento vertical instalado.

3.10.2.2. Interrumpiendo la circulación peatonal.

3.10.2.3. En zona de prolongación de sendas o cruces peatonales.

3.10.2.4. En los bordes de calzada en zona de detención de autotransporte de pasajeros.

3.10.3. En el sector de colectora lindero al camino, en la franja que queda determinada por el borde interno de la calzada colectora y un ancho equivalente a la altura del cartel más 5,00 m (Hcartel + 5,00 m).

3.11. En la zona comprendida entre el borde la calzada y el borde externo de la cuneta o a una distancia menor de 20 m. tomada desde el borde de la calzada, la que fuera mayor. Considérase para la medición de las distancias el punto extremo de la estructura incluyéndose las bases de fundación. En los casos de caminos con doble calzada se considerará a los fines del presente punto el borde externo de cada una de las calzadas.

3.12. En las franjas de 5 m. como mínimo, medidos desde los límites de la zona de camino hacia el eje, considerándose como integrantes de la presente prohibición las bases de fundación de las estructuras.

3.13. En las zonas comprendidas entre los límites de la zona de camino y desde 200 m. antes y hasta 200 m. después del desarrollo de las curvas horizontales incluidas sus transiciones.

3.14. En la zona comprendida entre los límites de la zona de camino y desde 200 m. antes y hasta 200 m. después del desarrollo de las curvas verticales.

3.15. En los sectores comprendidos entre los límites de la zona de camino y a lo largo de la extensión total de puentes incluyendo sus longitudes de aproximación hasta un mínimo de 200 m.

3.16. En los casos de propiedades frentistas, cuando obstruyan o restrinjan la visibilidad o el acceso a las mismas.

4. DE LAS PROHIBICIONES RESPECTO AL TIPO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD.

Queda prohibida:

4.1. La utilización de publicidad móvil, dinámica y/o animada.

4.2. La utilización de publicidad iluminada (fuente de iluminación externa) y/o reflectante.

4.3. La utilización de elementos de publicidad que contengan diseños y/o colores similares a las señales viales.

4.4. La utilización de carteles que no sean de superficie plana.

4.5. La instalación de elementos de publicidad en forma paralela respecto a la calzada.

4.6. La instalación de elementos de publicidad que se superpongan visualmente desde cualquier posición con las señales viales.

5. DE LAS NORMAS A OBSERVAR

5.1. Las estructuras publicitarias deberán guardar una distancia mínima de 200 m. entre sí.

5.2. Sólo se permitirán carteles de publicidad estática.

5.3. Se permitirán carteles luminosos (fuente de iluminación interna).

5.4. Cuando el plano del cartel publicitario no tuviera forma cuadrangular, a los efectos de cálculo de su superficie, a todo efecto se considerará el área del cuadrilátero mayor que contenga a la forma de que se trata.

5.5. Los carteles de publicidad cuyas dimensiones sean menores de 1,00 m. por 0,75 m. (o cuya superficie sea menor a 0,75 m2) no podrán contener leyendas, permitiéndose solamente la utilización de logotipos o isotipos.

5.6. Los carteles de publicidad cuyas dimensiones superen las indicadas en el punto 5.5. deberán limitar los mensajes impresos a 15 palabras cualquiera sea el tamaño de la letra utilizada, debiendo ser, tanto las imágenes como los textos, de rápida comprensión y lectura.

5.7. Los carteles publicitarios deberán guardar un ángulo de inclinación de entre 10° y 35° respecto a la perpendicular al eje de la calzada (ángulo externo).

5.8. Sólo estará permitido la utilización, tanto en la estructura de sostén como en el cartel publicitario de pinturas y elementos mate que eviten todo tipo de reflejo.

5.9. Cada cartel de publicidad deberá contar con una estructura de sostén adecuada a dicho fin, la que deberá garantizar la absorción de los esfuerzos bajo cualquier tipo de condiciones climáticas. La misma contará con bases de fundaciones adecuadas a las tensiones soportadas.

5.10. Cada solicitud de autorización para la instalación de elementos de publicidad deberá ser acompañada por el cálculo estructural correspondiente, el que deberá demostrar la idoneidad de la estructura para soportar los esfuerzos a la que será sometida. Para cada hipótesis de esfuerzos a soportar deberá incluir una verificación al pandeo de los elementos constitutivos de la estructura. A los efectos del cálculo en todos los casos se considerará los esfuerzos producidos por un viento de 150 km/hora.

Dicho cálculo incluirá asimismo la verificación de las bases de fundación de la estructura en función de las características del terreno correspondiente, debiéndose en todos los casos contener la verificación al vuelco.

5.11. Los cálculos tanto de la estructura de sostén como la de sus correspondientes bases de fundación deberán ser efectuados y firmados por profesional competente matriculado el cual será responsable solidariamente con la adjudicataria.

5.12. Los elementos de fijación de todas las partes integrantes de la estructura deberán asegurar soportar las tensiones a que serán sometidos.

5.13. La Dirección Nacional de Vialidad verificará el cumplimiento de la normativa establecida en el presente Reglamento, por cuanto todo emprendimiento de índole publicitario en la Red Nacional de Caminos deberá contar con la debida autorización de la misma.

e. 4/6 Nº 230.372 v. 9/6/98

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 109/98

Bs. As., 29/5/98

VISTO la Resolución Nº 213 del 9 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Anexo I de la citada norma se aprobó el Reglamento de La Quiniela para la captación de jugadas mediante equipos terminales.

Que consecuentemente esta Sociedad del Estado por aplicación del Artículo 21 del REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA, una vez superado el tope de banca, abona los aciertos por el sistema de prorrateo.

Que la experiencia ha demostrado que la aplicación del tope citado precedentemente genera en el público apostador un malestar al ver disminuidos el cobro de sus aciertos.

Que resulta oportuno modificar el tope de banca a fin de contrarrestrar el juego clandestino y mantener el prestigio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que las GERENCIAS OPERATIVA DE JUEGOS, MERCADO y DESARROLLO, coinciden en la necesidad de la modificación del Artículo 21 del Anexo I de la Resolución 213/96, que aprobó el Reglamento del Juego de La Quiniela.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas al suscripto por el Artículo 17 inciso c) del Decreto 598/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el ARTICULO 21 del ANEXO I de la RESOLUCION Nº 213/96, el que quedará redactado de la siguiente forma: **"ARTICULO 21 — Cuando el monto de los aciertos producidos en una jugada de la QUINIELA CONJUNTA, supere el tope de lo recaudado en la misma, se implementará un tope máximo de banca de hasta CUATRO (4) veces la recaudación obtenida en la citada jugada".**

ARTICULO 2º — La presente tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y Orden del Día. Tome conocimiento la GERENCIA DE MERCADO y efectúense las comunicaciones de práctica. Cumplido archívese. — Ing. ENRIQUE AUGUSTO GONELLA, Presidente, Lotería Nacional S.E.

e. 4/6 Nº 230.374 v. 9/6/98

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)